

Cuestiones sobre la expectativa del poseedor *ad usucapionem* de cosas muebles de adquirir su propiedad

SUMARIO: I. LAS EXPECTATIVAS.—II. CLASIFICACION DE LAS EXPECTATIVAS: A) LAS EXPECTATIVAS DE HECHO: 1. *Concepto de expectativa de derecho.* 2. *Clases de expectativas de hecho.* B) LAS EXPECTATIVAS DE DERECHO: 1. *Concepto de expectativa de derecho.* 2. *Supuestos de expectativa de derecho.* C) EL DERECHO EXPECTANTE.—III. LA EXPECTATIVA DE ADQUIRIR LA PROPIEDAD POR PARTE DEL POSEEDOR AD USUCAPIONEM DE COSAS MUEBLES: A) ESTUDIO PARTICULAR DE LA EXPECTATIVA DE DERECHO DEL ARTÍCULO 1.955 DEL CÓDIGO CIVIL: 1. *La expectativa de adquirir la propiedad por usucapión ordinaria.* 2. *El ejercicio de la reivindicatoria como causa de extinción de la expectativa.* 3. *Particular estudio del párrafo tercero del artículo 1.955 del Código Civil:* a) Cosa mueble perdida o de la que hubiese sido privado ilegalmente o adquirida en venta pública; b) Las cosas empeñadas en Montes de Piedad o adquiridas en Bolsa, feria o mercado, o de comerciante legalmente establecido. B) LA EXPECTATIVA DE DERECHO PLANTEADA EN EL ARTÍCULO 1.956 DEL CÓDIGO CIVIL: 1. *Sujetos que pueden usucapir:* a) Los autores; b) Los cómplices; c) Los encubridores; d) Otros sujetos no mencionados en el artículo 1.956 del Código Civil: d.1) Conspiradores, proponentes y provocadores; d.2) Los receptadores. 2. *Plazos para que proceda la prescripción adquisitiva:* a) La prescripción del delito o falta, o su pena: a.1) Hurto y robo: a.1.a) El hurto: a.1.a.1) Los autores; a.1.a.2) Los cómplices. a.1.b) El robo: a.1.b.1) Los autores; a.1.b.2) Los cómplices. a.1.c) El robo y hurto de uso de vehículo. a.2) La estafa y la apropiación indebida: a.2.a) La estafa: a.2.a.1) Los autores; a.2.a.2) Los cómplices. a.2.b) La apropiación indebida: a.2.b.1) Los autores; a.2.b.2) Los cómplices. a.3) Defraudaciones de fluido eléctrico y análogas: a.3.a) Los autores; a.3.b) Los cómplices. b) La prescripción de la acción para exigir la responsabilidad civil, nacida del delito o falta. 3. *Cómputo del plazo para que proceda la prescripción adquisitiva:* a) Modo de llevar a cabo el cómputo; b) Requisitos para que se inicie el cómputo.—IV. BIBLIOGRAFÍA.

I. LAS EXPECTATIVAS

Se podría decir, con carácter general, que la doctrina distingue «del derecho subjetivo unas situaciones de entidad inferior, que suponen sólo la vocación más o menos insegura, verosímil o condicionada a una titularidad futura (...) Constituyen derechos *in fieri*, a falta de algún requisito para su nacimiento, o perspectivas de adquisición de derechos» (1). La máxima diferenciación, por tanto, respecto de los derechos subjetivos se encuentra en el hecho de que son situaciones en curso de formación —«derechos subjetivos en formación» (2), que en algunos casos llegarán a ser derechos subjetivos en sentido propio (3), una vez cubiertas las lagunas o extinguidas las limitaciones que les impedían alcanzar tal categoría. Es decir, frente al derecho subjetivo, aparecen unas figuras —expectativa de hecho, de derecho y derecho expectante— que tendrán como común denominador el hecho de la pendencia (4): circunstancia que, por otro lado, marca esencialmente a una situación con el carácter de expectativa, al tiempo que la diferencia del derecho subjetivo.

Aun cuando la mayoría de la doctrina opta por el término expectativa no falta quien, a esas situaciones de pendencia, les atribuye otra denominación: situaciones jurídicas interinas sin calificación especial, situaciones jurídicas carentes de firmeza, situaciones jurídicas de pendencia y las titularidades temporalmente limitadas (5); o habla de derechos eventuales (6).

(1) LACRUZ, *Elementos de Derecho Civil, I. Parte General. Vol. Tercero. Derecho Subjetivo. Negocio Jurídico*. Revisada y puesta al día por Jesús Delgado Echeverría. Ed. Dykinson. Madrid, 1999, pág. 76. Cfr. también MESSINEO, *Manual de Derecho Civil y Comercial. T. II. Doctrinas Generales*. Traducción de Santiago Sentis Melendo. EJEA, Buenos Aires, 1954, págs. 12 y 13. Aunque son los civilistas los que establecen esta figura, la misma se exportará a otras ramas del ordenamiento, en las que también se la considerará distinta del derecho, Fundamento de Derecho 2.º [RJA. 1997/2746]). Para un estudio más amplio de las expectativas, cfr. MATEO SANZ, *El retracto convencional: relación jurídica y derecho subjetivo*. Ed. Dykinson, Madrid, 2000, págs. 249 y sigs.

(2) ALPA, *Istituzioni di Diritto Privato*. 1.ª ed. Unione Tipografico-Editrice Torinese. Torino, 1994, pág. 183.

(3) Cfr. MONATERI, *Voce Diritto soggettivo. Digesto delle Discipline Privatistiche. Vol. VI. Quarta Edizione*. Unione Tipografico-Editrice Torinese. Torino, 1990, pág. 421. TORRENTE, *Manuale di Diritto Privato*. Quindicesima edizione actualizada por Piero Schlesinger. Giuffrè Editore. Milano, 1997, pág. 64.

(4) Cfr. IGLESIAS CUBRÍA, *LOS derechos patrimoniales eventuales (Estudio de las situaciones jurídicas de pendencia)*. Vol. I. Ed. Librería Ojanguren. Oviedo, 1961, pág. 9.

(5) Cfr. DE CASTRO, *Derecho Civil de España. Parte General. T. Primero. Libro preliminar. Introducción al Derecho Civil*. Tercera edición. Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1955, págs. 679 a 688.

(6) DEMOGUE, «De la nature et des effets du droit éventuel». *Rev. Trim. Dr. Civ.* 1906, págs. 231 y sigs.

A su vez, esas tres figuras —expectativa de hecho, de derecho y derecho expectante— se distinguirán entre sí atendiendo a su posible tutela por parte del ordenamiento jurídico:

Las primeras —expectativas de hecho— no gozarán de esa condición de interés tutelado: el ordenamiento no las defiende fruto de su escasa virtualidad jurídica (7).

Las otras —expectativas de derecho y derechos expectantes—, porque pretenden algo más, serán las que en propiedad puedan tratarse como interés tutelado y, por ello, el ordenamiento garantizará su protección. Baste como ejemplo de este particular la redacción, suficientemente clara, del párrafo 1.º del artículo 1.121 del Código Civil:

«El acreedor puede, antes del cumplimiento de las condiciones, ejercitar las acciones procedentes para la conservación de su derecho».

Ya se ve que es en este tema —la protección— donde derecho y expectativa convergen; al mismo tiempo, esa posibilidad de defensa, nos sirve para ver la divergencia entre las expectativas de derecho y las meras expectativas de hecho, por cuanto que estas últimas carecen de amparo por parte del ordenamiento (8).

II. CLASIFICACION DE LAS EXPECTATIVAS

A) LAS EXPECTATIVAS DE HECHO

1. *Concepto de expectativa de derecho*

Las expectativas de hecho son también conocidas como meras expectativas (9) o esperanzas (10). Ya sólo la denominación —expectativa de hecho—

(7) Cfr. JOSSERAND, *Derecho Civil. T. I. Vol. I. Teorías Generales del Derecho y de los Derechos. Las Personas*. Revisado por André Brun. Traducción de Santiago Cunchillo y Manterola. EJE, Bosch y Cía.-Editores, Buenos Aires, 1950, págs. 118 y 119. IGLESIAS CUBRÍA, *LOS derechos...* Vol. I, cit., págs. 8 y 9. ALPA, *Istituzioni...*, cit., pág. 183.

(8) Cfr. JOSSERAND, *Derecho Civil T. I. Vol. I...*, cit., págs. 118 y 119. IGLESIAS CUBRÍA, *LOS derechos...* Vol. I..., cit., págs. 8 y 9. ALPA, *Istituzioni...*, cit., pág. 183.

(9) SANTORO-PASSARELLI, *Doctrinas Generales del Derecho Civil*. Traducción y concordancias del Derecho Español por Agustín Luna Serrano, 7.ª ed. Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1964, pág. 75.

(10) Cfr. FERRARA, *Trattato di Diritto Civile Italiano. Vol. I. Dottrine Generali. Parte I. Il Diritto.— Il Soggetti.— Le cose*. Ed. Athenaeum, Roma, 1921, pág. 433. JOSSERAND, *Derecho Civil. T. I. Vol. I...*, cit., págs. 118 y 119. ALPA, *Istituzioni...*, cit., pág. 183.

marca una diferencia con las de derecho, a las que en cierto modo podríamos reconocer un rango superior. Esto nos puede llevar a admitir que entre las esperanzas y las expectativas de derecho existen «pocos caracteres comunes» (11); pues entre el hecho y el derecho, a los efectos de su reconocimiento por el orden jurídico, hay un abismo; el hecho no es nada en el campo jurídico hasta que el ordenamiento lo admite, el derecho ya ha sido admitido: ya es parte del mismo, aunque su existencia sea pendiente.

En conclusión, la principal discrepancia entre las expectativas de hecho y las de derecho radicaría, en que las de derecho —como su propio nombre indica— tienen un marcado carácter jurídico, mientras que las de hecho carecerían de esa impronta jurídica (12) y por lo tanto de valor en el tráfico jurídico (13).

2. Clases de expectativas de hecho

Si nos adentramos un poco más en el mundo de la esperanza o mera expectativa, descubriremos que en ella se pueden diferenciar dos situaciones distintas; por un lado, aquellas expectativas de hecho que no son más que pura subjetividad; y por otro las que gozan de un fundamento objetivo (14). Cuando concluyamos con el análisis de ambas, podremos afirmar que si bien es admisible la divergencia entre la esperanza y la expectativa de derecho, ésta no llegará a ser radical, por lo menos en lo que a las esperanzas objetivas se refiere, por cuanto que estas últimas quizá puedan transformarse en expectativas de derecho: transformación más difícil —aunque no imposible— en el caso de las esperanzas subjetivas.

Las esperanzas subjetivas —fundadas en la pura subjetividad interna del sujeto— no serían más que meras creencias o consideraciones de que se goza de la idoneidad para llegar a ser titular de un derecho. Estas situaciones no pasarían de meras esperanzas, es decir nunca podrían alcanzar la condición de expectativas de derecho, por cuanto que esa creencia subjetiva en la posibi-

(11) LACRUZ, *Elementos de Derecho Civil, I. Vol. Tercero...*, cit., 76.

(12) Cfr. DEMOGUE, «De la nature...», cit., pág. 233. FERRARA, *Trattato...*, cit., pág. 433. JOSSERAND, *Derecho Civil T. I. Vol. I...*, cit., págs. 118 y 119. CLEMENTE DE DIEGO, *Curso Elemental de Derecho Civil Español Común y Foral. T. I.º Introducción. Parte General*. Librería General de Victoriano Suárez, Madrid, 1923, pág. 42. IGLESIAS CUBRÍA, *LOS derechos...* Vol. I..., cit., pág. 15. ESCRIBANO, VOZ, *Expectativa. Enciclopedia Jurídica Básica. Vol. II*. Primera edición. Ed. Cívitas, Madrid, 1995, pág. 2997. TRIMARCHI, *Instituzioni di Diritto Privato*. Undicesima Edizione. Giuffrè editore, Milano, 1996, pág. 62.

(13) Cfr. LACRUZ, *Elementos de Derecho Civil, I. Vol. Tercero...*, cit., pág. 76.

(14) Cfr. IGLESIAS CUBRÍA, *LOS derechos...* Vol. I..., cit., págs. 14 y 15.

lidad de llegar a ser propietario, donatario, heredero, acreedor, etc., si no tiene más fundamento que el ámbito puramente subjetivo, no gozará de ninguna protección o garantía del ordenamiento jurídico, que reclama siempre la existencia de algo objetivo.

En las segundas, es decir, aquellas que gozan de un fundamento no sólo subjetivo sino también objetivo y externo —por ejemplo, la del que se sabe instituido heredero y confía en llegar a adir la herencia—; en estas segundas —repito—, aun cuando ya la esperanza no es solamente algo subjetivo, tampoco se puede admitir que el ordenamiento le otorgue una pretendida protección jurídica.

Esto último no excluye —y es aquí donde la esperanza objetiva se distingue de la subjetiva—, que la espera con fundamento objetivo puede llegar a ser expectativa de derecho; «puede haber algo que califique esa esperanza jurídicamente para que pase a ser expectativa, y ese algo no puede ser otra cosa que una circunstancia —hecho, acto o conducta— que para el Derecho resulta relevante en el sentido de significar sin más que de ella puede derivar, con el sólo correr del tiempo, un determinado derecho subjetivo» (15).

De algún modo, se podría observar una cierta analogía, bastante esclarecedora, a la hora de distinguir la esperanza subjetiva, la objetiva y la expectativa de derecho, si recurrimos a las distintas «graduaciones que se pueden establecer entre lo posible y lo imposible pasando por lo probable hasta llegar a lo fundado: así por ejemplo, sería infundada la esperanza de ser titular de la patria potestad en un impúber; sin embargo tal esperanza la puede tener como probable un casado, y es fundada en caso de gestación de la esposa» (16).

Ya se ve que en los distintos grados que aquí se establecen, la situación de esperanza es más insegura o más cierta en unos supuestos que en otros, en este sentido la patria potestad de un impúber sería una mera esperanza subjetiva; mientras que la misma situación en un casado gozaría del carácter de esperanza objetiva; y por último, esa patria potestad, en el supuesto de que su esposa se encuentre en estado de buena esperanza, se identifica totalmente con la expectativa; por eso, en este último caso, se establece un amparo jurídico desde el momento en que se considera la vida del *nasciturus* como un interés jurídico que merece protección.

(15) *Ibidem*, pág. 15.

(16) *Ibidem*.

B) LAS EXPECTATIVAS DE DERECHO

1. *Concepto de expectativa de derecho*

Al margen de que en los epígrafes anteriores se ha hecho mención a esta figura, y lo referido nos habrá dado ya una idea de lo que es la expectativa de derecho, creo que la importancia que la misma tiene reclama un análisis independiente.

Si partimos del lugar que ésta ocupa dentro de las distintas figuras jurídicas, podríamos establecer que «la expectativa de derecho no es ni la mera esperanza de un derecho subjetivo futuro ni, de otra parte, el derecho subjetivo mismo (...) es aquella posición de espera del sujeto a la que el ordenamiento jurídico, favoreciendo su conservación y su aptitud para transformarse en derecho subjetivo, atribuye relevancia jurídica» (17). Ocuparían, dentro de este marco, el papel de una «figura intermedia entre el derecho nacido y perfecto y el no derecho o no existencia de derecho» (18). Sería «una posibilidad, más o menos segura jurídicamente, de adjudicación de un derecho subjetivo, especialmente un crédito o un derecho real» (19); una vocación o llamamiento al disfrute de un derecho (20): «un derecho subjetivo en formación» (21).

Esta figura ocupa un lugar intermedio entre la esperanza y el derecho expectante, tan próximo este último al derecho subjetivo que casi se confunde con él: «... los derechos subjetivos, nacidos o expectantes...» (22).

2. *Supuestos de expectativa de derecho*

Vaya por delante, que la relación que a continuación hago de ejemplos que podrían ser considerados como expectativas de derecho, aun siendo amplia, no pretende agotar los casos que cabría incluir dentro de dichas expectativas. Bastaría, a los efectos que aquí interesan, mencionar la expectativa

(17) SANTORO-PASSARELLI, *Doctrinas...*, cit., pág. 75. Cfr. también TRIMARCHI, *Istituzioni...*, cit., pág. 62.

(18) CLEMENTE DE DIEGO, *Curso...* T. 1.º..., cit., pág. 41.

(19) LARENZ, *Derecho Civil. Parte General*. 3.ª Edición. Traducción y notas de Miguel Izquierdo y Macías-Picavea. Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1978, págs. 286 y 287. Aunque este autor hable en general de expectativa, entiendo que se refiere a la de derecho.

(20) Cfr. LACAL, «Las expectativas de derecho y los derechos expectantes», en *RCDI*, 1931, pág. 827.

(21) ALPA, *Istituzioni...*, cit., pág. 183.

(22) STS de 21 de enero de 1997, Fundamento de Derecho 3.º (RJA 1997/1865).

del poseedor *ad usucapionem*. De todas formas si refiero otros ejemplos no es más que con la intención de hacer más comprensible lo que sea la expectativa de derecho.

Vistas así las cosas podríamos decir que entre las distintas situaciones que se pueden incluir dentro de esta figura cabe mencionar las siguientes (23):

- Las prestaciones periódicas no vencidas de una renta vitalicia o de una locación.
- La situación jurídica del heredero fideicomisario.
- Los derechos del sustituto.
- El coheredero llamado con vocación solidaria.
- El heredero en grado ulterior cuyo llamamiento esté condicionado a la repudiación del llamado en primer lugar.
- Los derechos de los presuntos herederos legítimos o testamentarios de aquél que es declarado ausente.
- El derecho de usufructo concedido a varios usufructuarios.
- La expectativa del poseedor *ad usucapionem* de cosas muebles y de cosas inmuebles.
- La expectativa del descubridor de cosa extraviada.
- El tratamiento como expectativa de la subrogación legal del deudor en los derechos del acreedor en las obligaciones solidarias.
- Las adquisiciones llevadas a cabo por acto no válido pero susceptible de validarse por acontecimientos futuros.
- El derecho que nace a favor de los miembros de una asociación sobre el patrimonio, por efecto de la disolución.
- Los derechos que le pueden llegar a corresponder al *nasciturus*.
- Las expectativas de las personas jurídicas en proceso de formación.
- Los derechos condicionales; etc.

(23) Para los supuestos referidos cfr. VON THUR, *Derecho Civil. Teoría General del Derecho Civil Alemán; Vol. 1-1; Los Derechos Subjetivos y el Patrimonio*. Traducción de Tito Ravá. Ed. Depalma, Buenos Aires, 1946, págs. 230 a 237. FERRARA, *Trattato...*, cit., págs. 436 a 439. CLEMENTE DE DIEGO, *Curso...* T. 1.º..., cit., pág. 42. BELTRÁN DE HEREDIA, «En torno a la condición potestativa», en *RDP*, 1963, págs. 215 y sigs. SANTORO-PASSARELLI, *Doctrinas...*, cit., pág. 75. LARENZ, *Derecho Civil. Parte General...*, cit., págs. 260 y 261. ALBALADEJO, *La institución de heredero bajo condición*. Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, Madrid, 1983. SCALFI, *Manuale di diritto privato. T. I. Parte generale*. 2.ª ed. Ed. Utet. Torino, 1991, pág. 71. ZINCANI, *Schemi di Diritto privato*. 1.ª ed. Ed. Clueb, Bologna, 1992, págs. 60 a 63. ARROYO I AMAYUELAS, *La protección al concebido en el Código Civil*. 1.ª ed. Ed. Cívitas, Madrid, 1992. PANTALEÓN, *Comentario al Código Civil. Artículos 615 y 616. T. I*. Ministerio de Justicia. Secretaría General Técnica. Centro de Publicaciones, Madrid, 1993, págs. 1569 y 1570.

C) EL DERECHO EXPECTANTE

La expresión derecho expectante puede aparecer como una tercera categoría dentro de las expectativas, más próxima, todavía, a los derechos subjetivos.

Se distingue de las expectativas por cuanto que «la posibilidad se ha consolidado de tal forma que ya es considerada en el tráfico como una situación patrimonial actual, y por ello aparece la necesidad de transferirla, pignorarla o entregarla como un derecho subjetivo» (24).

Así, lo que distingue a los derechos expectantes de las expectativas de hecho y de derecho, será la seguridad en el cumplimiento. Los derechos expectantes gozan, respecto al cumplimiento, de un grado de certeza absoluto; mientras que las expectativas «no son más que posibilidades de adquisición que las relaciones jurídicas existentes ya preparan, pero que siguen siendo inseguras y por ello no permiten fundar en ellas un valor actual» (25).

Lo que mantiene al derecho expectante en tal situación, impidiéndole por tanto llegar a derecho subjetivo pleno, no es propiamente una condición sino un acontecimiento de naturaleza distinta.

Si no pende de una condición, la pregunta que se nos plantea es: ¿de qué hecho podrá depender? En este sentido, si recurrimos a la seguridad en el cumplimiento cabría decir que las expectativas dependen de un *dies incertus an, incertus quando*; mientras que en los derechos expectantes nos encontramos ante un *dies certus an, incertus quando* (26); es decir, las expectativas dependen de una condición y los derechos expectantes de un término: de ahí que haya quien les denomine derechos a término (27). Incluso hay quien, a la hora de tratar los derechos expectantes, los incluye dentro de una figura más amplia: los derechos adquiridos (28). En estos últimos aparecen dos elementos: uno de derecho, de carácter legal, contractual o testamentario, que lo hace posible; y otro de hecho —existente y nacido— que realiza la adquisición del derecho.

Por eso, los derechos expectantes son más ciertos, casi de cumplimiento seguro —y así se deduce de los posibles ejemplos de este tipo de dere-

(24) LARENZ, *Derecho Civil. Parte General...*, cit., págs. 286 y 287. Cfr. también: DE CASTRO, *Derecho Civil...*, cit., págs. 679 a 688.

(25) PUIG BRUTAU, *Fundamentos de Derecho Civil, T. Preliminar. Introducción al Derecho*. 2.^a ed. Ed. Bosch, Barcelona, 1989, pág. 386. VON THUR (cfr. *Derecho Civil... Vol. I-J...*, cit., págs. 226 a 228) habla de derechos de espera o expectativas seguras, contrastándolas con la expectativa de hecho o insegura.

(26) Cfr. MORO LEDESMA, «El precontrato», en *RCDI*, 1934, págs. 13 y 257. LACRUZ, *Elementos de Derecho Civil, I. Vol. Tercero...*, cit., págs. 211 y 212.

(27) Cfr. FERRARA, *Trattato...*, cit., págs. 433 y 434. CLEMENTE DE DIEGO, *Curso... T. /...*, cit., pág. 42.

(28) Cfr. LACAL, «Las expectativas...», cit., págs. 827 a 829. LARENZ (*Derecho Civil. Parte General...*, cit., pág. 286) los enmarca dentro de los derechos de adjudicación.

chos (29)—, que las expectativas de derecho; motivo por el cual se les puede equiparar a los derechos subjetivos.

En nuestro ordenamiento, una situación en la que se podría ver esta diferencia sería la nacida de contrastar los artículos 759 y 799 del Código Civil. En el primero nos encontraríamos ante una expectativa de derecho, en el segundo ante un derecho expectante.

El artículo 759 del Código Civil establece que:

«El heredero o legatario que muera antes de que la condición se cumpla, aunque sobreviva al testador, no transmite derecho alguno a sus herederos».

En este artículo se observa que la situación en la que se encuentra el heredero no goza de tanta entidad como para poder disponer de ella en favor de terceros.

A su vez, el artículo 799 del Código Civil regula que:

«La condición suspensiva no impide al heredero o legatario adquirir sus respectivos derechos y transmitirlos a sus herederos, aun antes de que se verifique su cumplimiento».

Para adecuar este artículo al contraste que aquí se pretende realizar hay que partir de que la mayoría de la jurisprudencia y la doctrina entiende que en el mismo no se hace referencia a la condición sino al término (30).

En el artículo 799 del Código Civil quizá se pueda hablar de término recurriendo al mayor grado de disposición que de su redacción se deduce, es indudable que esa disponibilidad del heredero o legatario —igual casi al derecho— no puede derivar de una expectativa de derecho, pues entonces habría que recurrir a la regla del artículo 759 del Código Civil, que limita más

(29) Cfr. LACAL, «Las expectativas...», cit., pág. 829. LARENZ, *Derecho Civil. Parte General...*, cit., págs. 260, 261, 287 y 288.

(30) Véanse por todos: ALBALADEJO, *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales. Tomo X. Vol. 1.º Artículo 759*. Dirigidos por Manuel Albaladejo García. EDER-SA, Madrid, 1987, págs. 259 a 263. ÍDEM, *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales. Tomo X. Vol. 2.º Artículo 799*. Dirigidos por Manuel Albaladejo García. EDER-SA, Madrid, 1984, págs. 510 y 511. CRESPO ALLUE, «La situación de pendencia en las obligaciones condicionales»; *Centenario del Código Civil (1889-1989)*, T. I. Asociación de Profesores de Derecho Civil. Ed. Centro de Estudios Ramón Areces, pág. 552. DÍAZ ALABART, *Comentario al Código Civil. Artículo 759. T. I*. Ministerio de Justicia. Secretaría General Técnica. Centro de Publicaciones, Madrid, 1993, pág. 1877. TORRALBA SORIANO, *Comentario al Código Civil. Artículo 799. T. I*. Ministerio de Justicia. Secretaría General Técnica. Centro de Publicaciones, Madrid, 1993, págs. 1959 a 1961. Cfr. también: SSTs de 4 de marzo de 1952, Considerando 6.º (RJA 1952/491); de 20 de noviembre de 1954, Considerando 4.º (RJA 1954/2636); de 6 de diciembre de 1957, Considerando 3.º (RJA 1957/3574); de 26 de enero de 1959, Considerando 2.º (RJA 1959/443); de 3 de noviembre de 1989, Fundamento de Derecho 4.º (RJA 1989/7847); y de 17 de febrero de 1994, Fundamento de Derecho 6.º (RJA 1994/1623).

la disponibilidad; lo que el artículo 799 del Código Civil establece tendrá su fundamento en un derecho expectante o derecho sometido a término, en cuya virtud el grado de disponibilidad es cuasi subjetivo, por no decir el propio de un derecho subjetivo.

III. LA EXPECTATIVA DE ADQUIRIR LA PROPIEDAD POR PARTE DEL POSEEDOR *AD USUCAPIONEM* DE COSAS MUEBLES

Con este somero análisis, que a modo de introducción he hecho sobre la expectativa y sus clases, procede entrar ahora al estudio que ha dado origen a este trabajo: la expectativa que nace a favor del poseedor de un bien mueble de llegar a adquirir su propiedad por usucapión. A estos efectos son de interés, principalmente, dos artículos de nuestro Código Civil: el 1.955 y el 1.956.

A) ESTUDIO PARTICULAR DE LA EXPECTATIVA DE DERECHO DEL ARTÍCULO 1.955 DEL CÓDIGO CIVIL

En el artículo 1.955 del Código Civil se establece:

«El dominio de los bienes muebles se prescribe por la posesión no interrumpida de tres años con buena fe.

También prescribe el dominio de las cosas muebles por la posesión no interrumpida de seis años, sin necesidad de ninguna otra condición.

En cuanto al derecho del dueño para reivindicar la cosa mueble perdida o de que hubiese sido privado ilegalmente, así como respecto a las adquiridas en venta pública, en Bolsa, feria o mercado, o de comerciante legalmente establecido y dedicado habitualmente al tráfico de objetos análogos, se estará a lo dispuesto en el artículo 464 de este Código» (31).

Podríamos decir, en sentido propio, que la expectativa aquí tratada —expectativa del poseedor *ad usucapionem* de cosas muebles de adquirir su propiedad— se refleja con bastante claridad en los dos primeros párrafos de este artículo, mientras que lo dispuesto en el tercero, vendría a ser la causa —ejercicio de la reivindicatoria— por la que esa expectativa de derecho no alcanza cumplimiento, es decir no llega a convertirse en derecho subjetivo.

(31) Aunque el artículo hace mención expresa al dominio, LUNA entiende que (cfr. *Comentario al Código Civil, artículo 1.957. Tomo II*, Ministerio de Justicia. Secretaría General Técnica. Centro de Publicaciones, Madrid, 1993, pág. 2140) la prescripción adquisitiva ordinaria y extraordinaria que en el mismo se regula, ha de extenderse a los derechos reales limitados poseíbles sobre los bienes muebles.

De todas formas —como veremos más adelante— en ese párrafo tercero también se vislumbra una situación de expectativa.

A los efectos de una mejor comprensión de la figura de la expectativa de derecho en los supuestos que en dicho artículo se presentan, parece oportuno entrar a un análisis más pormenorizado de cada una de las situaciones que en el mismo se regulan.

1. *La expectativa de adquirir la propiedad por usucapión ordinaria*

El encabezamiento de este epígrafe viene a dar razón de lo regulado en el párrafo primero del artículo 1.955 del Código Civil —«el dominio de los bienes muebles se prescribe por la posesión no interrumpida de tres años con buena fe»—.

Podemos concluir, por evidente, que el plazo exigido para que la expectativa —adquirir la propiedad *ad usucapionem*— se convierta en derecho es inferior al establecido en el párrafo segundo del mismo artículo: seis años.

Ese párrafo segundo del artículo 1.955 del Código Civil regula lo que se conoce como usucapión extraordinaria de bienes muebles. En ella, para que la expectativa del poseedor a adquirir la propiedad se consume, sólo será necesario haber poseído durante seis años «sin necesidad de ninguna otra condición»: esta forma de usucapir protege la mala fe que se deriva de la mera usurpación. La ausencia de cualquier otra condición que establece el artículo 1.955, párrafo 2.º del Código Civil no ha de entenderse de modo literal, sino más bien contrastada con el párrafo 1.º del mismo artículo (32): es decir, no será necesaria la buena fe —y por tanto justo título (33)—, pero si se reclamarán los requisitos de posesión en concepto de dueño (cfr. arts. 447 y 1.941 del Código Civil), pública, pacífica y no interrumpida (cfr. art. 1.941 del Código Civil) que se traslucen en el párrafo 1.º del artículo 1.955 del Código Civil (34) y que se exigen para toda usucapión (35).

(32) Cfr. LUNA, *Comentario...*, artículo 1.955..., cit., pág. 2137 y 2138.

(33) MENÉNDEZ HERNÁNDEZ, *Comentario del Código Civil*. T. 9. Artículos 1.903 al 1.976. Ed. Bosch, Barcelona, 2000, pág. 489.

(34) Cfr. SAP de Pontevedra, de 1 de junio de 2000, Fundamento de Derecho 2.º (AC 2000/2466). SAP de Sevilla, de 7 de diciembre de 2000, FD. 8.º (AC 2001/91). CONSULTA AL FISCAL GENERAL DEL ESTADO, DE 11 DE NOVIEMBRE DE 1985, «Restitución de cosas sustraídas y pignoradas en las Cajas de Ahorro y Montes de Piedad», en *La Ley*, 1986-1, pág. 981. MENÉNDEZ HERNÁNDEZ, *Comentario...*, cit., pág. 493. Por contraste, cfr. SAP de Zamora, de 4 de marzo de 1999, Fundamento de Derecho 7.º (AC 1999/904).

(35) Cfr. ESPÍN, «El justo título y la buena fe en la usucapión», en *Estudios de Derecho Civil en honor del Profesor Castán Tobeñas*. Vol. I. Ediciones Universidad de Navarra, Pamplona, 1969, págs. 157 y sigs. MORALES, *Posesión y usucapión*. CSIC, Madrid, 1972, págs. 73 y sigs.

Como puede observarse, el motivo de esta diferencia de plazo, que se deriva del contraste entre lo dispuesto en el párrafo primero y el segundo del artículo 1.955 del Código Civil, aparece enunciado en dicho párrafo primero: la posesión de buena fe (36). Parte el legislador de que el poseedor de un bien mueble —al serlo de buena fe— goza de justo título (*ex.* 464, pfo. 1.º del Código Civil) (37); de manera que, si esa posesión de buena fe se mantiene durante el plazo de tres años, pasará el poseedor a consolidar su dominio sin que el verdadero propietario —por haber transcurrido ese tiempo— pueda ejercitar con éxito la reivindicatoria.

Para alcanzar esa usucapión ordinaria de bienes muebles, los requisitos reclamados en el artículo 1.940 del Código Civil —«para la prescripción ordinaria del dominio y demás derechos reales se necesita poseer las cosas con buena fe y justo título por el tiempo determinado en la ley»— se reducen, aparentemente, sólo a dos: buena fe y plazo. Ya que, atendiendo a la proposición primera del párrafo primero del artículo 464 del mismo texto legal —«la posesión de los bienes muebles, adquirida de buena fe, equivale al título»—, se entiende que —en la usucapión de buena fe de bienes muebles— el título está subsumido en la buena fe: hay una equivalencia (38). Es este el motivo por el que el párrafo primero del artículo 1.955 del Código Civil sólo hace mención a la buena fe, sin recurrir para nada al título (39).

A estos efectos, ya de tiempo atrás, el Tribunal Supremo entiende que la prescripción mobiliaria ordinaria «requiere, además de la buena fe y el transcurso del tiempo que la ley señala, el justo título que como necesario exige el artículo 1.940, sin que a ello obste la aparente exclusión que de este requisito hace el artículo 1.955, puesto que su silencio acerca de él se halla suplido al disponer el artículo 464 que la posesión de los bienes muebles, cuando se adquiere de buena fe —ha de entenderse que a título de dueño—, equivale a título» (40).

(36) Cfr. SSTS de 13 de diciembre de 1982, Considerando 4.º (RJA 1988/9033); y de 6 de octubre de 1993, Fundamentos de Derecho 2.º y 3.º (RJA 1993/7307).

(37) Cfr. LUNA, *Comentario...*, artículo 1.957..., cit., págs. 2140 y 2141. MENÉNDEZ HERNÁNDEZ, *Comentario...*, págs. 487 a 489.

(38) Cfr. ALCÁNTARA SAMPELAYO, «La adquisición derivativa de bienes muebles y el artículo 464 del Código Civil», en *RDP*, 1956, págs. 785 y 787. BADOSA COLL, VOZ, *Justo título*. *Nueva Enciclopedia Jurídica*. T. XIV. Editorial Francisco Seix, Barcelona, 1971, págs. 693 y 694.

(39) Cfr. MIQUEL, *Comentario al Código Civil, artículo 464*. Tomo I. Ministerio de Justicia. Secretaría General Técnica. Centro de Publicaciones, Madrid, 1993, págs. 1241 y 1242. LUNA, *Comentario...*, artículo 1.955..., cit., págs. 2135 y 2136. SAP de Málaga, de 18 de noviembre de 1998, Fundamento de Derecho 3.º (AC 1998/2281). Sobre el particular de la buena fe y el justo título, cfr. BADOSA COLL, VOZ, *Justo título*. *Nueva Enciclopedia Jurídica*. T. XIV. Editorial Francisco Seix, Barcelona, 1971, págs. 702 y sigs.

(40) STS de 3 de marzo de 1951, Considerando 3.º (RJA 1951/1873).

Por contraste con lo que venimos diciendo, se puede mencionar lo regulado en el artículo 1.957 del Código Civil, en el cual —y para el supuesto de usucapión del dominio y demás derechos reales sobre bienes inmuebles— se exige, además de la buena fe y el plazo, justo título (41). Esto deriva —entre otras cosas— de que en los bienes muebles «es más evidente que en los inmuebles la apariencia de titularidad y por ello son más cortos los plazos para usucapir y para generar la irreivindicabilidad» (42).

En este punto, y a la hora de valorar el contraste entre los artículos 464 y 1.955 del Código Civil, hay que tener en cuenta el complejo tema de las teorías romanista y germanista. Resumiendo ambas posturas (43), podríamos concluir lo siguiente:

a) La posición romanista considera que la buena fe viene a suplir el eventual defecto del título; que el título lo es de posesión —no de propiedad— y que por ello para adquirir la propiedad de la cosa poseída de buena fe se reclama cumplir con los plazos para la usucapión. Al ser título de posesión no se excluye en ningún momento la reivindicación. Desde el punto de vista de la interpretación romanista del párrafo 1.º del artículo 464 del Código Civil se podría decir que:

«... el adquirente posesorio de buena fe goza de "justo título" para adquirir el dominio mediante su posesión ininterrumpida de tres años. Pero durante esos tres años el dueño de la cosa tiene a su disposición la acción reivindicatoria

(41) Cfr. STS de 5 de diciembre de 1991, Fundamentos de Derecho 3.º, 4.º y 5.º (RJA 1991/8922).

(42) MENÉNDEZ HERNÁNDEZ, *Comentario...*, cit., pág. 492.

(43) Cfr. STS de 19 de junio de 1945, Considerandos 3.º, 4.º, 5.º y 7.º (RJA 1945/709). SAP de Madrid, de 24 de marzo de 1998, Fundamento de Derecho 5.º, I (AC 1998/5144). HERNÁNDEZ GIL, «De nuevo sobre el artículo 464 del Código Civil», en *RDP*, 1945, págs. 413 y sigs. ÍDEM, «Comentario a la sentencia de 19 de junio de 1945», en *RGLJ*, Vol. II, 1947, págs. 384 a 402. VALLET DE GOYTISOLO, «El § 1.º del artículo 464 del Código Civil, según la sentencia de 19 de junio de 1945», en *ADC*, 1952, págs. 1477 a 1487. ALCÁNTARA SAMPELAYO, «La adquisición...», cit., pág. 787. MELÓN INFANTE, *La posesión de bienes muebles, adquirida de buena fe, equivale a título*. Ed. Bosch, Barcelona, 1957. MARTÍN PÉREZ, *Derechos reales. I. Doctrinas generales. La posesión*. Ed. Noticiero, Zaragoza, 1958, págs. 164 a 174. AMORÓS GUARDIOLA, «La protección al comprador de buena fe de bienes muebles corporales. El requisito de la buena fe», en *ADC*, 1972, págs. 197 y sigs. MARTÍNEZ CALCERRADA, «Adquisición de la posesión de bienes muebles del artículo 464 del Código Civil», en *RDP*, 1977, págs. 695 y 700. HERNÁNDEZ GIL, *La posesión*. Ed. Civitas, Madrid, 1980, págs. 588 y sigs. DE LA CÁMARA, *La adquisición «a non domino» de bienes muebles*. Edersa, Madrid, 1982, págs. 101 y sigs., y 297 y sigs. CONSULTA AL FISCAL GENERAL DEL ESTADO, DE 11 DE NOVIEMBRE DE 1985, «Restitución...», cit., pág. 982. LUNA, *Comentario...*, artículo 1.955..., cit., págs. 2136 y 2137. MARTÍN PÉREZ, *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales. Tomo VI. Artículo 464*. Dirigidos por Manuel Albaladejo García y Silvia Díaz Alabart, 2.ª ed. EDERSA, Madrid, 1993, págs. 485 a 511.

(...) Interpretándose la (...) "pérdida" como extravío y (...) la "privación ilegal" como todo acto de disposición llevado a cabo por el poseedor de un bien sin el consentimiento del dueño, incluyendo el caso de sustracción delictiva (así robo, hurto, apropiación indebida, estafa) y el de desposesión voluntaria del dueño a favor de otro (arrendatario, depositario, datario) que luego transmite su posesión» (44).

b) La posición germanista distinguiría los efectos de la buena fe según cuales fueran los bienes muebles sobre los que recae: en los bienes no perdidos ni sustraídos, la posesión de buena fe sería título de adquisición inmediata *a non domino*; en los bienes perdidos o sustraídos, la posesión de buena fe de los mismos sería título para usucapirlos o adquirirlos diferidamente —*a non domino*— en un plazo más breve. De acuerdo con esta interpretación, y contrastándola con la anterior, cabe afirmar que:

«... el adquirente posesorio de buena fe goza de un título que hace irreivindicable la cosa poseída (...) una excepción a esa regla: el verdadero dueño puede reivindicarla frente al adquirente posesorio de buena fe si la hubiese perdido o hubiese sido privado de ella ilegalmente. Aludiendo la «pérdida» a extravío de la cosa y en la expresión «privación ilegal» sólo tendrá cabida la sustracción delictiva (así robo, hurto, apropiación indebida, estafa), quedando fuera aquellos supuestos en los que el dueño se hubiera desposeído voluntariamente de la cosa en favor de otro (arrendatario, depositario, datario) que luego transmite la cosa a un tercero de buena fe» (45).

Es cierto que el legislador no fue claro a la hora de redactar el artículo 464 del Código Civil (46). Si recurrimos al tenor literal del artículo 464, pfo. 1.º, proposición primera del Código Civil —«La posesión de bienes muebles, adquirida de buena fe, equivale al título»— podría parecer que prima la tesis germanista; pero la interpretación de la proposición segunda de ese párrafo —«... sin embargo, el que hubiese perdido una cosa mueble o hubiese sido privado de ella ilegalmente, podrá reivindicarla de quien la posea»— puede terminar por aproximarnos a la tesis romanista; o generar una postura, al margen de ambas teorías, centrada en la reivindicabilidad (47); o que en la proposición primera del párrafo 1.º del artículo 464 del Código Civil «se reglamenta un auténtico «negocio adquisitivo de la posesión de bienes muebles», esto es, aquél de contenido patrimonial y por tanto de la especie contractual, en general, en el

(44) SAP de Madrid de 24 de marzo de 1998, Fundamento de Derecho 5.º, I (AC 1998/5144).

(45) *Ibidem*.

(46) Cfr. MARTÍN PÉREZ, *Derecho reales*. /..., cit., págs. 164 y 165.

(47) Cfr. VALLET DE GOYTISOLO, «La reivindicación mobiliaria como tema fundamental del artículo 464 del Código Civil», en *ADC*, 1956, págs. 397 y sigs.

que el objeto transferido o intercambiado es el «ius posesionis» o sea, cuando el «tradens» desplaza a favor del «accipiens», el derecho real de posesión, exclusivamente, o con independencia del derecho dominical sobre la cosa u objeto transferido o adquirido» (48).

Acudiendo a la proposición primera del párrafo 1.º del artículo 464 del Código Civil se concluye que, si la buena fe en la posesión de bienes muebles equivale a título, el poseedor habrá de ser tenido por titular desde el mismo instante en que posee de buena fe: «no hay lugar a la reivindicación, porque, según nuestro punto de vista, el poseedor ha adquirido la propiedad» (49).

Si otro pretendiera mejor derecho de propiedad deberá desmontar el título que avala el dominio del que actualmente lo detenta (50). Tendrá que probar la ausencia de buena fe —la ausencia de título—, o lo que es lo mismo que se ha entrado en la posesión —en mayor o menor grado— de mala fe: ya sea porque el poseedor-propietario la había sustraído ilegalmente (cfr. arts. 464, pfo. 1.º; 1.955, pfo. 3.º; 1.956 y 1.962 del Código Civil) o la encontró (cfr. art. 615 del Código Civil), o porque el sustractor o hallador se la hubiese transmitido a un tercero que la está poseyendo de buena fe: en ambos casos, entrará en juego la proposición segunda del párrafo 1.º del artículo 464 del Código Civil, ya que lo dispuesto en el párrafo 1.º del artículo 464 del Código Civil «se aplica tanto a las relaciones *inter partes* como *erga omnes*» (51), es decir, el precepto rige no sólo para el tercero que adquiere de buena fe, sino para todo poseedor.

Da la impresión de que lo que el legislador buscó con la proposición segunda del párrafo 1.º del artículo 464 del Código Civil fue quitarle fuerza a la buena fe referida en la proposición primera al establecer en qué supuestos disminuía su valor: pérdida o privación ilegal (52).

Para la determinación de la pérdida o privación ilegal habrá que estar tanto a los planteamientos doctrinales (53), como al caso concreto, de ahí que —en esta materia— tenga tanta importancia el casuismo de la jurisprudencia, hasta tal punto que sus sentencias no hayan seguido una línea pacífica y

(48) MARTÍNEZ CALCERRADA, «Adquisición...», cit., pág. 702.

(49) HERNÁNDEZ GIL, «El giro de la doctrina española en torno al artículo 464 del Código Civil y una posible interpretación de «privación ilegal»». *RDP*. 1944, pág. 495. En sentido contrario, TRAVIESAS, «Extinción y reivindicación del derecho de propiedad». *RDP*. 1920, págs. 206 y sigs.

(50) Cfr. VALLET DE GOYTISOLO, «La reivindicación...», cit., pág. 402.

(51) *Ibidem*, pág. 398.

(52) SÁNCHEZ VELASCO, «LOS artículos 464 y 1.955 y el principio de que en los bienes muebles la posesión de buena fe equivale al título» *RCDI*. 1942, págs. 318 a 320.

(53) Cfr. MIQUEL, *La posesión de bienes muebles (Estudio del artículo 464,1 del Código Civil)*. Ed Montecorvo. Madrid. 1979, págs. 363 a 398.

uniforme (54), aproximándose en unos casos a la teoría germanista (55), y en otros a la romanista (56).

Si en algunas sentencias se admite la reivindicación será por considerar que en los supuestos enjuiciados nos encontramos ante la pérdida o privación ilegal. Cosa distinta será que la interpretación de una y otra pueda alcanzar tal amplitud que parezca no excluirse en ningún caso la reivindicación (57), pero con eso ya contaba el legislador cuando elaboró el precepto y quizá por ello incluyó esta segunda proposición: resulta intrascendente la interpretación germanista o romanista del precepto cuando, por ejemplo, se trata de cosa robada (58):

«... tanto la tesis conservadora como la de ascendencia germánica aceptan la reivindicabilidad de las cosas que un propietario aparente transmite a un tercero de buena fe cuando la posesión de aquél derive de un acto ilícito a incluir en el concepto de privación ilegal; sólo discrepan en la procedencia o no de la irreivindicabilidad de las cosas transmitidas a un tercero cuando la conducta del enajenante no se inserta en los actos que constituyen la privación ilegal, pues mientras una —la romanista— parte de la reivindicación por el propietario a no ser que mediante la usucapión se haya adquirido la propiedad, la otra —dirección progresiva— admite la irreivindicabilidad porque al equiparar título a título de propiedad, con la entrega a un tercero adquirente de buena fe se produjo la transmisión instantánea de la propiedad» (59).

De lo dicho se deduce que, destruida la titularidad nacida de la buena fe, el poseedor pierde la condición de propietario. Fruto de esto, quien consideraba tener mejor derecho podrá alegar el título que le habilita para ejercitar la reivindicatoria.

Si no consigue dismantelar la buena fe del poseedor-propietario no podrá reivindicar la cosa por carecer de título que le legitime para el ejercicio de esa acción: carece de acción por ausencia de título.

(54) Cfr. STS de 25 de febrero de 1992, Fundamento de Derecho 7.º (RJA 1992/1549).

(55) SSTs de 18 de junio de 1930 (RJA 1931/1025); de 3 de marzo de 1951 (RJA 1951/1873); 18 de diciembre de 1958 (RJA 1958/4201); 19 de diciembre de 1966 (RJA 1966/5828); 3 de mayo de 1980, Considerando 5.º (RJA 1980/841); y 15 de febrero de 1990 (RJA 1990/687).

(56) Cfr. SSTs de 31 de diciembre de 1910 (CJC. T. 119, n. 142); de 13 de enero de 1926 (CJC. T. 169, n. 36); de 19 de junio de 1945, Considerando 7.º (RJA 1945/709); de 14 de noviembre de 1950 (RJA 1950/1767). Cfr. también: MARTÍN PÉREZ, *Derecho reales*. /..., cit., págs. 170 a 173. HERNÁNDEZ GIL, *La posesión...*, cit., págs. 631 a 645.

(57) Cfr. MARTÍN PÉREZ, *Derecho reales*. /..., cit., pág. 168.

(58) SAP de Madrid, de 24 de marzo de 1998, Fundamento de Derecho 6.º (AC 1998/5144).

(59) CONSULTA AL FISCAL GENERAL DEL ESTADO, DE 11 DE NOVIEMBRE DE 1985, «Restitución...», cit., pág. 982.

Si subsiste la buena fe o título del poseedor-propietario, nadie podrá reivindicar la cosa y será indiferente el transcurso del tiempo para que el poseedor-propietario adquiera: «por ello, el poseedor cuya buena fe se presume, no necesita apoyarse en la prescripción ordinaria ni en la extraordinaria para rechazar la vindicación de la cosa poseída...» (60). Desde este punto de vista —y de acuerdo con la postura germanista— no hará falta la usucapión.

Pero, como el transcurso del tiempo sí influye en el posible ejercicio de la reivindicación (cfr. art. 1.962 del Código Civil); se entiende que ese devenir debe favorecer al poseedor, que fruto de la buena fe no ha dejado de ser dueño desde que se inició su posesión (art. 464, pfo. 1.º proposición 1.ª), con un periodo más breve de prescripción extintiva de la acción reivindicatoria: desde este punto de vista sí será necesaria la usucapión, que —de acuerdo con el artículo 1.962 del Código Civil— implicará la prescripción extintiva de la acción reivindicatoria del bien mueble en un periodo inferior a los seis años, porque —ex artículo 1.962 del Código Civil— el poseedor ha «ganado por menos término el dominio, conforme al artículo 1.955» del Código Civil: «puede, por tanto, afirmarse que *toda usucapión del dominio coincide con una prescripción extintiva de la acción reivindicatoria*» (61).

Esa confusión entre usucapión y prescripción extintiva supone, de algún modo, que, aun cuando la postura germanista no reclame usucapir para adquirir la propiedad, a los tres años, por usucapión, se consolide dicha propiedad: si la posesión se ha llevado a cabo en los términos dispuestos por el párrafo 1.º del artículo 1.955 del Código Civil se podrá excepcionar, a los efectos del ejercicio de la reivindicatoria pasados tres años, que ésta ha prescrito (cfr. art. 1.962 del Código Civil): «si durante el transcurso del plazo la reivindicación está condicionada, llegado el *dies ad quem* estaremos ante un supuesto típico de absoluta irreivindicabilidad» (62).

Irreivindicabilidad que, de acuerdo con el Considerando segundo de la Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de julio de 1973, se puede plantear en «las ventas a que alude el Código Civil en el artículo 464, párrafos 2.º y 3.º,

(60) VALLET DE GOYTISOLO, «La reivindicación...», cit., pág. 403.

(61) Díez-PICAZO, «En torno al concepto de prescripción», en *ADC*, 1963, pág. 995. Sobre las consecuencias de la prescripción de la acción reivindicatoria, cfr., DE LA CUESTA SÁENZ, «Aspectos jurídico-civiles del tratamiento de los bienes muebles de la Iglesia en la Ley de Patrimonio Histórico Español», en *Revista Española de Derecho Canónico*, 1987, págs. 157 y 158. Ídem: «Notas sobre la prescripción extintiva de la acción reivindicatoria», en *Homenaje a Juan Berchmans Vallet de Goytisoló. Vol. VI*. Consejo General del Notariado, Madrid, 1988, págs. 75 y sigs.

(62) CONSULTA AL FISCAL GENERAL DEL ESTADO, DE 11 DE NOVIEMBRE DE 1985, «Restitución...», cit., pág. 983. Cfr. también, BURGOS BOSCH, «Reducido alcance de la prescripción ordinaria de bienes muebles», en *RGLJ*, 1930, pág. 246. FUENTES PÉREZ, «Coordinación del artículo 464 con los 1.955 y 1.962, todos del Código Civil», en *RCDI*, 1960, pág. 539.

venta pública, y objetos empeñados en los Montes de Piedad, las adquiridas por prescripción, mediante posesión ininterrumpida, a que aluden los artículos 1.940, 1.955 y 1.957 del Código Civil (...); y las adquiridas en Bolsa, feria o mercado, de comerciante legalmente establecido, en la forma determinada por el artículo 85 del Código de Comercio, al que se remiten los artículos 464 y 1.955 del Código Civil...» (63).

2. *El ejercicio de la reivindicatoria como causa de extinción de la expectativa*

Evidentemente, esa expectativa del poseedor *ad usucapionem* —adquirir la propiedad— puede verse frustrada en virtud del derecho que tiene el dueño de la cosa a reivindicarla, siempre y cuando lo haga dentro de los plazos establecidos en el artículo 1.955 del Código Civil: tres o seis años (64). En este punto se plantean dos problemas:

1.º Por un lado, ¿qué sucede cuando se ha superado el plazo de tres años pero todavía no se han alcanzado los seis?

2.º Por otro, ¿cómo se resuelve —en la usucapión extraordinaria— el hecho de que el poseedor haya poseído durante un tiempo de buena fe, y el resto con mala fe?

Respondiendo a la primera cuestión —¿qué sucede cuando se ha superado el plazo de tres años pero todavía no se han alcanzado los seis?—, será distinta la postura que adopten poseedor y dueño.

Así el poseedor, con el afán de que su expectativa se convierta cuanto antes en derecho, alegará que su posesión del bien mueble ha de encuadrarse dentro del caso que se regula en el párrafo 1.º del artículo 1.955 del Código Civil: buena fe y tres años. Si prospera esta alegación, y se ha alcanzado ese plazo, se entenderá que el dueño carece de la posibilidad de reivindicar la cosa (65).

Por su parte, el dueño, si considera que el plazo al que debe someterse esa situación posesoria es el de seis años, deberá probar la mala fe del poseedor,

(63) STS de 4 de julio de 1973, Considerando 2.º (RJA 1973/3014). Cfr. también: STS de 19 de junio de 1945, Considerando 7.º (RJA 1945/709); y de 2 de diciembre de 1981, Considerando 2.º (RJA 1981/4964). MARTÍN PÉREZ; *Derecho reales*. /..., cit., pág. 174.

(64) Cfr. YZQUIERDO TOLSADA, *La tensión entre usucapión y prescripción extintiva*. Ed. Dykinson, Madrid, 1998, págs. 39 y 40. MENÉNDEZ HERNÁNDEZ, *Comentario...*, cit., págs. 488 a 493.

(65) Cfr. SAP de Córdoba, de 3 de diciembre de 1998, Fundamento de Derecho 1.º (AC 1998/8700).

por cuanto que la presunción posesoria de buena fe juega a favor de este último (cfr. art. 434 del Código Civil).

Dependiendo de quien vea cumplidas sus pretensiones en la vía judicial, se concluirá si la expectativa ha llegado a derecho o si por el contrario puede verse frustrada esa posibilidad.

En relación con la segunda pregunta —¿cómo se resuelve, en la usucapión extraordinaria, el hecho de que el poseedor haya poseído durante un tiempo de buena fe, y el resto con mala fe? (cfr. art. 435 del Código Civil)—, y recurriendo análogamente a la usucapión inmobiliaria, «habría que tener en cuenta el tiempo de buena fe en la proporción de dos a uno, al objeto de computar el lapso temporal necesario para conseguir el dominio o los derechos reales limitados sobre bienes muebles mediante la prescripción adquisitiva» (66).

3. *Particular estudio del párrafo tercero del artículo 1.955 del Código Civil*

Al iniciar el desarrollo de este supuesto —expectativa del poseedor *ad usucapionem* de cosa mueble de adquirir su propiedad—, hemos hecho mención a la regulación legal del mismo en nuestro Código Civil. En el análisis del artículo 1.955 de dicho texto legal, hemos ido distinguiendo cada uno de los párrafos del mismo, refiriendo que la expectativa aquí tratada se refleja principalmente en los párrafos primero y segundo, y quedando el tercero como un supuesto particular de reivindicación para determinados tipos de bienes muebles: «... cosa mueble perdida o de que hubiese sido privado ilegalmente,... las adquiridas en venta pública, en Bolsa, feria o mercado, o de comerciante legalmente establecido y dedicado habitualmente al tráfico de objetos análogos» (67); en ellos se estará a lo dispuesto en el artículo 464 del Código Civil. Son esas situaciones particulares, las que ahora reclaman nuestra atención.

a) Cosa mueble perdida o de la que hubiese sido privado ilegalmente o adquirida en venta pública

Por lo que a este tipo de bienes muebles se refiere, el párrafo 3.º del artículo 1.955 del Código Civil somete la posible reivindicación del dueño a

(66) LUNA; *Comentario...*, artículo 1.955..., cit., pág. 2138.

(67) Cfr. MENÉNDEZ HERNÁNDEZ, *Comentario...*, cit., pág. 488 a 493.

lo que se regula en el artículo 464 del mismo texto legal. Además, lo regulado en el referido párrafo tercero del artículo 1.955 del Código Civil parece —a primera vista— no dar razón de expectativa de derecho, ni de derecho expectante, en favor del poseedor, sino —en determinados casos y recurriendo al artículo 464 del Código Civil— de derecho subjetivo puro: derecho que, por haber nacido de la aparente irreivindicabilidad —«una posesión irreivindicable es, en realidad, un derecho de dominio» (68)— será más firme a favor del poseedor de buena fe en el caso de que éste haya adquirido de manera onerosa en venta pública; y cuya existencia nos puede llevar a pensar que no tiene mucho sentido incluir el párrafo 3.º en el artículo 1.955 del Código Civil si se contrasta con los párrafos 1.º y 2.º de dicho artículo (69).

Esa pretendida existencia de un derecho subjetivo puro se ve con claridad si nos remitimos al párrafo 2.º del artículo 464 del Código Civil; trayendo la literalidad del mismo a esta sede, podemos concluir que «si el poseedor de la cosa mueble perdida o sustraída la hubiese adquirido de buena fe en venta pública, no podrá el propietario obtener la restitución sin reembolsar el precio dado por ella». Lo dispuesto en este párrafo 2.º del artículo 464 del Código Civil se entiende mejor a la luz de lo que se establece en el párrafo primero del mismo artículo: «la posesión de los bienes muebles, adquirida de buena fe, equivale al título. Sin embargo, el que hubiese perdido una cosa mueble o hubiese sido privado de ella ilegalmente, podrá reivindicarla de quien la posea».

Del contraste de ambos párrafos se pueden extraer las siguientes conclusiones:

1.^a Que el dueño de un bien mueble, si se le sustrajere o perdiere, podrá reivindicarlo de quien lo posea.

2.^a Que si el poseedor del bien sustraído o perdido lo hubiese adquirido de buena fe, se entenderá que lo posee con justo título.

3.^a Que si esa adquisición, además de ser de buena fe y —por lo tanto— con justo título, se hubiese realizado en venta pública —con el consiguiente pago de un precio por el poseedor— no se le podrá reivindicar la cosa sino a cambio del precio que él pago por la misma. Y, por contraste, «si el poseedor hubiese adquirido la cosa en venta privada (*a sensu contrario* del párrafo 2 del art. 464) ya no existe el derecho al reembolso del precio, porque las ventas sin publicidad de los objetos perdidos o sustraídos tienen ribetes de clandestinidad y no merecen beneficiarse de las normas protectoras del tráfico jurídico» (70). Esos «ribetes de clandestinidad» hacen que la posesión no pueda entenderse adquirida de buena fe, por lo tanto no hay título, y sin título,

(68) Díez-Picazo, «En torno al...» cit., pág. 996.

(69) Cfr. LUNA, *Comentario...*, artículo 1.955..., cit., págs. 2138 y 2139.

(70) MENÉNDEZ HERNÁNDEZ, *Comentario...*, cit., pág. 490.

sí podrá el propietario —*a sensu contrario* de lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 464 del Código Civil— «obtener la restitución sin reembolsar el precio dado por ella».

El contraste entre venta pública y venta privada nos lleva a concluir que por venta pública hay que entender subasta pública en cualquiera de sus formas: judicial y notarial —ya se trate de subasta voluntaria o necesaria—, y administrativa (71). Acudiendo a la nueva LEC. también habría que incluir en este concepto de venta pública —de acuerdo con los artículos 636, 640 y 641 de dicha Ley adjetiva— el convenio de realización y la enajenación de los bienes embargados por persona o entidad especializada, pues, tanto una como otra, tratan de subsanar los inconvenientes que en la práctica se derivaban de la subasta (72).

En estos casos —adquisición de buena fe de bien perdido o sustraído y adquisición de buena fe, del mismo bien, en venta pública—, no parece que puede hablarse, en sentido propio, de una expectativa de derecho en favor del poseedor a adquirir la propiedad de la cosa por usucapión. Podría dar la impresión de que nos encontramos, más bien, ante un derecho de propiedad sobre la cosa adquirida. Cabría amparar esta última afirmación en el hecho de que el poseedor no considera que su derecho de propiedad sobre la cosa esté pendiente, sino que se tiene a sí mismo como verdadero dueño del bien. Es éste el motivo por el que si el propietario pretende recuperar la cosa habrá de ejercitar la reivindicatoria y entregar al poseedor —si la hubiese adquirido en venta pública— el precio que ha pagado.

Cuando la adquisición onerosa lo fuere, en venta pública, de cosa perdida o sustraída, el poseedor, al considerarse verdadero dueño —por disfrutar de doble título: el derivado de la buena fe y el nacido del contrato de compraventa (73)— y no mero titular de una expectativa, tendrá derecho —si el que alega ser verdadero titular pretende reivindicarla— a oponerse a la reivindicación: «no se trata de purgar mediante usucapión la situación de no ser propietarios quienes transmitieron como vendedores, sino de ampararse en la misma para desvirtuar la eficacia de una acción reivindicatoria de la propiedad de las cosas que ejercitan quienes siempre tuvieron en su poder a título de dueños» (74).

(71) Cfr. MARTÍN PÉREZ, *Comentarios... Artículo 464...*, cit., págs. 516 y sigs. MIQUEL, *Comentario...*, artículo 464..., pág. 1247. SAP de Madrid, de 24 de marzo de 1998, Fundamento de Derecho 5.º, II (AC 1998/5144).

(72) Cfr. FRANCO ARIAS, *Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*. 1.ª ed. Ed. Lex Nova, Valladolid, 2000, págs. 3272 a 3283. CASERO LINARES, *LOS procesos civiles*. T. 5. *Artículos 634 a 827*. Ed. Bosch, Barcelona, 2001, págs. 15 y 16, y 27 y sigs.

(73) Cfr. MENÉNDEZ HERNÁNDEZ, *Comentario...*, cit., págs. 490 y 491.

(74) STS de 8 de mayo de 1993, Fundamento de Derecho 4.º (RJA 1993/3467).

Si la adquisición onerosa y de buena fe se hubiese realizado en venta pública, en virtud del párrafo 2.º del artículo 464 del Código Civil se le pueden otorgar al poseedor de buena fe o comprador —amparado en esa presunta propiedad de la que cree disfrutar— dos derechos:

- Por un lado, y frente al propietario reivindicante, podrá ejercitar un derecho de retención condicionado a la restitución o reembolso (75).
- Por otro, frente al vendedor, no podrá negársele la reclamación por evicción: «el remedio del artículo 464, pfo. 2.º no elimina la pretensión por el saneamiento por evicción, porque el comprador es realmente privado de la cosa, y cumple los demás requisitos, pero le atribuye la posibilidad de reclamar hasta el precio de la venta al reivindicante, con lo que se garantiza en esa medida frente a la insolvencia del vendedor o evita las dificultades del cobro...» (76). Ese carácter de propietario del que parece gozar el poseedor-comprador —y que le hace tenerse por tal— implica que si perdiere la cosa por evicción podrá repetir sobre el vendedor (cfr. arts. 1.475, 1.480, 1.481 y 1.482 del Código Civil). Ante la pérdida por evicción, el posible derecho de propiedad, que el poseedor de buena fe creía tener sobre el bien mueble, será sustituido por la recepción de lo dispuesto en el artículo 1.478 del Código Civil (77).

De lo dicho hasta el momento cabría preguntarse lo siguiente: ¿hasta que punto podemos decir que al poseedor se le pueda atribuir un derecho de propiedad sobre la cosa perdida o sustraída, adquirida de buena fe y onerosamente? (78).

Quizá, y por una parte, más que derecho de propiedad, quepa reconocerle, con carácter general, un derecho de retención pendiente del reembolso como el que se le ha atribuido a la adquisición en venta pública. Por otra, lo que para el poseedor es verdadero derecho de propiedad, para el dueño no será más que una expectativa de derecho a que aquél llegue a adquirir la propiedad. Esta postura me parece más correcta y se justificaría en el hecho de que el dueño recupera la propiedad de la cosa, perdida o sustraída, previo ejercicio de la reivindicatoria, como lo haría cualquier propietario; sin perjuicio de que —por tratarse de posesión de cosa perdida o sustraída ilegalmente, adquirida

(75) Cfr. MARTÍN PÉREZ, *Comentarios... Artículo 464...*, cit., págs. 519 y 520. MIQUEL, *Comentario...*, artículo 464..., cit., pág. 1247.

(76) MIQUEL, *Comentario...*, artículo 464..., pág. 1247.

(77) Cfr. MENÉNDEZ HERNÁNDEZ, *Comentario...*, cit., págs. 490 y 491.

(78) Cfr. STS de 13 de enero de 1926 (CJC. T. 169, n. 36).

de buena fe y en forma onerosa— deba restituir al poseedor el precio que éste hubiese pagado (79).

Estas últimas afirmaciones se consolidan más si recurrimos a los siguientes argumentos:

1.º Si el verdadero dueño y el legislador consideraran que este poseedor de buena fe es propietario, ya no tendría ningún sentido que quien se tiene por verdadero dueño ejercitara la reivindicatoria, por cuanto habría perdido todo derecho a la propiedad de la cosa, y por tanto —como parte de los derechos que la propiedad otorga (cfr. art. 348, pfo. 2.º del Código Civil)— carecería de acción reivindicatoria.

2.º Si admitimos que el poseedor es verdadero propietario y que no procede contra él acción reivindicatoria, menos sentido tendría que —quien se tiene por verdadero dueño— pretendiera recuperar la cosa «obligando» a quien estamos considerando como verdadero propietario —el poseedor—, a recibir el precio que pagó por la misma. Si admitiéramos al poseedor como único dueño, en el caso de que otro pretendiese adquirir la propiedad de la cosa sólo podría hacerlo por la vía del mutuo acuerdo, es decir, siempre y cuando ese poseedor —al que reconocemos propietario— tuviese intención de transmitírsela.

Es, del contraste de estas afirmaciones y del tenor literal de los párrafos primero y segundo del artículo 464 del Código Civil, de donde creo poder concluir que el legislador ha reflejado en el texto legal la idea que bulle en la mente del *verus dominus*: el poseedor que ha adquirido —en venta pública y de buena fe— el bien perdido o sustraído al propietario, no se tendrá por dueño del mismo mientras el verdadero propietario pueda ejercitar la acción reivindicatoria. Dicho poseedor disfrutará solamente de una expectativa de derecho a adquirir la condición de propietario, siempre y cuando el *verus dominus* no ejercite la reivindicatoria. El propietario podrá frustrar esa expectativa si ejercita contra el poseedor la reivindicatoria y le obliga a aceptar el precio que pagó a cambio del bien que adquirió: «en estos casos no se adquiere por la mera posesión de buena fe el dominio de la cosa, sino sólo el derecho a su valor, y, por tanto, para adquirir aquél sin que procede utilizar, mediante la posesión por tres años, la prescripción adquisitiva» (80).

Para entender con más claridad esta posible expectativa del poseedor de buena fe, hay que adentrarse en el polémico tema del valor que ha de darse al título, al que dicha posesión se equipara, y, en mi opinión, concluir que —en las situaciones planteadas en el párrafo 3.º del artículo 1.955 del Código

(79) Cfr. MENÉNDEZ HERNÁNDEZ, *Comentario...cit.*, págs. 488 y 489.

(80) BURGOS BOSCH; «Reducido...», cit., pág. 248.

Civil y, por conexión, en el artículo 464 del mismo texto legal— la posesión —de buena fe y con título— no se puede asimilar a la propiedad. En las situaciones que estos textos legales plantean, «la posesión de buena fe no equivale a la propiedad, ni a la prueba completa del dominio. No equivale a propiedad, porque equivale a título, y título y propiedad son conceptos distintos... el que posee con título verdadero o válido que legalmente baste para transmitir el dominio, no es propietario en todo caso, porque si ha recibido la cosa de un no propietario necesita usucapirla» (81). Quiere esto decir que «el artículo 464 establece una prescripción instantánea, *pero con las excepciones aludidas*; el 1955 es *sólo aplicable a esas excepciones aludidas*, o sea a casos en que según el 464 sí que cabe la reivindicación, los cuales casos son los de adquirentes de buena fe de cosas perdidas o que fueron hurtadas o robadas. En estos casos, según el 464, es posible la reivindicación; pero según el 1955, ello no será posible una vez que hayan transcurrido tres años. No hay antinomia» (82).

El caso que se plantea en el artículo 464, pfo. 2.º del Código Civil da razón de un tercero que adquiere de buena fe de un no propietario —cosa que también puede suceder en la situación planteada en el párrafo 1.º del artículo 464 del Código Civil (83)—: es decir, de un vendedor que solo es dueño aparente, y «cuya apariencia la robustece el hecho de que la venta no sea clandestina sino pública» (84). Es decir, «en todos estos casos hay que partir de que se trata de cosas perdidas o de las que el dueño ha sido privado ilegalmente que se hallan en poder de un tercero de buena fe» (85). Por ese motivo, «la falta de propiedad del transmitente impide adquirir por tradición, pero no impide al adquirente (poseedor de buena fe) tener un título justo, verdadero y válido para adquirir por usucapión» (86).

Ese poseedor de buena fe cree que aquél de quien recibió la cosa era su dueño y podía transmitirla (cfr. art. 1.950 del Código Civil): la buena fe en su posesión mobiliaria le otorga —provisionalmente— el título de «dueño», pero esa titularidad dominical, como subsiste todavía en la persona del pro-

(81) MIQUEL, *Comentario...*, artículo 464..., cit., pág. 1245.

(82) SOLS GARCÍA, «Ensayo sobre la prescripción adquisitiva de bienes muebles», en *RDP*, 1950, pág. 126. Cfr. también SÁNCHEZ VELASCO, «LOS artículos 464...», cit., págs. 320 y 321. En este punto, cfr. la singular postura de TRAVIESAS, «Extinción...», cit., págs. 206 y sigs.

(83) Cfr. VALLET DE GOYTISOLO, «La reivindicación...», cit., pág. 398. En sentido contrario, cfr. CONSULTA AL FISCAL GENERAL DEL ESTADO, DE 11 DE NOVIEMBRE DE 1985, «Restitución...», cit., pág. 985.

(84) Cfr. MENÉNDEZ HERNÁNDEZ, *Comentario...*, cit., pág. 490.

(85) CONSULTA AL FISCAL GENERAL DEL ESTADO, DE 11 DE NOVIEMBRE DE 1985, «Restitución...», cit., pág. 985.

(86) MIQUEL, *Comentario...*, artículo 464..., cit., pág. 1242.

pietario, le permite a éste último reivindicar la cosa mueble transmitida. Posibilidad admitida por el natural del bien: perdido o sustraído ilegalmente, es decir encontrado o detraído ilegalmente por un no dueño, que actuando como dueño se lo transmite a un tercero, que será el poseedor de buena fe al que el artículo 464 del Código Civil se refiere.

Es así, que la expectativa se convertirá en derecho en dos supuestos:

- Por un lado, si, atendiendo a la naturaleza del bien vendido, llegan a cumplirse los plazos de prescripción: es decir, si el verdadero propietario de la cosa no ejercita la reivindicatoria en los plazos de prescripción que se recogen en el artículo 1.955 del Código Civil (87).
- Por otro, si, habiendo pretendido el ejercicio de la acción reivindicatoria, la situación del adquirente de buena fe goza —por la naturaleza del bien— de una presunción de propiedad —cfr. art. 464, pfo. 1.º, proposición 1.ª del Código Civil— que la hace irreivindicable (88).

En resumen, y del contraste entre el párrafo 3.º del artículo 1.955 del Código Civil y los párrafos 1.º y 2.º del artículo 464 del mismo texto legal, será posible hablar de una expectativa de derecho a alcanzar la titularidad dominical del bien mueble adquirido en venta pública. Esta nace desde el momento en que el poseedor adquiere la cosa poseída de buena fe y previo pago del precio. Si el *verus dominus* no hace uso de la acción reivindicatoria en el plazo que la ley le concede, se entenderá que dicha acción se pierde, al tiempo que el poseedor, fruto de la usucapición, adquiere el dominio de ese bien mueble: esto constata que «en materia de dominio y derechos reales, usucapición y prescripción son siempre dos vertientes o dos perspectivas del mismo fenómeno jurídico, tan indisolublemente unidas que no pueden, en rigor, separarse nunca» (89).

Al ser una posesión de buena fe —al margen de que la cosa poseída, adquirida por el poseedor, se le hubiere sustraído al propietario ilegalmente por persona distinta del poseedor y desconociéndolo éste—, entiendo que el plazo para la prescripción adquisitiva será el mismo que se concede para la usucapición ordinaria de bienes muebles —cfr. art. 1.955, pfo. 1.º—: tres años.

(87) Cfr. CASTÁN, *Derecho Civil Español, Común y Foral. T. Cuarto. Derecho de obligaciones*. 15.ª ed. Revisada y puesta al día por José Ferrandis Vilella. Ed. Reus, Madrid, 1993, pág. 87. Díez-PICAZO Y GULLÓN, *Sistema de Derecho Civil. Vol. II*. Reimpresión de la 8.ª ed. Ed. Tecnos, Madrid, 2000, págs. 260 y 261.

(88) Cfr. STS de 4 de julio de 1973, Considerando 2.º (RJA 1973/3014). Díez-PICAZO, «En torno al...» cit., pág. 996. Díez-PICAZO Y GULLÓN, *Sistema.... Vol. II...*, cit., pág. 261.

(89) Díez-PICAZO, «En torno al...» cit., pág. 996.

Con un sentido más amplio —pues no se limita a las cosas perdidas o sustraídas ilegalmente, y adquiridas de buena fe en venta pública— hay quien entiende que las cosas muebles mencionadas en el artículo 1.955, párrafo 3.º del Código Civil, no están «sometidas indefinidamente a la reivindicación..., por lo que habrá que concluir que tal reivindicabilidad cesa cuando dichas cosas se usucapen —ordinaria o extraordinariamente— con arreglo a las previsiones previamente establecidas en el precepto —art. 1.955 del Código Civil—, y... que —en cuanto todavía no usucapidas— siguen siendo susceptibles de reivindicación por parte del *ve rus dominus*» (90).

- b) Las cosas empeñadas en Montes de Piedad o adquiridas en Bolsa, feria o mercado, o de comerciante legalmente establecido

Por último, nos quedarían por analizar —en clave de expectativa— las situaciones particulares que se mencionan en los párrafos 3.º y 4.º del artículo 464 del Código Civil, y que se corresponde con algunas de las que aparecen en el párrafo 3.º del artículo 1.955 de dicho texto legal: cosas muebles empeñadas en el Monte de Piedad, o adquiridas en Bolsa, feria o mercado, o de comerciante legalmente establecido y dedicado habitualmente al tráfico de objetos análogos.

En relación a las cosas empeñadas en Montes de Piedad a la que hace mención el párrafo 3.º del artículo 464 del Código Civil, la expectativa de usucapión obraría en manos del pignorante, siendo marginal el modo en que la cosa haya llegado a su poder; ya que «cualquiera puede ser el que empeñe las cosas, bien el mismo ladrón, bien un tercero de buena fe, bien un estafador, o bien quien se apropia indebidamente de la cosa, que tiene en su poder por comodato, arrendamiento, etc.» (91). De todas formas será difícil que quien pretenda pignorar la cosa lo haga de mala fe:

«aunque el privilegio existe —«cualquiera que sea la persona que hubiese empeñado la cosa»—, para su real efectividad por los órganos y empleados del Monte de Piedad, deberán observarse rigurosamente los deberes de diligencia para asegurarse que el constituyente de la prenda es el titular de la cosa dada en garantía o bien un tercero que actúa en su nombre, y si existen dudas sobre la licitud de su origen no deberá llevarse a cabo, pues en otro caso eventualmente podría excluirse la buena fe, que deberá existir tanto en el momento de la formación del consentimiento como en el de la entrega si ésta se produjere después. Un comportamiento irregular o del todo inadecuado en los actos constitutivos del negocio prendario por quienes materialmente lo concluyen,

(90) LUNA, *Comentario...*, artículo 7.955..., cit., págs. 2138 y 2139.

(91) MIQUEL, *Comentario...*, artículo 464..., cit., pág. 1249.

que dé lugar a la constitución de prendas por quien no es el dueño de lo pignorado lo puede hacer ineficaz e incluso, en casos extremos, ser generadores de responsabilidad delictual, lo que, evidentemente, conllevaría la inaplicación del privilegio contenido en el artículo 464, párrafo 3.º del Código Civil» (92).

Como ya he dicho, en este supuesto la expectativa le correspondería al pignorante y no al Monte de Piedad: aquél posee «en concepto de dueño por medio del Monte de Piedad» (93), mientras que el Monte Pío «adquiere a *non domino* instantáneamente el derecho de prenda, y no puede adquirir la propiedad por usucapión porque no posee en concepto de dueño» (94).

Esta potencial expectativa del pignorante, a adquirir el derecho de propiedad por usucapión, puede verse frustrada, si el *verus dominus* pretende la recuperación de la cosa dirigiéndose al Monte de Piedad en el que está pignorada. Ahora bien esa restitución que el propietario reclama no se llevará a efecto «sin reintegrar antes al Establecimiento la cantidad del empeño y los intereses vencidos» (ex art. 464, pfo. 3.º del Código Civil).

Por último, siguiendo el tenor literal del párrafo 4.º del artículo 464 del Código Civil y del párrafo 3.º del artículo 1.955 de dicho texto legal, para «las cosas adquiridas en Bolsa, feria o mercado, o de un comerciante legalmente establecido y dedicado habitualmente al tráfico de objetos análogos, se estará a lo dispuesto en el Código de Comercio»: la remisión al Código de Comercio hay que entenderla realizada a sus artículos 85, 86, 324 y 545 (95).

De acuerdo con el tenor de estos últimos artículos —y principalmente del art. 85— se puede concluir que el derecho mercantil admite una prescripción instantánea o de derecho, lo que implica que el comprador adquiere la propiedad en el momento de la compra de forma definitiva e irreivindicable (96): similar a la que para bienes inmuebles se establece en el artículo 34 de la LH (97).

(92) CONSULTA AL FISCAL GENERAL DEL ESTADO, DE 11 DE NOVIEMBRE DE 1985, «Restitución...», cit., págs. 985 y 986.

(93) MIQUEL, *Comentario...*, artículo 464..., cit., pág. 1249.

(94) *Ibidem*.

(95) Cfr. GÓMEZ CALERO, *Derecho mercantil*. Vol. 2.º Parte V. 6.ª ed. Ed. Ariel, Madrid, 2000, pág. 253.

(96) BURGOS BOSCH, «Reducido...», cit., pág. 247.

(97) Cfr. SSTs de 20 de noviembre de 1972, Considerando 5.º (RJA 1972/5026); de 13 de junio de 1980, Considerando 1.º (RJA 1980/2619); y SAP de Madrid, de 24 de marzo de 1998, Fundamento de Derecho 5.º, IV (AC 1998/5144). MARTÍN PÉREZ, *Derecho reales*. /..., cit., pág. 174. MENÉNDEZ HERNÁNDEZ, *Comentario...*, cit., págs. 490 a 492.

B) LA EXPECTATIVA DE DERECHO PLANTEADA EN EL ARTÍCULO 1.956 DEL CÓDIGO CIVIL

En el artículo 1.956 del Código Civil se regula lo siguiente:

«Las cosas muebles hurtadas o robadas no podrán ser prescritas por los que las hurtaron o robaron, ni por los cómplices o encubridores a no haber prescrito el delito o falta, o su pena, y la acción para exigir la responsabilidad civil, nacida del delito o falta».

El que en el Código Civil se recoja el contenido del artículo 1.956 deriva del hecho de que «la posesión del usucapiente se puede haber comenzado eventualmente con violencia o clandestinidad, en cuanto que iniciada mediante hurto o robo, tal situación puede haberse consolidado ulteriormente mediante el aquietamiento de hecho del anterior poseedor al que la cosa se sustrae, supuesto del que sin duda parte la norma para consentir, aunque limitadamente, el efecto legal de la usucapición» (98).

Ya hemos tratado la remisión que el párrafo 3.º del artículo 1.955 del Código Civil hace al artículo 464 del mismo texto legal. Al estudiar este último artículo partíamos de que la cosa mueble perdida o sustraída ilegalmente, era adquirida de buena fe —con todo lo que ello implica— por el poseedor (99). No entrábamos a analizar el supuesto de que la cosa sustraída ilegalmente se hallase en poder del sustractor: hacíamos un análisis de la sustracción respecto a terceros (propietario, sustractor y poseedor), pero no entre las partes (propietario y sustractor) que sería el supuesto del artículo 1.956 del Código Civil (100). Situación en la que, podríamos decir, la cosa llega a poder del poseedor de mala fe, al ser conocedor —por ejecutor: ya sea autor, cómplice o encubridor— de la sustracción ilegal. Será esa adquisición ilícita y la pasividad para recuperar la cosa por parte de quien tiene derecho a reclamarla, las que hagan que el usurpador adquiera por usucapición la propiedad del bien mueble (101):

«Efectivamente, el artículo 1955 del Código Civil tras regular en su párrafo primero la prescripción adquisitiva mobiliaria ordinaria, se refiere a la extraordinaria en el segundo, señalando que «también se prescribe el dominio de las

(98) LUNA; *Comentario...*, artículo 1.956..., pág. 2139.

(99) Cfr. MARTÍN PÉREZ, *Derecho reales. I...*, cit., págs. 168 y 169.

(100) Cfr. VALLET DE GOYTISOLO, «La reivindicación...», cit., pág. 403.

(101) Cfr. a los efectos de la pasividad del titular: MUCIUS SCAEVOLA, *Código Civil, comentado y concordado extensamente e ilustrado con la exposición de los principios científicos de cada institución y un estudio comparativo de los principales Códigos Europeos y Americanos. Tomo XXXII, artículos 1.930 a 1.976, Disposiciones Transitorias y adicionales. Volumen primero*. Revisado por José María Reyes Monterreal. Ed. Reus, Madrid, 1965, págs. 651 y 652.

cosas muebles por la posesión interrumpida de seis años, sin necesidad de ninguna otra condición», precisando, por último, que se estará a lo dispuesto en el artículo 464 del Código en cuanto al derecho del dueño para reivindicar la cosa mueble perdida o de la que hubiese estado privado ilegalmente; a la luz de tales previsiones y admitiendo con la doctrina más autorizada que en la lógica interna del precepto no cabe sostener que las cosas muebles caracterizadas por las aludidas circunstancias de pérdida o privación ilícita estén indefinidamente sometidas a la reivindicación, tal y como resulta del artículo 1.956 del propio texto legal..., de modo que, ciertamente, la reivindicabilidad cesa cuando dichas cosas se usucapen ordinaria o extraordinariamente, sucede que dadas las connotaciones del acto por el que el demandado entra en posesión de los bienes discutidos, sería necesario... que hubieran transcurrido seis años...» (102).

En este punto, cabría tener en cuenta, a los efectos de entender mejor la prescripción, lo dispuesto en el artículo 1.962 del Código Civil:

«Las acciones reales sobre bienes muebles prescriben a los seis años de perdida la posesión, salvo que el poseedor haya ganado por menos término el dominio, conforme al artículo 1.955, y excepto los casos de extravío y venta pública, y los de hurto y robo, en que se estará a lo dispuesto en el párrafo 3.º del mismo artículo».

El caso concreto que aquí estamos viendo —cosa sustraída ilegalmente que se halle en poder del sustractor, cómplice o encubridor— se encontraría reflejado en este artículo dentro de las expresiones «hurto y robo» (103). La remisión, que en el artículo 1.962 del Código Civil se hace al párrafo 3.º del artículo 1.955 del mismo texto legal y por tanto al artículo 464 de dicho conjunto normativo, hay que entenderla —en mi opinión— como una manifestación más de la aseveración recogida en el párrafo 1.º del artículo 464 del Código Civil: el que se ha visto privado de la cosa mueble «ilegalmente, podrá reivindicarla de quien la posea» (104).

En el caso del artículo 1.956 del Código Civil, la privación ilegal se puede deber a hurto, robo, estafa, apropiación indebida (105)... «toda clase de des-

(102) SAP de Cádiz, de 9 de marzo de 1996, Fundamento de Derecho 4.º (AC 1996/518).

(103) Cfr. HERNÁNDEZ GIL, «El giro de la doctrina española...», cit., pág. 512.

(104) Cfr. HERNÁNDEZ GIL, *La posesión...*, cit., págs. 609 y sigs. DE LA CAMARA, *La adquisición...*, cit., págs. 116 a 123, y 232 y sigs. MIQUEL; *La posesión...*, cit., págs. 363 a 398.

(105) Cfr. SSTS de 19 de junio de 1945, Considerandos 6.º y 8.º (RJA 1945/709); y de 4 de julio de 1973, Considerando 2.º (RJA 1973/3014). SAP de Madrid, de 24 de marzo de 1998, Fundamento de Derecho 5.º, I (AC 1998/5144). MUCIUS SCAEVOLA, *Código Civil, comentado...*, cit., pág. 653. DÍAZ PALOS, «Posesión de muebles y apropiación indebida», en *Estudios de Derecho Civil en honor del Profesor Castán Tobeñas. Vol. I.*

pojos punibles» (106): a esto efectos, también cabrá admitir, en el seno del artículo 1.956 del Código Civil, las defraudaciones de fluido eléctrico y análogas reguladas en la Sección 3.^a, Capítulo VI, Título XIII, del Libro II (arts. 255 y 256) del CP.

En este punto, y por lo que a la privación ilegal se refiere, se plantean dos situaciones: una de buena fe y otra de mala fe (107).

La primera —o de buena fe— se daría cuando el mencionado sustractor se la hubiese transmitido a un tercero que la adquiere de buena fe, o cuando este último la haya adquirido en venta pública. Aquí, aunque también procede el ejercicio de la acción reivindicatoria (*ex art. 348, pfo. 2.º*), ésta quedará sometida a las limitaciones reflejadas en el artículo 464 del Código Civil, y la susceptible usucapión del poseedor de buena fe —que adquirió del sustractor— no se tratará por tanto en el seno del artículo 1.956 del Código Civil (108); y no se hará, por cuanto que no pretende la usucapión ninguno de los sujetos mencionados en el artículo 1.956 del Código Civil (109), sino un tercero que adquiere la cosa sustraída de buena fe.

La segunda —o de mala fe— sería una situación distinta que sí se recoge en el artículo 1.956 del Código Civil. Será la de aquellos que materialmente han hurtado, robado, apropiado indebidamente o estafado —esto es: los autores estrictos del ilícito (cfr. art. 28 del CP)— o la de los que han colaborado de algún modo en la conducta ilícita del autor: los cómplices y encubridores. Frente a éstos y a los efectos de romper la posible expectativa de adquisición por usucapión, entiendo que no se puede poner en duda, por ejemplo, que si la cosa mueble se encontrase en poder del cómplice o el encubridor, el perjudicado podría ejercitar contra ellos la acción reivindicatoria: en el artículo 1.956 del Código Civil se «engloba el caso de que la posesión de la cosa, se haya conseguido mediante el acto delictivo; así, el que tiene en posesión la cosa de la que, robándola, se apoderó. Pero no sólo es ése el caso, sino que también debe de comprenderse el de quienes habiendo cometido el delito o fueron cómplices o lo encubrieron, vengan después a tener la posesión de la cosa, aparte del delito (como si el ladrón que se hizo con ella la vendió después al encubridor)» (110).

Ediciones Universidad de Navarra, Pamplona, 1969, pág. 167. ALBALADEJO, *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales. Tomo XXV. Vol. 1.º Artículo 1.956*. Dirigidos por Manuel Albaladejo García y Silvia Díaz Alabartículo EDESA, Madrid, 1993, págs. 372 y 373. MIQUEL, *Comentario..., artículo 464...*, cit., pág. 1243.

(106) STS de 26 de enero de 1955, Considerando 5.º (RJA 1955/212).

(107) MIQUEL, *La posesión...*, cit., págs. 371 a 377.

(108) Cfr. ALBALADEJO, *Comentarios... Artículo 1.956...*, cit., pág. 364.

(109) MIQUEL, *La posesión...*, cit., pág. 376.

(110) ALBALADEJO, *Comentarios... Artículo 1.956...*, cit., pág. 364.

El tratamiento de la situación del artículo 1.956 del Código Civil como posesión de mala fe (111), hace que no sea desacertado encuadrar la usucapación de dicho artículo como un supuesto de usucapación extraordinaria —cfr. art. 1.955, pfo. 2.º del Código Civil (112)—. Esa ausencia de buena fe, implica también la de justo título. Ya veíamos al tratar la expectativa de la usucapación extraordinaria de bien mueble —cfr. art. 1.955, pfo. 2.º del Código Civil—, que no era necesaria la buena fe y por tanto el justo título, sin que ello excluyera que la posesión fuese en concepto de dueño (cfr. arts. 447 y 1.942 del Código Civil), pública, pacífica y no interrumpida (cfr. art. 1.941 del Código Civil) (113).

Lo que habrá que plantearse —en el caso de que se admita la situación del art. 1.956 del Código Civil como usucapación extraordinaria de bienes muebles—, es si, para que se inicie el cómputo de la misma, habrá de ser pacífica, en concepto de dueño, pública y no interrumpida (114). La respuesta a esta cuestión la daré cuando más adelante —al final de este supuesto de expectativa del artículo 1.956 del Código Civil— establezca el momento a partir del cual se inicia el cómputo de la usucapación.

1. *Sujetos que pueden usucapir*

El artículo 1.956 del Código Civil establece, de forma expresa, que pueden usucapir los que hurtaron o robaron, los cómplices y los encubridores.

Para determinar quién sea autor, cómplice o encubridor se reclamará siempre sentencia judicial en la que se condene el delito o la falta y se establezca el grado de intervención de cada uno de los condenados.

Con estos antecedentes, podría parecer que el tenor del artículo 1.956 del Código Civil lo que está poniendo de manifiesto es que, para que los sujetos en él enunciados puedan llegar a usucapir la cosa mueble sustraída ilegalmente, será necesaria sentencia judicial en la que se disponga si son autores, cómplices o encubridores: es decir, sólo pueden usucapir estos sujetos en la medida en que han sido condenados por serlo.

Esta interpretación, excesivamente rigorista, da al traste con el sentido más amplio que se deduce del artículo 1.956 del Código Civil, ya que sólo podría

(111) Cfr. ALBALADEJO, *Comentarios... Artículo 1.956...*, cit., págs. 364 y 365. MENÉNDEZ HERNÁNDEZ, *Comentario...*, cit., pág. 494.

(112) Cfr. BURGOS BOSCH, «Reducido...», cit., pág. 246. MENÉNDEZ HERNÁNDEZ, *Comentario...*, cit., págs. 494 y 495.

(113) Cfr. LUNA, *Comentario...*, artículo 1.955..., cit., pág. 2138.

(114) Cfr. REGLERO CAMPOS, en *Comentarios al Código Civil*, coordinados por Rodrigo Bercovitz Rodríguez-Cano. Ed. Aranzadi, Pamplona, 2001, pág. 2183.

hablarse de prescripción de la pena; es decir, sobraría la prescripción del delito o falta y la de la acción para reclamar la responsabilidad civil nacida de uno y otra que en dicho artículo se refiere: carecería de sentido que, habiendo sentencia condenatoria contra el autor, cómplice o encubridor, se pudiera alegar la prescripción del delito o falta, pues si esto segundo fuese posible sería por ausencia de lo primero (sentencia condenatoria: cfr. art. 666.4 de la LECrim).

Por ello, la mención al autor, cómplice o encubridor que se hace en el artículo 1.956 del Código Civil reclama otra interpretación: a los efectos de alegar la usucapión del bien mueble se puede ser autor, cómplice o encubridor sin necesidad de sentencia condenatoria. Quiere esto decir que, antes o durante la tramitación del pleito penal, cualquiera de los sujetos demandados podrá plantear o reconvenir la prescripción del delito o la falta, e incluso que se han cumplido los plazos para usucapir el bien mueble. A estos efectos —como los plazo de prescripción del delito o falta serán distintos dependiendo de que nos encontremos ante un autor, cómplice o encubridor— no hay que descartar, por ejemplo, que el que sea demandado como autor alegue que es cómplice para poder recurrir a un plazo más breve de prescripción del delito o falta, lo que incluso puede permitirle haber ganado la usucapión del bien mueble sustraído.

a) Los autores

El artículo 27 del CP hace responsables criminales, entre otros, a los autores de los delitos y faltas. El artículo 28 del mismo cuerpo legal determina quiénes sean los autores. Analizando el tenor literal de este último artículo la doctrina entiende que se tendrían por tales recurriendo al artículo 28, párrafo 1.º del CP: el autor, los coautores y el autor mediato (115). Por lo que respecta a los inductores y cooperadores necesarios de las letras a) y b) del párrafo 2.º de este artículo 28, hay quien considera que desde el momento en que en ese artículo se menciona que «serán considerados autores», no puede tenérseles por tales, aunque a efectos de punición sean equiparados a los autores (116).

(115) Cfr. CONDE-PUMPUDO FERREIRO, *Código Penal. Doctrina y Jurisprudencia. T. I. Derechos fundamentales. Artículos 1-137*. 1.ª ed. Ed. Trivium, Madrid, 1997, págs. 933 a 943. RODRÍGUEZ MOURULLO, *Comentarios al Código Penal*. 1.ª ed. Ed. Cívitas, Madrid, 1997, págs. 168 a 170. SERRANO BUTRAGUEÑO, *Código Penal de 1995. Comentarios y jurisprudencia*. Ed. Comares, Granada, 1998, pág. 427.

(116) Cfr. CONDE-PUMPUDO FERREIRO, *Código Penal... T. /...*, cit., págs. 943 a 949. RODRÍGUEZ MOURULLO, *Comentarios...*, cit., págs. 170 a 172. SERRANO BUTRAGUEÑO, *Código Penal...*, cit., pág. 427.

b) Los cómplices

A los cómplices el Código Penal en su artículo 29 los conceptúa como co-operadores «a la ejecución del hecho con actos anteriores o simultáneos», y junto con los autores les hace no sólo responsables criminales de los delitos y faltas —*ex art. 27 del CP*—, sino también civiles —*ex art. 116 del CP*—.

De la lectura del artículo 27 del CP —y contrastándolo con los cómplices mencionados en el art. 1.956 del Código Civil— «se desprende que los responsables criminales bajo la categoría de autor los son tanto los autores en sentido estricto (inmediatos, mediatos o conjuntos) como también los «considerados autores» (los inductores y los cómplices necesarios), pues si no se entendiera así, se llegaría a la absurda conclusión de que éstos no son responsables criminales. A ellos se suman los cómplices no necesarios» (117). Estos últimos son los cómplices a los que hace mención el artículo 29 del CP. Los cómplices necesarios se asimilan con los cooperadores necesarios del artículo 28, pfo. 2.º apartado b) del CP. Los cómplices del artículo 29 del CP —los no necesarios— no son «autores directos o mediatos ni autores conjuntos (coautores), ni asimilados a ellos: inductores o cooperadores necesarios. En definitiva es *cómplice quien sin ser autor o partícipe principal asimilado a los autores favorece la ejecución del hecho con una aportación no necesaria*» (118): realizan una «*cooperación eficaz, pero no necesaria*» (119).

En relación con los cómplices se nos plantea un problema a la hora de determinar cuales son los plazos de prescripción a los que quedan sometidos para poder llegar a usucapir la cosa mueble robada, hurtada, estafada, indebidamente apropiada o defraudada (120). Dos podrían ser las soluciones que en este punto cabrían:

1.^a Por un lado, recurrir al artículo 63 del CP para saber cuál es la pena que les corresponde por su conducta:

«A los cómplices de un delito consumado o intentado se les impondrá la pena inferior en grado a la fijada por la Ley para los autores del mismo delito».

(117) QUINTERO, *Comentarios al nuevo Código Penal: artículo 27*. Realizados por Quintero y otros. 1.^a ed. Ed. Aranzadi, Pamplona, 1996, pág. 299.

(118) CONDE-PUMPUDO FERREIRO, *Código Penal... T. I...*, cit., pág. 966. El Código Penal en algún supuesto —art. 30.1— excluye de la responsabilidad penal tanto a los cómplices como a quienes les hubieren favorecido personal o realmente. Esta exclusión lo es para «los delitos y faltas que se cometan utilizando medios o soportes de difusión mecánicos».

(119) RODRÍGUEZ MOURULLO, *Comentarios...*, cit., pág. 172.

(120) El momento en el que se inicia la prescripción para estos sujetos es el que se considera relevante para el hecho principal; esto es, para todos los intervinientes en el delito el momento de prescripción es único: el de la conducta principal (cfr. GILI PASCUAL, *La prescripción en Derecho penal*. Ed. Aranzadi, Pamplona, 2001, pág. 164).

Se rebajará la pena en un grado en los supuestos en los que el delito se haya consumado, si no se hubiese consumado podría rebajarse dos o tres grados (121): en el caso del artículo 1.956 del Código Civil que aquí estamos tratando ha de tratarse de delito consumado para que pueda llegarse a la usucapión de la cosa mueble, de ahí que a los efectos de la prescripción en los supuestos de complicidad la reducción —como ya se verá— se limite a un grado.

Para determinar que ha de entenderse por pena inferior en grado, habrá que acudir al artículo 70.1.2.º del CP:

«La pena inferior en grado se formará partiendo de la cifra mínima señalada por la ley para el delito de que se trate y deduciendo de ésta la mitad de su cuantía, constituyendo el resultado de tal deducción su límite mínimo».

A modo de ejemplo, si la pena mínima dispuesta para el delito es de diez años se resolvería a los efectos de la complicidad de la siguiente manera: la pena inferior en grado se formará partiendo de la cifra mínima señalada por la ley para el delito de que se trate, cifra que a su vez servirá como límite máximo de la pena inferior en grado: en el ejemplo diez años. Se deducirá de ésta la mitad de su cuantía: cinco años; y esos cinco años serán el límite mínimo. Por lo tanto la pena oscilaría —en el ejemplo propuesto— entre cinco y diez años.

2.^a Frente a esa primera postura cabría otra en virtud de la cual en los plazos de prescripción de delitos o faltas y penas a los que hace mención el artículo 1.956 del Código Civil, no se entraría a distinguir entre autor y cómplice, por más que el Código Penal tenga un tratamiento sancionador particular para estos últimos. Es decir, para la usucapión del autor y el cómplice se tomarían como únicos plazos de prescripción del delito o la falta, o su pena, aquellos que fuesen aplicables al autor, obviando el tratamiento específico de los artículos 63 y 70.1.2.º del CP.

Esta segunda fundamentación podría ampararse en una interpretación excesivamente amplia del artículo 27 del CP, el cual, al hacer responsables criminales a los autores y cómplices, podría dar a entender que en cierto modo los equipara (si bien en los arts. 28 y 29 del CP distingue que es uno y otro). Esta solución —a los efectos del art. 1.956 del Código Civil— sería más sencilla y simplificaría bastante las cosas, pues no habría que aplicar, a cada caso concreto, los artículos 63 y 70.1.2.º del CP.

Ahora bien, no creo que sea éste el tratamiento correcto por la propia configuración del artículo 1.956 del Código Civil y las remisiones que del

(121) Cfr. SUÁREZ GONZÁLEZ, *Comentarios al Código Penal*. 1.^a ed. Ed. Cívitas, Madrid, 1997, pág. 251.

mismo se deben hacer al Código Penal. Como ahora veremos, si para concretar el plazo de prescripción del delito o falta, o su pena, hay que partir de esta última, no es indiferente que la pena que pueda establecerse para el autor sea más grave que la que quepa atribuirle al cómplice; al no ser penas iguales, para el primero tardará más en prescribir que para el segundo. De todo esto se concluye que el cómplice también podrá usucapir lo hurtado, robado, estafado, indebidamente apropiado o defraudado una vez prescrito el delito o falta, o su pena; prescripción que por virtud de los artículos 63 y 70.1.2.º del CP podrá ser inferior a la que corre para el autor. En este sentido la solución es más trabajosa pues habrá que ir ilícito por ilícito para determinar la pena aplicable al cómplice, y una vez establecida concluir cual es el plazo de prescripción del delito o la falta, o su pena.

c) Los encubridores

Hemos hablado sólo del supuesto particular del cómplice excluyendo al encubridor, esta preterición tiene su fundamento en el hecho de que al haber pasado el encubrimiento a tipificarse como delito, no cabe una regla especial en la aplicación de la pena como la que se dispone para la complicidad en el artículo 63 del CP.

La figura de los encubridores quedaba regulada —en el Texto Refundido del Código Penal aprobado por Decreto 3096/1973, de 14 de septiembre de 1973, en los arts. 12 y 17, Capítulo Primero, Título II— junto a los autores y cómplices al tratar de las personas responsables criminalmente de los delitos y las faltas:

Artículo 12. «Son responsables criminalmente de los delitos y faltas: 1.º Los autores. 2.º Los cómplices. 3.º Los encubridores».

Artículo 17. «Son encubridores los que, con conocimiento de la perpetración del hecho punible, sin haber tenido participación en él como autores ni cómplices, intervienen con posterioridad a su ejecución de alguno de los modos siguientes:

1.º Auxiliando a los delincuentes para que se aprovechen de los efectos del delito o falta.

2.º Ocultando o inutilizando el cuerpo, los efectos o los instrumentos del delito o falta para impedir su descubrimiento.

3.º Albergando, ocultando o proporcionando la fuga al culpable, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

Primera. La de intervenir abuso de funciones públicas por parte del encubridor.

Segunda. La de ser el delincuente reo de traición, homicidio del jefe del Estado, o su sucesor, parricidio, asesinato, detención ilegal bajo rescate o imponiendo cualquier otra condición, detención ilegal con simulación de fun-

ciones públicas, depósito de armas o municiones, tenencia de explosivos y estragos».

Los encubridores «en el anterior código tenían también su responsabilidad criminal vinculada al delito cometido por los autores y cómplices como si fueran una especie de partícipes (partícipes post-delictuales o durante el tiempo de aprovechamiento personal o real)» (122).

Actualmente, y con buen criterio (123), el encubrimiento se recoge en los artículos 451 a 454 del CP, y ha pasado a tipificarse como delito dentro del Capítulo III, del Título XX: *Delitos contra la Administración de Justicia*. Esa nueva tipificación hace que el artículo 451 del CP —al especificar cuando procede el encubrimiento y su pena— lo trate sólo como delito —«...el que, con conocimiento de la comisión de un delito...»—, sin hacer mención a las faltas; referencia que, en el artículo 17 del Texto Refundido del Código Penal aprobado por Decreto 3096/1973, de 14 de septiembre, sí se podía entender hecha: «...los que, con conocimiento de la perpetración de un hecho punible...».

Esta exclusión de la falta en el encubrimiento nos permite establecer una diferencia entre éste y la complicidad; ya que en la situación legal vigente —*ex art. 27 del CP*— sí se puede ser cómplice en una falta, aun cuando esta posibilidad tenga un carácter excepcional (124), mientras que no cabe dicho ilícito en el encubrimiento, es decir, no existe la falta en el encubrimiento. La figura del encubridor —conceptualmente— seguirá siendo prácticamente idéntica —por lo que se observa del contraste entre el art. 17 del Texto Refundido del Código Penal aprobado por Decreto 3096/1973, de 14 de septiembre, y el art. 451 del actual Código Penal—, pero su conducta será siempre delito: a esta conclusión se llega interpretando y contrastando lo dispuesto en los artículos 13.2, 33.3 y 451, párrafo 1.º de nuestro Código Penal.

La pena establecida para el encubrimiento será de prisión menor de seis meses a tres años (451, pfo. 1.º), y en algunas ocasiones además de la mencionada pena privativa de libertad, la de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de dos a cuatro años si el delito encubierto fuere menos grave, y la de inhabilitación absoluta por tiempo de seis meses a doce años si aquél fuera grave (art. 451.3.º, *b*). Bien se ve, de la correlación de los distintos artículos del Código Penal (13, 33 y 451), que las penas del artícu-

(122) QUINTERO, *Comentarios...*, artículo 27..., cit., pág. 300.

(123) Cfr. QUINTERO, *Comentarios... artículos 27 y 451...*, cit., págs. 299 y 300 y 1942, respectivamente. VALLE MUÑOZ, *Comentarios al nuevo Código Penal: artículo 64*. Realizados por Quintero y otros. 1.ª ed. Ed. Aranzadi, Pamplona, 1996, pág. 390. CANCIO MELIÁ, *Comentarios al Código Penal*. 1.ª ed. Ed. Cívitas, Madrid, 1997, pág. 1187. SERRANO BUTRAGUEÑO, *Código Penal...*, cit., pág. 425.

(124) Cfr. QUINTERO, *Comentarios...*, artículo 27..., cit., pág. 300.

lo 451 de dicho texto legal son en algún caso graves y en su mayoría menos graves; en consecuencia el encubrimiento en unos supuestos será un delito grave y en otros menos grave, pero en ambos delito (125).

Este apoyo legal nos servirá para determinar qué plazo de prescripción debe correr para que el autor del delito de encubrimiento pueda prescribir adquisitivamente o usucapir la cosa hurtada, robada, estafada, indebidamente apropiada o defraudada.

Por lo que se refiere a la prescripción en esta situación delictiva la doctrina entiende que en el caso de «encubrimiento en su modalidad de favorecimiento personal habrá que concluir que la prescripción del delito encubierto convierte en atípica la conducta encubridora» (126).

Por eso, si no ha prescrito el hecho previo integrante del tipo, determinar la prescripción será bastante más sencillo que en el caso del cómplice, por cuanto que la pena para el encubridor será siempre prisión de seis meses a tres años (cfr. art. 451 del CP), con la limitación de que en ningún caso cabrá una pena privativa de libertad que exceda de la señalada al delito encubierto (cfr. art. 452 del CP).

Será así —remitiéndonos a la pena señalada en el artículo 451 del CP— que —en virtud de los ars. 13.3; 33.3.a; 131.1, ap. 5.º, y 133.1, ap. 5.º del CP— el delito de encubrimiento prescribirá a los tres años y su pena a los cinco.

CUADRO 1

DELITO DE ENCUBRIMIENTO		Duración de la pena	Prescripción del delito	Prescripción de la pena
	Pena privativa de libertad	Prisión menor de 6 meses a 3 años	3 años	5 años

A la pena de prisión mencionada, en alguna ocasión, se le agregará «la de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de dos a cuatro años si el delito encubierto fuere menos grave, y la de inhabilitación absoluta por tiempo de seis a doce años si aquél fuera grave» (cfr. art. 451,3.º,b). Esta acumulación de pena se producirá si el encubridor a la hora de ayudar «a los presuntos responsables de un delito a eludir la investigación de la autoridad o sus agentes, o a sustraerse a su busca y captura..., hubiese obrado con abuso de funciones públicas».

(125) Cfr. *Ibidem*, págs. 1942 y 1943.

(126) GILI PASCUAL, *La prescripción...*, cit., pág. 105.

Por lo tanto, en determinadas ocasiones, la pena —siendo única (127)— estará compuesta por la privación de libertad y la inhabilitación especial o absoluta.

Respecto a la inhabilitación se plantean dos situaciones:

1.^a Para el caso de inhabilitación especial de dos a cuatro años, se abren dos campos de prescripción:

- Inhabilitación de dos a tres años: en este, en virtud de los artículos 13.2; 33.3.6; 131.1, ap. 5.º y 133.1, ap. 5.º del CP, la prescripción del delito se producirá a los tres años y la de su pena a los cinco.
- Inhabilitación de tres a cuatro años. En este, en virtud de los artículos 13.1; 33.2.6; 131.1, ap. 4.º del CP, prescribirá el delito a los cinco años y su pena a los diez.

CUADRO 2

DELITO DE ENCUBRIMIENTO		Duración de la pena	Prescripción del delito	Prescripción de la pena
	Pena de inhabilitación especial	2 a 3 años	3 años	5 años
		3 a 4 años	5 años	10 años

2.^a Para el caso de inhabilitación absoluta de seis a doce años, también caben varios períodos a los efectos de la prescripción:

- Inhabilitación absoluta de seis años: atendiendo a lo dispuesto en los artículos 13.1; 33.2.6; 131.1, ap. 4.º y 133.1, ap. 4.º del CP, prescribirá el delito a los cinco años y su pena a los diez.
- Inhabilitación absoluta por más de seis años y menos de diez: recurriendo a la regulación de los artículos 13.1; 33.2.b; 131.1, ap. 3.º y 133.1, ap. 3.º del CP, la prescripción del delito se producirá a los diez años y la de su pena a los quince.
- Inhabilitación absoluta por más de diez años: de acuerdo con los artículos 13.1; 33.2.6; 131.1, ap. 2.º y 133.1, ap. 2.º del CP, el delito prescribirá a los quince años y su pena a los veinte.

(127) *Ibidem*, pág. 103.

CUADRO 3

DELITO DE ENCUBRIMIENTO	Pena de inhabilitación absoluta	Duración de la pena	Prescripción del delito	Prescripción de la pena
		6 años	5 años	10 años
		De 6 a 10 años	10 años	15 años
		Más de 10 años	15 años	20 años

Como acabamos de ver, en el delito de encubrimiento la pena puede ser compuesta. En tal caso, acudiendo al tenor literal del artículo 131.3 del CP se tendrá en cuenta, a los efectos de la prescripción, la pena que exija mayor tiempo para prescribir.

Por último, la regla general del artículo 451 del CP —prisión de seis meses a tres años— cambiará si a alguna de las actuaciones delictivas que aquí estamos tratando —robo, hurto, etc.— se les pudiese aplicar una pena superior a la del mencionado artículo, y ésta llegase a aplicarse, en cuyo caso habrá que estar a lo dispuesto por el artículo 452 del CP.

Resumiendo hay que decir, pues la propia ley lo dispone, que con respecto a los cómplices y encubridores sí se aplican los plazos de prescripción del artículo 1.956 del Código Civil; ya que, aun cuando no son los autores en sentido estricto del delito o falta, han favorecido con su conducta a que el acto se cometiera, y en consecuencia no puede entenderse que subyazca en su comportamiento la buena fe; de ahí que reciban el mismo tratamiento, a los efectos de una posible usucapión de esos bienes, que el autor en sentido estricto, si bien —como ya hemos visto para el encubrimiento y veremos para la complicidad— los plazos para la prescripción del delito o falta, o —después de haber sido condenado— su pena, tienen distinta entidad.

La continua referencia que venimos haciendo, y haremos, a la prescripción del delito o falta, o su pena, es claro que da razón de alternatividad (o prescripción del delito o falta, o prescripción de la pena): esto quiere decir que valdrá con que prescriba la de cualquiera de ellos; y en unos casos se extinguirá la responsabilidad penal por prescripción del delito o falta, y en otros por prescripción de la pena: «o sea, que podría decirse explicativamente que el artículo 1.956: 1.º Dispone para el caso del autor, cómplice o encubridor del delito que tenga por objeto el bien mueble de cuya usucapión se trata, que se vea impedido de usucapirlo hasta que no pasa el plazo de prescripción del delito, si es que no fue perseguido por éste, así que entonces no juega la prescripción de la pena que no se impuso. 2.º Si fue perseguido antes de la prescripción del delito y se le condenó, entonces no hay prescripción del delito, más dispone el artículo 1.956 que, de cualquier modo, el que cometió

el delito se vea impedido de usucapir el bien hasta que se extinga su responsabilidad por prescripción de la pena» (128).

d) Otros sujetos no mencionados en el artículo 1.956 del Código Civil

Los sujetos mencionados directamente en el artículo 1.956 del Código Civil —y que hasta el momento hemos analizado— son el/los autor/es, el/los cómplice/s y el/los encubridor/es. Al margen de los mismos, entiendo que cabría plantearse si las conductas ilícitas de otros individuos —cfr. arts. 269, 298 y sigs. del CP—, pueden ser incluidas —por analogía— en el mencionado artículo; atribuyéndoseles, por tanto, una pseudo-condición de autores, cómplices o encubridores.

d.1) Conspiradores, proponentes y provocadores

Por lo que respecta al artículo 269 del CP, en el mismo se establece que:

«La provocación, la conspiración y la proposición para cometer delitos de robo, extorsión, estafa o apropiación indebida, serán castigadas con pena inferior en uno o dos grados a la del delito correspondiente».

A primera vista los sujetos del referido artículo 269 del CP podrían verse atados a las mismas limitaciones que se establecen en el artículo 1.956 del Código Civil para los autores, cómplices o encubridores, a los efectos de pretender la usucapión de lo robado, estafado o apropiado indebidamente.

Ahora bien, esa apariencia se disipa desde el momento en que su conducta no puede ser tenida como delito consumado como se deduce de lo dispuesto en los siguientes artículos del Código Penal:

Artículo 17. 1. «La conspiración existe cuando dos o más personas se conciertan para la ejecución de un delito y resuelven ejecutarlo».

2. «La proposición existe cuando el que ha resuelto cometer un delito invita a otra u otras personas a ejecutarlo».

Artículo 18. 1. «La provocación existe cuando directamente se incita por medio de la imprenta, la radiodifusión o cualquier otro medio de eficacia semejante, que facilite la publicidad, o ante una concurrencia de personas, a la perpetración de un delito» (129).

(128) ALBALADEJO, *Comentarios... Artículo 1.956...*, págs. 368 y 369.

(129) Por lo que se refiere a la apología, regulada en el artículo 18.1, párrafo 2.º del CP, la doctrina entiende que «no es sino una forma de provocación» (BACIGALUPO ZAPATER, *Código Penal. Doctrina y Jurisprudencia. T. I. Derechos fundamentales. Artículos 1-137*. 1.ª ed. Ed. Trivium, Madrid, 1997, pág. 559).

En ninguna de las tres figuras se puede hablar de prescripción de delitos o penas por cuanto estos todavía no han sido cometidos, de ahí que tampoco se pueda hablar de una expectativa a usucapir lo que todavía no se ha sustraído ilegalmente; es este el motivo por el que creo que estos sujetos no pueden ser equiparados al autor, cómplice o encubridor, aunque pueda entenderse que lo son potencialmente.

Una vez ejecutado el delito por quienes conspiraron o se lo propusieron, o por aquellos a los que se provocó, sí podremos tratarles como autores del delito. Autoría que vendrá derivada de contrastar lo que regulan los artículos 17.1 y 2, y 18.2, párrafo 2.º con lo dispuesto en el artículo 28 del mismo cuerpo legal. En el caso concreto de la provocación serán autores —en virtud del art. 18.2, pfo. 2.º del CP— no sólo los ejecutores materiales del delito sino también los que provocaron su perpetración, ya que a éstos últimos —fruto de la consumación del delito— se les tiene por inductores, y la inducción de conformidad con el artículo 28 del CP es una forma de autoría (130).

Admitida su autoría, y dependiendo de qué carácter tuviese lo cometido —delito o falta—, se recurrirá a las reglas generales de prescripción de los delitos o faltas, o sus penas. Hasta entonces no, pues lo único que han hecho —de acuerdo con el art. 269 del CP— es provocar, conspirar o proponerse la comisión de un delito: en este caso, robo, estafa o apropiación indebida; y como todavía no obra la cosa mueble en su poder no procede hablar de usucapión.

En conclusión las conductas reflejadas en el artículo 269 del CP, creo que pueden encuadrarse en la autoría, complicidad o encubrimiento del artículo 1.956 del Código Civil con los matices expuestos.

d.2) Los receptadores

Situación bastante distinta es la que se plantea en el artículo 298 del CP —delito de receptación en el caso de la comisión de un delito— y en el artículo 299 de dicho texto legal —delito de receptación en el caso de comisión de una falta—.

Del contenido que en los mismos se recoge, creo que los receptadores podrían ser tratados como posibles encubridores (131). A esta equiparación se llega recurriendo a los siguientes argumentos:

1.º De la propia regulación legal parece extraerse que cabe la posibilidad de que el receptor —*ex* art. 298 del CP— pueda recibir y adquirir el efecto

(130) CONDE-PUMPUDO FERREIRO, *Código Penal... T. I...*, cit., págs. 943 a 947.

(131) Cfr. SERRANO BUTRAGUEÑO, *Código Penal...*, cit., pág. 425.

que los autores o cómplices han obtenido de la comisión del delito contra el patrimonio: omito la expresión ocultar, a la que hace mención el propio artículo 298.1 del CP —«reciba, adquiera u oculte»—, por las connotaciones que la misma tiene —como más adelante se verá— a los efectos de la usucapión —aunque sea la del art. 1.956 del Código Civil—.

2.º La propia redacción del artículo 298.3 del CP cuando habla de «delito encubierto».

3.º La igualdad literal que se da entre los artículos 298.3 y el 452 del CP.

4.º Por último, la traducción más habitual de la palabra latina *receptor* es encubridor.

Por contra, cabrá establecer una diferencia entre ambas figuras recurriendo al hecho de la prescripción: en el encubrimiento la prescripción del hecho previo que integra el tipo da lugar a que se convierta en atípica la conducta encubridora, cosa que no sucede en el delito de receptación (132).

De dichas premisas —afinidades y diferencia— creo poder concluir que los receptadores —a los efectos del art. 1.956 del Código Civil— pueden ser tratados como encubridores y por lo tanto su actuación debería impedirles también la posible usucapión de las cosas muebles hasta que transcurrieran para ellos los correspondientes plazos de prescripción del delito —receptación—, o su pena, y la acción para exigir la responsabilidad civil nacida del delito. Se excluye la falta, porque en el Código Penal no se refleja que la receptación pueda tener tal condición, si bien en el artículo 299 de dicho texto legal se trata el supuesto de que lo receptado tenga su origen en un hecho constitutivo de falta, pero la pena que en el mismo se dispone se incluye dentro de las aplicables a los delitos menos graves.

Lógicamente será condición esencial para la usucapión que la cosa obre en poder del receptor. Normalmente, y de la lectura de los artículos del Código Penal sobre la receptación así parece deducirse, el receptor será un mero intermediario o transmisor de lo recibido. Ahora bien, puede suceder que la haya adquirido sin interés de traficar con ella. Esta última posibilidad se extrae del contraste entre los artículos 298.1 y 298.2 *in principio* del CP. En el primero no se menciona el hecho de recibir para traficar, en el segundo sí: incluso, por ese motivo, es más grave la pena pues se impone en su mitad superior a la establecida en el artículo 298.1 del CP.

En ambos casos —ya trafique o no— si el receptor-encubridor pretende usucapir el efecto ilícito —la cosa mueble— que ha recibido, deberá, en primer lugar, no ocultarla, pues entonces la posesión ya no sería pública:

(132) Cfr. GILI PASCUAL, *La prescripción...*, cit., págs. 104 y 105.

requisito que, junto con otros que más adelante veremos —y aunque parezca chocante—, puede entenderse necesario para que se inicien el cómputo de prescripción señalado por el artículo 1.956 del Código Civil. Ese ocultamiento no puede confundirse con el hecho de que aquél a quien se le sustrajo no sepa dónde se encuentra, sino que ha de identificarse con la conducta positiva del receptor para que nadie sepa dónde está.

Vistos los parámetros para que la prescripción adquisitiva por parte del receptor sea posible, se hace necesario entrar al análisis de los plazos de prescripción del delito o la pena. En este punto habrá que distinguir entre las dos situaciones anteriormente expuestas:

1.^a Adquisición sin interés de traficar.

Por lo que se refiere a esta situación, habrá que distinguir si dicho delito de receptación tiene su origen en un delito o en una falta:

- Si deriva de un delito nos remitiremos al artículo 298.1 del CP. Atendiendo a la pena que en el mismo se dispone —«prisión de seis meses a dos años»— y contrastándola con los artículos 13.2; 33.3.a; 131.1, ap. 5.º; 133.1, ap. 5.º del CP, concluiremos que el delito prescribe a los tres años y su pena a los cinco.
- Si la receptación tuviese su fundamento en una falta, la remisión habría que hacerla al artículo 299.1 del CP en el cual la pena que se dispone es la de multa de seis a doce meses; en este caso y del contraste de la misma con los artículos 13.2; 33.3.g; 131.1, ap. 5.º y 133.1, ap. 5.º del CP, el delito de receptación prescribirá a los tres años y la pena a los cinco.

Solución idéntica, a los efectos de la prescripción, habría de darse si —aun cuando se adquirió para traficar, fruto de delito o falta— el receptor no traficó.

CUADRO 4

RECEPTACION SIN INTERES DE TRAFICAR O SIN LLEGAR A TRAFICAR		Pena	Prescripción del delito	Prescripción de la pena
	Fundada en delito	Prisión de 6 meses a 2 años	3 años	5 años
	Fundada en falta	Multa de 6 a 12 meses	3 años	5 años

2.^a Adquisición con interés de traficar pero sólo consumado una vez prescrito el delito o falta, o su pena, o la acción para reclamar la responsabilidad civil nacida del delito.

Trataremos aquí principalmente la prescripción del delito o de la pena, omitiendo —de intento— la prescripción de la acción para exigir la responsabilidad civil nacida de este delito: el plazo de prescripción de la acción para exigir la responsabilidad civil nacida del delito o falta —de acuerdo con lo que establece el Código Civil— será igual para todas las actuaciones ilícitas que del artículo 1.956 de dicho cuerpo legal se derivan, por ese motivo lo trataremos de forma unitaria con posterioridad.

En cuanto a esta segunda situación —adquisición con interés de traficar— si el receptor recibió para traficar y traficó la punición será distinta según tenga su origen en un delito —art. 298.2 del CP— o en una falta —art. 299 del CP—.

Ahora bien —y a los efectos de tenerlo en cuenta para el caso de un posible plazo de usucapión— habrá que considerar que, sólo si llevase a cabo el tráfico una vez prescrito el delito o —después de haber sido condenado— su pena, ha conservado la cosa en su poder durante un cierto periodo de tiempo, y de dicha conducta se podría concluir que corren a su favor estos plazos de prescripción a los efectos de la usucapión del artículo 1.956 del Código Civil. En esta última situación —al haber tráfico aunque tardío— la prescripción del delito o la pena vendría determinada por el contraste de las sanciones reflejadas en los artículos 298.2 y 299.2 del CP con las normas de determinación de gravedad del delito y prescripción del mismo y sus penas referidas en los artículos 13, 33, 131 y 133 del CP.

Por último, a la hora de establecer la pena en el supuesto tipificado en el artículo 298 del CP, situación que también afectará a la prescripción de la pena y el delito —ex arts. 13, 33, 131 y 133 del CP— deberá tenerse en cuenta el límite del artículo 298.3 del CP:

«3. En ningún caso podrá imponerse pena privativa de libertad que exceda de la señalada al delito encubierto. Si éste estuviese castigado con pena de otra naturaleza, la pena privativa de libertad será sustituida por la de multa de seis a veinticuatro meses, salvo que el delito encubierto tenga asignada pena igual o inferior a ésta; en tal caso se impondrá al culpable la pena del delito en su mitad inferior».

2. Plazos para que proceda la prescripción adquisitiva

En los supuestos de privación ilegal de los que se habla en el artículo 1.956 del Código Civil, al margen de conceder la reivindicación a quien la padece —con la intención de recuperar la cosa y evitar la adquisición por usucapión a

favor de quien la sustrajo—, aparece, para el o los que lo han realizado, una expectativa de derecho —aunque pueda parecer injusto— a adquirir el dominio por usucapión: «el instituto de la prescripción es paradójico ya que premia la mala fe con el regalo del dominio, siempre que dicha mala fe se continúe durante muchos años (...). Este resultado es paradójico ya que el Código Civil en su artículo 7.º fustiga al que no obra con buena fe» (133).

Se atenúa esa paradójica injusticia al acudir a los plazos que se deben cumplir para llegar a usucapir. Ya García Goyena en el proyecto de Código Civil de 1851 dejaba constancia de esta realidad en el artículo 1.962:

«La propiedad de los bienes muebles se prescribe por la posesión no interrumpida de tres años, con justo título y buena *fé*».

«El tiempo de la posesión para prescribir las cosas hurtadas o perdidas, deberá ser doble...» (134).

En opinión de este autor «se duplica el tiempo por consideración a la calidad *viciosa* de la cosa; pero se supone siempre posesión de buena fe por parte de quien la adquirió; ya así, el que *comprára á* sabiendas cosa hurtada *estaría* comprendido en el número 1, artículo 14 del Código Penal, según el artículo siguiente» (135).

El artículo siguiente será el 1.963 del Proyecto, y en él se regulaba lo que sigue:

«El poseedor de un bien mueble, por diez años no interrumpidos, residendo su dueño en la provincia, o por veinte años fuera de ella prescribe la propiedad, sin necesidad de presentar título, y sin que pueda oponérsele su mala *fe*».

«Lo dispuesto en este artículo no se entiende respecto del que hurtó la cosa, ni de sus cómplices o encubridores, para los cuales se estará a lo dispuesto en el Código Penal» (136).

Esta realidad de los plazos también se ha trasladado a la expectativa que nace del artículo 1.956 de nuestro Código Civil, y ello hará que esté limitada al cumplimiento —entre otros— de los plazos de prescripción que en él se refieren:

(133) MENÉNDEZ HERNÁNDEZ, *Comentario...*, cit., pág. 494.

(134) GARCÍA GOYENA, *Concordancias, motivos y comentarios del Código Civil Español*. Tomo IV. Imprenta de la Sociedad Tipográfico-Editorial, Madrid, 1852, pág. 321.

(135) *Ibidem*, pág. 322. En el artículo 14.1 del CP de 1848 (Colección Legislativa de España. T. XLIII. Imprenta Nacional, Madrid, 1849, págs. 206 y sigs.) se establecía: «Son encubridores los que con conocimiento de la *perpetuacion* del delito, sin haber tenido *participacion* en él como autores ni como cómplices, intervienen con posterioridad á su *ejecucion* de alguno de los modos siguientes: 1.º Aprovechándose por sí mismos, ó auxiliando á los delincuentes para que se aprovechen de los efectos del delito».

(136) GARCÍA GOYENA, *Concordancias...*, cit., págs. 322 y 323.

«Las cosas muebles hurtadas o robadas no podrán ser prescritas..., a no haber prescrito el delito o falta, o su pena, y la acción para exigir la responsabilidad civil, nacida del delito o falta».

Se plantea en este artículo una pluralidad de plazos —según las distintas situaciones— para que proceda la prescripción adquisitiva por parte de los sujetos anteriormente referidos.

De la literalidad del artículo se extrae que será necesario —con carácter complementario y para que dicha expectativa llegue a derecho— remitirse a lo regulado en el Código Penal respecto a la prescripción del delito o falta, o su pena; así como a lo que se establece en el artículo 1.964 del Código Civil en lo referente a la prescripción de la acción para exigir la responsabilidad civil nacida del delito o falta. En el caso del Código Penal habrán de aplicarse las normas generales de prescripción a las situaciones ilícitas que cabe incluir dentro de la sustracción ilegal referida en el artículo 464 del Código Civil: robo, hurto, estafa, apropiación indebida y defraudación de fluido eléctrico (137).

A la hora de hacer un análisis de los mismos, y, por tanto, de como han de computarse a los efectos de la prescripción adquisitiva, seguiré el orden que en el propio artículo se establece, orden que como veremos es bastante lógico. En este sentido empezaré por analizar la prescripción «del delito o falta, o su pena», punto que —a mi entender— es bastante complejo; una vez desmenuzada dicha prescripción pasará al estudio de la relativa a «la acción para exigir la responsabilidad civil, nacida del delito o falta».

a) La prescripción del delito o falta, o su pena

En este epígrafe procede entrar al análisis de la regulación penal de los tipos ilícitos que de los artículos 464 y 1.956 del Código Civil se derivan.

En el ámbito penal, y con carácter general la remisión se hará:

1.º Para la prescripción del delito o falta a los artículos 13, 33, 131 y 132 del CP.

2.º Para la prescripción de la pena habrá que recurrir a los artículos 13, 33, 133 y 134 del CP (138).

(137) Cfr. SSTs de 19 de junio de 1945, Considerandos 6.º y 8.º (RJA 1945/709); de 26 de enero de 1955, Considerando 5.º (RJA 1955/212); y de 4 de julio de 1973, Considerando 2.º (RJA 1973/3014). MUCIUS SCAEVOLA, *Código Civil, comentado...*, cit., pág. 653. ALBALADEJO, *Comentarios... Artículo 1.956...*, cit., pág. 372 y 373. MIQUEL, *Comentario...*, artículo 464..., cit., pág. 1243.

(138) Las medidas de seguridad referidas en el artículo 135 del CP no procede estudiarlas, ya que a ninguna de las situaciones ilícitas que cabe incluir en el 1.956 del Código Civil se les aplican como pena.

Lógicamente estas reglas generales habremos de aplicarlas a cada uno de los supuestos delictivos que anteriormente hemos mencionado: hurto, robo, estafa, apropiación indebida y defraudación de fluido eléctrico o análogas. También hay que tener en cuenta si se trata de autores o cómplices. Todos estos matices parecen aproximarnos a un cálculo atendiendo más a la pena en concreto que en abstracto (139), si bien para la prescripción se considerará la pena máxima o abstracta de cada tipo en concreto: es decir, se atiende al tipo en concreto, se tiene en cuenta su pena y se calcula la prescripción atendiendo a su pena máxima o en abstracto (140).

a.1) Hurto y robo

En los casos concretos de hurto y robo —referidos expresamente en los artículos 1.956 y 1.962 del Código Civil—, habrá que contrastar los mencionados artículos del Código Penal, con aquellos otros en los que dicho cuerpo legal da razón de las penas aplicables a los delitos de hurto y robo.

a.1.a) El hurto

a.1.a.1) Los autores

El delito de hurto, se regula en los artículos 234 a 236 del CP. A los efectos de la cuestión que aquí se está tratando —usucapión de cosa mueble— hay que excluir la situación planteada en el artículo 236 del CP:

«Será castigado con multa de tres a doce meses el que, siendo dueño de una cosa mueble o actuando con el consentimiento de éste, la sustrajere de quien la tenga legítimamente en su poder, con perjuicio del mismo o de un tercero, siempre que el valor de aquélla excediere de cincuenta mil pesetas».

Del tenor literal de este artículo se deduce que el hurto lo es de cosa mueble propia de la que es poseedor legítimo otro sujeto. Es decir, el propietario u otro con su consentimiento hurtan al poseedor legítimo. Ni el propietario, ni el que actúa con su consentimiento pueden usucapir la propiedad de la cosa: el primero, por motivos que no es necesario comentar y que nos

(139) Cfr. GIL PASCUAL, *La prescripción...*, cit., págs. 112 a 125.

(140) Cfr. SSTS de 12 de abril de 1997, Fundamento de Derecho 4.º, 4 (RJA 1997/3609) y de 10 de julio de 1997, Fundamento de Derecho único, párrafo 7.º (RJA 1997/5493). GARBERÍ LLOBREGAT, *LOS procesos penales. Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Criminal, con formularios y jurisprudencia. T. 5. Artículos 649 a 749*. 1.ª ed. Ed. Bosch, Barcelona, 2000, págs. 183 y 184.

pueden llevar a concluir que la situación regulada en este artículo «tampoco es hurto, ya que no ataca la propiedad, puesto que el sujeto activo es el propietario» (141). El segundo, porque si hurta con consentimiento del dueño puede que lo haga para entregarle lo hurtado, y en el caso de que no tuviera esa intención, si se le permitiera usucapir se llegaría al absurdo de que lo hiciera contra el dueño que le consintió hurtar lo que era suyo y otro poseía: en esta situación si llega a poseer —por la vía del hurto consentido— cabría entender que lo hace por la mera tolerancia del dueño y esos actos de mera tolerancia no le aprovechan para la usucapión (cfr. art. 1.942 del Código Civil): supuesto distinto sería que actuase sin consentimiento del propietario, ya que en este caso sería un simple hurto (142).

Excluido el artículo 236 del CP de este estudio, y centrándonos en los artículos 234 y 235 de dicho texto legal, las penas que en los mismos se establecen son «prisión de seis a dieciocho meses» (*ex art.* 234); «prisión de uno a tres años» (*ex art.* 235). Del contraste de las mismas con los artículos 13.2; 33.3.a y g; 131.1, ap. 5.º y 133.1, ap. 5.º del CP, la prescripción del delito se producirá a los tres años y la de la pena a los cinco años.

CUADRO 5

		Art.	Pena	Prescripción del delito	Prescripción de la pena
HURTO	Delito	234	Prisión de 6 a 18 meses	3 años	5 años
		235	Prisión de 1 a 3 años		

Dentro del mismo tipo y para el supuesto de falta la remisión habrá que hacerla al artículo 623.1 y 2 del CP. La pena dispuesta será «arresto de dos a seis fines de semana o multa de uno a dos meses». Al tratarse de una pena alternativa para la prescripción se recurrirá a la pena mayor (143); si bien en este caso, de acuerdo con lo establecido en los artículos 13.3; 33.4, *c y d*; 131.2 y 133.1, ap. 6.º del CP, ambas tienen la misma pena, y por ello prescribirá la falta a los seis meses y la pena al año.

(141) MADRIGAL MARTÍNEZ-PEREDA, *Código Penal de 1995. Comentarios y jurisprudencia*. Coordinado por Ignacio Serrano Butragueño. Ed. Comares, Granada, 1998, pág. 1185.

(142) *Ibidem*.

(143) Cfr. GILI PASCUAL, *La prescripción...*, cit., págs. 124 y 125.

CUADRO 6

		Art.	Pena	Prescripción de la falta	Prescripción de la pena
HURTO	Falta	623,1 y 2	Arresto de 2 a 6 fines de semana o multa de 1 a 2 meses	6 meses	1 año

a.1.a.2) Los cómplices

En materia de complicidad y por lo que se refiere a este tipo penal, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 63 y 70.1. 2.º del CP, la pena aplicable a los cómplices será la siguiente:

- Para la situación tipificada en el artículo 234 del CP: prisión de tres a seis meses.
- Para la pena regulada en el artículo 235 del CP: prisión de seis meses a un año.

Como bien se puede ver, algunas de las penas que han de aplicarse no tienen su reflejo en el Código Penal: por ejemplo, la pena de prisión comienza a los seis meses (cfr. art. 36, pfo. 1.º del CP), por lo tanto no tendría mucho sentido la prisión de tres meses que surge de aplicar los criterios de los artículos 63 y 70.1.2.º del CP.

Por lo que se refiere al artículo 234 del CP —y para el supuesto del cómplice—, como la pena de prisión sólo empieza a los seis meses (cfr. art. 36, pfo. 1.º del CP), habrá que acudir, por imperativo legal, a la regla de los artículos 71.2 y 88 del CP (144); de manera que la pena de prisión de tres a seis meses a la que aquí se ha hecho mención se podrá sustituir de la siguiente manera: cada semana de prisión podrá sustituirse por dos arrestos de fin de semana, y cada día de prisión por dos cuotas de multa. De acuerdo con esta sustitución, nos encontraríamos —por ejemplo— con penas de arresto de 24 fines de semana (3 meses de prisión), 32 fines de semana (4 meses de prisión), 40 fines de semana (5 meses de prisión) y 48 fines de semana (6 meses de prisión).

La pena de arresto de fin de semana se limita a 24 (cfr. art. 33.3./ del CP) «salvo que la pena se imponga como sustitutiva de otra privativa de libertad; en tal caso su duración será la que resulte de la aplicación de

(144) Cfr. SERRANO BUTRAGUEÑO, *Código Penal...*, cit., págs. 743 y 744.

las reglas contenidas en el artículo 88 de este Código» (ex. art. 37.1 del CP).

Nada se dice en el Código Penal de qué tipo de pena es la de arresto de 32, 40 ó 48 fines de semana, lo que si parece es que no podrá ser pena mayor que aquella a la que sustituye de manera que en ningún caso podrá superar el natural de la prisión de seis meses, ni ser inferior al arresto de 24 fines de semana, es decir, se enmarcará —de acuerdo con el art. 33 del CP— dentro de las penas menos graves, y el delito prescribirá —atendiendo al art. 131.1, pfo. 5.º del mencionado texto legal— a los tres años y su pena —atendiendo al art. 133.1, pfo. 6.º de dicho Código— a los cinco.

La pena que nace para el cómplice en el supuesto del artículo 235 del CP —prisión de seis meses a un año— hará —en virtud de los arts. 13.2; 33.3.a; 131.1, ap. 5.º y 133.1, ap. 5.º del CP— que el delito prescriba a los tres años y su pena a los cinco.

CUADRO 7

	Art.	Pena para el cómplice	Prescripción del delito	Prescripción de la pena
DELITO DE HURTO	234	Arresto de 24, 32, 40 ó 48 fines de semana	3 años	5 años
	235	Prisión de 6 meses a 1 año		

Respecto a la complicidad en las faltas, da la impresión de «que la participación en faltas en modo de complicidad es prácticamente impune. A esta conclusión se llega partiendo del principio de legalidad en su aplicación a la determinación en la pena: el artículo 63 del CP que es el que decide cuál ha de ser la pena a imponer a los cómplices (la inferior en un grado a la fijada en la ley para los autores) se refiere exclusivamente a los cómplices *de un delito consumado o intentado*. Suponer que esa regla puede aplicarse por extensión o analogía a los cómplices de faltas no parece obligado. Claro está que el artículo 638 del CP exime a los Tribunales de someterse a las reglas de medición de los artículos 61 a 72 del CP, y en su virtud cabría suponer que los Tribunales son libres para decidir a su arbitrio el castigo a imponer al cómplice de una falta. Más si la ley no castiga las faltas intentadas —con las excepciones conocidas (art. 15.2 CP)— por los autores, puede deducirse que en el campo de las faltas la *regla* es la limitación de la punición a la falta consumada por autores (en sentido estricto o por extensión), y que cualquier otra sanción hay que considerarla excepcional, lo cual, por otra parte, es

perfectamente coherente con el principio de intervención o, si se quiere emplear otro lenguaje, con la idea de excluir las bagatelas, lo que ya de antiguo se encerraba en la máxima *mínima non curat praetor*» (145).

Apoyado en esta postura, me parece lógico excluir el tratamiento del plazo de prescripción de la faltas en la complicidad. Esta supresión, entiendo que habrá de hacerse no sólo para el ilícito aquí tratado —hurto— sino también para los que veremos con posterioridad.

a.1.b) El robo

En el supuesto del delito de robo y acudiendo a la tipificación del mismo habrá que recurrir a los artículos 240 a 242 del CP.

a.1.b.1) Los autores

Conforme al artículo 240 del CP, la pena a aplicar será prisión de uno a tres años. Atendiendo a los artículos 13.2; 33.3.(2; 131.1, ap. 5.º y 133.1, ap. 5.º del CP, prescribirá el delito a los tres años y la pena a los cinco años.

Por lo que se refiere a las situaciones tipificadas en los artículos 241 y 242 del CP requerirán —para una mejor comprensión— un tratamiento conjunto. En estos dos últimos artículos, al establecerse la pena de prisión entre dos y cinco años habrá que acudir para la prescripción del delito a las siguientes pautas:

1.^a Artículos 13.2; 33.3.a; 131.1, ap. 5.º y 133.1, ap. 5.º del CP, cuando la pena fuere de prisión de dos a tres años, la prescripción del delito se producirá a los tres años y la de la pena a los cinco años.

2.^a Artículos 13.1; 33.2.a; 131.1, ap. 4.º y 133.1, ap. 4.º del CP: cuando la pena fuere de prisión de tres a cinco años, el delito prescribirá a los cinco años y la pena a los diez.

CUADRO 8

	Art.	Pena	Prescripción del delito	Prescripción de la pena
DELITO DE ROBO	240	Prisión de 1 a 3 años	3 años	5 años
	241 y 242	Prisión de 2 a 3 años		
		Prisión de 3 a 5 años	5 años	10 años

(145) QUINTERO, *Comentarios...*, artículo 27..., cit., pág. 300.

a.1.b.2) Los cómplices

En este delito, el tratamiento de la complicidad —atendiendo a los arts. 63 y 70.1.2.º del CP— y de la posible prescripción del delito —sólo hacemos mención al delito, porque el robo no goza nunca de la condición de falta— y su pena, se resolverá de la siguiente manera:

- En el artículo 240 del CP la pena aplicable al cómplice será la de prisión y oscilará entre seis meses y un año. Del cotejo de la misma con lo dispuesto en los artículos 13.2; 33.3.a; 131.1, ap. 5.º y 133.1, ap. 5.º del CP, el delito prescriba a los tres años y su pena a los cinco.
- Por lo que respecta a los artículos 241 y 242 del CP, la pena aplicable al cómplice se moverá entre uno y dos años de prisión. Recurriendo a los artículos 13.2; 33.3.a; 131.1, ap. 5.º y 133.1, ap. 5.º del CP el delito prescriba a los tres años y su pena a los cinco.

CUADRO 9

DELITO DE ROBO	Art.	Pena para el cómplice	Prescripción del delito	Prescripción de la pena
	240	Prisión de 6 meses a 1 año	3 años	5 años
	241 y 242	Prisión de 1 a 2 años		

a.1.c) El robo y hurto de uso de vehículo

Por último, y en el seno de ambos delitos —hurto y robo—, traemos a colación una situación particular que afecta tanto a uno como a otro. Se encuentra tipificada en el mismo Libro y Título del Código Penal que el hurto y el robo, si bien en un capítulo diferente: el Capítulo IV: *del robo y hurto de uso de vehículo*.

Se regula concretamente en el artículo 244 del CP. Atendiendo al mismo, y desde el momento en que no existe «ánimo de apropiarse» el vehículo, podríamos decir que queda excluido de la situación que aquí se trata (adquisición o no por usucapión). Es más, la ausencia de ese ánimo hace que la punición «no pueda ser igual ni superior a la que correspondería si se apropiare definitivamente el vehículo» (*ex art. 244.1, in fine del CP*).

Ahora bien, si la restitución —directa o indirecta— a la que el artículo 244 del CP obliga, no se llevase a efecto en el plazo no superior a cuarenta y ocho horas, entiende el legislador que ese presunto ánimo de no apropiárselo desaparecería; y por ese motivo ya no cabría tratarlo como robo y hurto de uso, sino como hurto o robo (cfr. art. 244.3 del CP). En este supuesto

—no restitución— sería admisible que pudiese alcanzarse una futura adquisición por usucapión, adquisición que se vería limitada —al tratarse ya como hurto o robo— a los plazos que con anterioridad hemos referido para esas situaciones ilícitas.

a.2) La estafa y la apropiación indebida

En los supuestos de estafa y apropiación indebida —que pueden entenderse incluidos en la sustracción ilegal del artículo 464 del Código Civil—, y siguiendo con el mismo sistema expositivo, la situación se resolverá en los siguientes términos:

a.2.a) La estafa

En lo relativo a la estafa recurriremos —por lo que al delito respecta— a los artículos 248 a 251 del CP, y al artículo 623.4 del mismo texto legal para la falta.

a.2.a.1) Los autores

De un análisis más detallado de las situaciones tipificadas en los artículos mencionados en materia de estafa podemos concluir, por lo que se refiere a los artículos 248 y 249 del CP, que la pena será de prisión y fluctuará entre los seis meses y los cuatro años; en consecuencia y acudiendo a los artículos 13.1 y 2; 33.2.a y 3.a; 131.1, ap. 4.º y 5.º; y 133.1, ap. 4.º y 5.º del CP se podrían distinguir las siguientes situaciones:

- Si la pena de prisión se encuadra entre los seis meses y los tres años, el delito prescribirá a los tres años y la pena a los cinco.
- Si la pena de prisión es superior a tres años hasta cuatro, el delito prescribirá a los cinco años y su pena a los diez.

CUADRO 10

		Art.	Pena	Prescripción del delito	Prescripción de la pena
ESTAFA	Delito	248 y 249	Prisión de 6 meses a 3 años	3 años	5 años
			Prisión de 3 a 4 años	5 años	10 años

En lo referente al artículo 250 del CP, si contrastamos el contenido punitivo de su número 1 —pena de prisión de uno a seis años y multa de seis a doce meses— con los artículos 13.1 y 2; 33.2.a y 3.a y g; 131.1, ap. 3.º, 4.º y 5.º, 133.1, ap. 3.º, 4.º y 5.º del CP; el tema de la prescripción se resolverá de la siguiente manera:

- Si la pena de prisión es de uno a tres años, el delito prescribirá a los tres años, y la pena a los cinco años.
- Si la pena de prisión es superior a tres años hasta cinco, prescribirá el delito a los cinco años, y la pena a los diez.
- En el caso de una pena de prisión superior a cinco años hasta seis, el delito prescribirá a los diez años, y la pena a los quince.
- En la situación que estamos analizando, también cabe imponer multa de seis a doce meses. En este caso la prescripción del delito se producirá a los tres años y su pena a los cinco.

Nos encontramos aquí con una pena compuesta; por ello y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 131.3 del CP se tendrá en cuenta la pena que exija mayor tiempo para la prescripción. La misma solución cabría aplicar por analogía cuando se trate de prescripción de la pena ya impuesta (146).

CUADRO 11

		Art.	Pena	Prescripción del delito	Prescripción de la pena
ESTAFA	Delito	250,1	Prisión de 1 a 3 años	3 años	5 años
			Prisión de 3 a 5 años	5 años	10 años
			Prisión de 5 a 6 años	10 años	15 años
			Multa de 6 a 12 meses	3 años	5 años

Respecto al contenido sancionador del número 2 del mencionado artículo 250 del CP —pena de prisión de cuatro a ocho años y multa de doce a veinticuatro meses—, recurriendo a los artículos 13.1; 33.2.a y 3.g; 131.1, ap. 3.º y 4.º; 133.1, ap. 3.º y 4.º del CP, la prescripción del delito y la pena operará del siguiente modo:

- En el supuesto de pena de prisión de cuatro hasta cinco años, el delito prescribirá a los cinco años y la pena a los diez.

(146) Cfr. GILÍ PASCUAL, *La prescripción...*, cit., pág. 131.

— En el caso de pena de prisión por más de cinco años hasta ocho, el delito prescribirá a los diez años y la pena a los quince.

— Ante la multa de doce a veinticuatro, la prescripción del delito será a los tres años y su pena a los cinco.

Como acabamos de ver un poco más arriba, nos encontramos ante una pena compuesta, ya que a la pena privativa de libertad se le puede agregar la multa de doce a veinticuatro meses. Por eso, y a los efectos de la prescripción del delito, habrá que atender a lo dispuesto en el artículo 131.3 del CP: se tendrá en cuenta la pena que exija mayor tiempo para la prescripción. La misma solución cabría aplicar por analogía cuando se trate de prescripción de la pena ya impuesta (147).

CUADRO 12

		Art.	Pena	Prescripción del delito	Prescripción de la pena
ESTAFA	Delito	250,2	Prisión de 4 a 5 años	5 años	10 años
			Prisión de 5 a 8 años	10 años	15 años
			Multa de 12 a 24 meses	3 años	5 años

Siguiendo con el delito de estafa, en este caso la situación regulada en el artículo 251 del CP —prisión de uno a cuatro años—, y remitiéndonos a los artículos 13.1 y 2; 332.a y 3.a; 131.1, ap. 4.º y 5.º; y 133.1, ap. 4.º y 5.º del CP lo relativo a la prescripción del delito o falta y su pena, que aquí estamos viendo, se abordará del siguiente modo:

— Si la pena de prisión es superior a un año hasta tres, el delito prescribirá a los tres años y la pena a los cinco.

— Si la pena de prisión es superior a tres años hasta cuatro, el delito prescribirá a los cinco años y su pena a los diez.

CUADRO 13

		Art.	Pena	Prescripción del delito	Prescripción de la pena
ESTAFA	Delito	251	Prisión de 1 a 3 años	3 años	5 años
			Prisión de 3 a 4 años	5 años	10 años

(147) Cfr. *Ibidem*.

Para el supuesto de falta en la estafa la remisión legal ha de hacerse al artículo 623.4 del CP:

«Serán castigados con arresto de dos a seis fines de semana o multa de uno a dos meses: 4. Los que cometan estafa... de electricidad, gas..., energía o fluido, o en equipos terminales de telecomunicación, en cuantía no superior a cincuenta mil pesetas».

Este artículo regula una situación de falta contra el patrimonio dentro del Título II, del Libro III del CP. Lo traemos a colación porque los bienes sobre los que la estafa recae tienen la naturaleza de muebles (148), y al haber sido adquiridos de forma ilícita —hasta el punto de estar tipificado como falta—, la usucapión sobre los mismos —en los términos del art. 1.956 del Código Civil— también será factible. Por tanto, y atendiendo a la pena que en el artículo 623.4 del CP se establece (149), la falta prescribirá a los seis meses y la pena por la misma al año: solución a la que se llega remitiéndonos a los artículos 13.3; 33.4.c y d; 131.2 y 133.1, ap. 6.º del CP.

CUADRO 14

		Art.	Pena	Prescripción de la falta	Prescripción de la pena
ESTAFA	Falta	623,4	Arresto de 2 a 6 fines de semana o multa de 1 a 2 meses	6 meses	1 año

a.2.a.2) Los cómplices

En cuanto al tratamiento que ha de dársele a la complicidad a los efectos de la prescripción del delito o falta o su pena, habrá que remitirse, como ya vengo haciéndolo, a los artículos 63 y 70.1.2.º del CP (150). De acuerdo con estos, y contrastándolos con los artículos 248 a 251 del mismo texto legal, se pueden extraer las siguientes conclusiones a los efectos de la prescripción:

(148) Cfr. CLAVERÍA, *Comentario al Código Civil, artículo 335. Tomo I*. Ministerio de Justicia. Secretaría General Técnica. Centro de Publicaciones, Madrid, 1993, pág. 931.

(149) Al tratarse de una pena alternativa, para la prescripción se recurrirá a la pena mayor (GILI PASCUAL, *La prescripción...*, cit., págs. 124 y 125), si bien, en este caso, no hay una pena mayor que otra.

(150) Aunque hacemos mención a la falta, renunciamos a su tratamiento por lo que ya se dijo en el hurto.

1.^a La pena que resultará para el cómplice atendiendo a los artículos 248 y 249 del CP será de prisión de tres a seis meses. Esta situación es idéntica a la que se planteó al tratar la complicidad en el artículo 234 del CP (hurto). Como ya se dijo la pena de prisión sólo empieza a los seis meses (cfr. art. 36, pfo. 1.º del CP), y por tanto en este caso para la pena de prisión de tres a seis meses habrá que acudir por, imperativo legal, a la regla de los artículos 71.2 y 88 del CP (151); de manera que la pena de prisión de tres a seis meses a la que aquí se ha hecho mención se podrá sustituir de la siguiente manera: cada semana de prisión podrá sustituirse por dos arrestos de fin de semana, y cada día de prisión por dos cuotas de multa. De acuerdo con esta sustitución, nos encontraríamos —por ejemplo— con penas de arresto de 24 fines de semana (3 meses de prisión), 32 fines de semana (4 meses de prisión), 40 fines de semana (5 meses de prisión) y 48 fines de semana (6 meses de prisión).

La pena de arresto de fin de semana se limita a 24 (cfr. art. 33.3./ del CP) «salvo que la pena se imponga como sustitutiva de otra privativa de libertad; en tal caso su duración será la que resulte de la aplicación de las reglas contenidas en el artículo 88 de este Código» (ex. art. 37.1 del CP).

Nada se dice en el Código Penal de qué tipo de pena es la de arresto de 32, 40 ó 48 fines de semana, lo que si parece es que no podrá ser pena mayor que aquella a la que sustituye de manera que en ningún caso podrá superar el natural de la prisión de 6 meses, ni ser inferior al arresto de 24 fines de semana: es decir, se enmarcará —de acuerdo con el art. 33 del CP— dentro de las penas menos graves, y el delito prescribirá —atendiendo al art. 131.1, pfo. 5.º del mencionado texto legal— a los tres años y su pena —atendiendo al art. 133.1, pfo. 6.º de dicho Código— a los cinco.

CUADRO 15

		Art.	Pena para el cómplice	Prescripción del delito	Prescripción de la pena
ESTAFA	Delito	248 y 249	Arresto de 24, 32, 40 ó 48 fines de semana	3 años	5 años

2.^a Para el mismo sujeto —el cómplice— y en lo referente al artículo 250 del CP, tendremos que hacer idéntico tratamiento que en la autoría, es decir distinguir entre los números uno y dos del mencionado artículo:

(151) Cfr. SERRANO BUTRAGUEÑO, *Código Penal...*, cit., págs. 743 y 744.

a) Atendiendo al número uno del artículo 250 del CP la pena del cómplice será la de prisión entre seis meses y un año, y la de multa de tres a seis meses.

- Para la primera —prisión— del contraste de la misma con lo dispuesto en los artículos 13.2; 33.3.a; 131.1, ap. 5.º y 133.1, ap. 5.º del CP el delito prescriba a los tres años y su pena a los cinco.
- Para la segunda —multa— recurriendo a los artículos 13.2; 33.3.g; 131.1, ap. 5.º y 133.1, ap. 5.º del CP, el plazo de prescripción del delito será tres años y su pena cinco.

En este supuesto —art. 250.1 del CP—, como sucedía en la autoría, nos encontramos ante una pena compuesta; aplicando el artículo 131.3 del CP, para la prescripción del delito se estará a la que exija mayor tiempo para la prescripción: solución que, por analogía, procede aplicar también a la prescripción de la pena ya impuesta (152).

CUADRO 16

		Art.	Pena para el cómplice	Prescripción del delito	Prescripción de la pena
ESTAFA	Delito	250,1	Prisión de 6 m. a 1 año	3 años	5 años
			Multa de 3 a 6 meses	3 años	5 años

b) Recurriendo al número dos del artículo 250 del CP, serán también dos los tipos de pena aplicable: prisión y multa. La pena de prisión para el cómplice en este caso será de dos a cuatro años y la de multa abarcará de seis a doce meses.

- En la de prisión —y a los efectos prescriptivos— deberemos distinguir dos situaciones: por un lado la prisión de dos a tres años, y por otro la prisión de tres a cuatro años:

En cuanto a la primera —prisión de dos a tres años— y recurriendo a los artículos 13.2; 33.3; 131.1, ap. 5.º y 133.1, ap. 5.º del CP, el delito prescribirá a los tres años y su pena a los cinco.

Respecto a la segunda —prisión de tres a cuatro años— si aplicamos los artículos 13.1; 33.2; 131.1, ap. 4.º y 133.1, ap. 4.º del CP, el delito prescribirá a los cinco años y su pena a los diez.

(152) Cfr. GILI PASCUAL, *La prescripción...*, cit., pág. 131.

— Por lo que respecta a la pena de multa —seis a doce meses— recurriendo a los artículos 13.2; 33.3.g; 131.1, ap. 5.º y 133.1, ap. 5.º del CP, el plazo de prescripción del delito serán tres años y su pena cinco.

También aquí —art. 250.2 del CP— habrá que acudir a lo dispuesto en el artículo 130.3 del CP: tanto para la prescripción del delito como para la de la pena (153).

CUADRO 17

		Art.	Pena para el cómplice	Prescripción del delito	Prescripción de la pena
ESTAFA	Delito	250,2	Prisión de 2 a 3 años	3 años	5 años
			Prisión de 3 a 4 años	5 años	10 años
			Multa de 6 a 12 meses	3 años	5 años

3.^a Por último, y para el caso de la complicidad en el supuesto del artículo 251 del CP, la pena que será la de prisión de seis meses a un año, lo que supone, en consonancia con los artículos 13.2; 33.3.a; 131.1, ap. 5.º y 133.1, ap. 5.º del CP, que el delito prescribirá a los tres años y su pena a los cinco.

CUADRO 18

		Art.	Pena para el cómplice	Prescripción del delito	Prescripción de la pena
ESTAFA	Delito	251	Prisión de 6 meses a un año	3 años	5 años

a.2.b) La apropiación indebida

Por último, y para la apropiación indebida, los artículos del Código Penal aplicables serán los siguientes: para lo relativo al delito se recurrirá a los artículos 252 a 254 del CP; y en materia de faltas al artículo 623.4 del mismo texto legal.

(153) Cfr. *Ibidem*.

a.2.b.1) Los autores

Por lo que respecta al artículo 252 del CP, habremos de remitirnos para la aplicación de la pena —de acuerdo con su tenor literal— a los artículos 249 y 250 del mismo Texto legal.

En el artículo 249 del CP la pena dispuesta es la de «prisión de seis meses a cuatro años, si la cuantía de lo defraudado excediese de cincuenta mil pesetas...». Del contraste de esta pena con lo regulado en los artículos 13.1 y 2; 33.2.a y 3.a; 131.1, ap. 4.º y 5.º; y 133.1, ap. 4.º y 5.º del CP, habría que concluir lo que sigue:

- Si la pena de prisión es superior a seis meses hasta tres años, el delito prescribirá a los tres años y la pena a los cinco.
- Si la pena de prisión es superior a tres años hasta cuatro, el delito prescribirá a los cinco años y su pena a los diez.

CUADRO 19

APROPIACION INDEBIDA	Delito	Art.	Penas	Prescripción del delito	Prescripción de la pena
		252	Pris. de 6 m. a 3 años	3 años	5 años
			Prisión de 3 a 4 años	5 años	10 años

Por lo que se refiere al artículo 250 del CP, al que también hace mención el artículo 252 del mismo texto legal, se estará a lo que en aquél se establece tanto en su número primero como en el segundo.

El número 1.º del artículo 250 del CP dispone que, «el delito de estafa será castigado con las penas de prisión de uno a seis años y multas de seis a doce meses...». Del contraste de los artículos 13.1 y 2; 33.2.a y 3.a y g; 131.1, ap. 3.º, 4.º y 5.º; 133.1, ap. 3.º, 4.º y 5.º del CP, con el número 1 del artículo 250 del CP, el tema de la prescripción se resolverá de la siguiente manera:

- Si la pena de prisión es de uno a tres años, el delito prescribirá a los tres años, y la pena a los cinco años.
- En el supuesto de pena de prisión superior a tres años hasta cinco, prescribirá el delito a los cinco años, y la pena a los diez.
- Ante una pena de prisión superior a cinco años hasta seis, el delito prescribirá a los diez años, y la pena a los quince.
- En el caso de multa de seis a doce meses, agregable a cualquiera de los supuestos mencionados, se acumulará a los plazos expuestos el

plazo de prescripción de esta multa, y así habrá que sumar a la prescripción del delito tres años y a la de la pena cinco.

Respecto al número 2 del artículo 250 del CP —«si concurrieran las circunstancias 6.^a ó 7.^a con la primera del número anterior, se impondrán las penas de prisión de cuatro a ocho años y multa de doce a veinticuatro meses» y recurriendo a los arts. 13.1; 33.2.a y 3.g; 131.1, ap. 3.º y 4.º; 133.1, ap. 3.º y 4.º del CP— la prescripción del delito y la pena operará del siguiente modo:

- Si la pena de prisión es de cuatro a cinco años, el delito prescribirá a los cinco años y la pena a los diez.
- Si la pena es de prisión por más de cinco años hasta ocho años, el delito prescribirá a los diez años y la pena a los quince.
- Además, ante la multa de doce a veinticuatro meses, habrá que agregar a la prescripción referida la de dicha multa, por tanto a la prescripción del delito habría que sumarle tres años, y a la de la pena cinco.

CUADRO 20

APROPIACION INDEBIDA		Art.	Pena	Prescripción del delito	Prescripción de la pena
	Delito	250, 1 y 2	Ver cuadro 12		

Otra situación que ha de ser analizada dentro del delito de apropiación indebida será la que se tipifica en el artículo 253 del CP. Dentro de éste y a los efectos de la prescripción del delito o la pena, habremos de distinguir entre su proposición primera y segunda.

De acuerdo con la proposición primera —«serán castigados con la pena de multa de tres a seis meses los que, con ánimo de lucro, se apropiaren de cosa perdida o de dueño desconocido, siempre que en ambos casos el valor de lo apropiado exceda de cincuenta mil pesetas»—, y contrastando la pena que en el mismo se dispone con lo regulado por los artículos 13.2; 33.3.g; 131.1, ap. 5.º; y 133.1, ap. 5.º del CP, podremos concluir que el delito prescribe a los tres años, y la pena a los cinco.

Por lo que respecta a la proposición segunda —«si se trata de cosas de valor artístico, histórico, cultural o científico, la pena será de prisión de seis meses a dos años»—, y contrastando la pena que en el mismo se dispone con lo regulado por los artículos 13.2; 33.3.a; 131.1, ap. 5.º; y 133.1, ap. 5.º del CP, llegaremos a la misma conclusión: el delito prescribe a los tres años y la pena a los cinco.

CUADRO 21

APROPIACION INDEBIDA		Art.	Pena	Prescripción del delito	Prescripción de la pena
	Delito	253, 1. ^a	Multa de 3 a 6 meses	3 años	5 años
		253, 2. ^a	Prisión de 6 meses a 2 años		

Como último artículo del Código Penal, dentro del delito de apropiación indebida, se establece el 254. La solución, a efectos de prescripción del delito y la pena, se extraerá del contraste de la pena que en el mismo se dispone —«multa de tres a seis meses»— con lo regulado por los artículos 13.2; 33.3.g; 131.1, ap. 5.º; y 133.1, ap. 5.º del CP; de dicha verificación podremos concluir que el delito prescribe a los tres años, y la pena a los cinco. Es decir, será la misma que se ha dado para los párrafos primero y segundo del artículo 253 del CP que acabamos de tratar.

CUADRO 22

APROPIACION INDEBIDA		Art.	Pena	Prescripción del delito	Prescripción de la pena
	Delito	254	Multa de 3 a 6 meses	3 años	5 años

En materia de faltas, dentro de la apropiación indebida, habrá que recurrir al mismo artículo al que nos remitíamos al tratar la falta dentro de la estafa: el artículo 623.4 del CP. Como ya hemos dicho anteriormente, lo traemos a colación porque los bienes sobre los que la apropiación indebida recae tienen la naturaleza de muebles (154), y al haber sido adquiridos de forma ilícita —hasta el punto de estar tipificado como falta— la usucapión sobre los mismos —en los términos del artículo 1.956 del Código Civil— también será factible. Por otro lado, la pena que se establece en el 623.4 del CP es «arresto de dos a seis fines de semana o multa de uno a dos meses»: al ser pena alternativa para la prescripción se estará a la mayor (155), pero en este caso ambas gozan del mismo rango: pena leve (cfr. art. 33.4.c y d). De acuerdo con lo establecido en los artículos 13.3; 33.4.c y d; 131.2 y 133.1, ap. 6.º del CP, la falta prescribirá a los seis meses y la pena por la misma al año.

(154) Cfr. CLAVERÍA, *Comentario...*, artículo 335..., cit., pág. 931.

(155) GILI PASCUAL, *La prescripción...*, cit., págs. 124 y 125.

CUADRO 23

APROPIACIÓN INDEBIDA		Art.	Pena	Prescripción de la falta	Prescripción de la pena
	Falta	623,4	Arresto de 2 a 6 fines de semana o multa de 1 a 2 meses	6 meses	1 año

a.2.b.2) Los cómplices

Del análisis de la complicidad en la apropiación indebida se extraen las siguientes conclusiones:

1.^a Para la situación tipificada en el artículo 252 del CP podemos remitirnos a lo que se dijo en el delito de estafa al tratar los artículos 249 y 250.1 y 2 del CP (ver cuadros 15, 16 y 17).

2.^a En cuanto al supuesto regulado en el artículo 253 del CP, hay que distinguir —como se hizo en la autoría— entre las proposiciones primera y segunda:

a) Para la proposición primera del artículo 253 del CP, la pena aplicable al cómplice será la de multa de un mes y medio a tres meses. Hay que entender por la naturaleza de la pena resultante y a los efectos de la prescripción que existen dos periodos: por un lado, la pena de multa de mes y medio a dos meses, y por otro la multa de dos a tres meses.

- En relación con el primer período —multa de mes y medio a dos meses— la sanción atendiendo al artículo 33.4.c del CP se incluye dentro de las penas leves, las cuales —conforme al art. 13.3 del CP— gozan de la condición de falta. Es decir que, en este caso, al cómplice, aunque lo sea de un delito (*ex art. 253 del CP*), se le punirá como falta; motivo por el cual, y amparados en los artículos 131.2 y 133.1, ap. 6.º del CP, la prescripción del «delito-falta» se producirá a los seis meses y la de su pena al año.
- Por lo que se refiere al segundo período —multa de dos a tres meses—, el cómplice lo es de un delito menos grave y por contraste con los artículos 13.2; 33.3.g; 131.1, ap. 5.º y 133.1, ap. 5.º del CP, el plazo de prescripción del delito serán tres años y su pena cinco.

CUADRO 24

		Art.	Pena para cómplices	Prescripción del delito	Prescripción de la pena
APROPIA- CION INDEBIDA	Delito	253, 1. ^a	Multa de 1½ a 2 meses	6 meses	1 año
			Multa de 2 a 3 meses	3 años	5 años

b) Para la proposición segunda del artículo 253 del CP la pena aplicable al cómplice será la de prisión de tres a seis meses. Esta pena es idéntica a la que nace para el cómplice en los artículos 234 y 249 del CP. Como ya se dijo en ambos casos, la pena de prisión sólo empieza a los seis meses (cfr. art. 36.1 del CP); por tanto, en este caso, habrá que acudir, por imperativo legal, a la regla de los artículos 71.2 y 88 del CP (156); de manera que la pena de prisión de tres a seis meses a la que aquí se ha hecho mención se podrá sustituir de la siguiente manera: cada semana de prisión podrá sustituirse por dos arrestos de fin de semana, y cada día de prisión por dos cuotas de multa. De acuerdo con esta sustitución, nos encontraríamos —por ejemplo— con penas de arresto de 24 fines de semana (3 meses de prisión), 32 fines de semana (4 meses de prisión), 40 fines de semana (5 meses de prisión) y 48 fines de semana (6 meses de prisión).

La pena de arresto de fin de semana se limita a 24 (cfr. art. 33.3.º del CP) «salvo que la pena se imponga como sustitutiva de otra privativa de libertad; en tal caso su duración será la que resulte de la aplicación de las reglas contenidas en el artículo 88 de este Código» (ex art. 37.1 del CP).

Nada se dice en el Código Penal de qué tipo de pena es la de arresto de 32, 40 ó 48 fines de semana, lo que si parece es que no podrá ser pena mayor que aquella a la que sustituye de manera que en ningún caso podrá superar el natural de la prisión de 6 meses, ni ser inferior al arresto de 24 fines de semana: es decir, se enmarcará —de acuerdo con el art. 33 del CP— dentro de las penas menos graves, y el delito prescribirá —atendiendo al art. 131.1, pfo. 5.º del mencionado texto legal— a los tres años y su pena —atendiendo al art. 133.1, pfo. 6.º de dicho Código— a los cinco.

CUADRO 25

		Art.	Pena para cómplices	Prescripción del delito	Prescripción de la pena
APROPIA- CION INDEBIDA	Falta	253, 2. ^a	Arresto de 24, 32, 40 ó 48 fines de semana	3 años	5 años

(156) Cfr. SERRANO BUTRAGUEÑO, *Código Penal...*, cit., págs. 743 y 744.

3.^a Como colofón, en sede de apropiación indebida, habrá que entrar al análisis del artículo 254 del CP. De la aplicación de los artículos 63 y 70.1.2.º de dicho texto legal, se concluye que la pena aplicable al cómplice será la de multa de un mes y medio a tres meses. Nos encontramos aquí ante una situación pareja a la regulada en el artículo 253, pfo. 1.º del CP, de ahí que la solución sea la misma.

Hay que entender por la naturaleza de la pena resultante y a los efectos de la prescripción que existen dos periodos: por un lado la pena de multa de mes y medio a dos meses, y por otro la multa de dos a tres meses.

Para el primer periodo —multa de mes y medio a dos meses— la sanción atendiendo al artículo 33.4.c del CP se incluye dentro de las penas leves, las cuales —conforme al art. 13.3 del CP— gozan de la condición de falta. Es decir que, en este caso, al cómplice, aunque lo sea de un delito (ex art. 253 del CP), se le punirá como falta; motivo por el cual, y amparados en los artículos 131.2 y 133.1, ap. 6.º del CP, la prescripción del «delito-falta» se producirá a los seis meses y la de su pena al año.

Por lo que se refiere al segundo periodo —multa de dos a tres meses—, el cómplice lo es de un delito menos grave y por contraste con los artículos 13.2; 33.3.g; 131.1, ap. 5.º y 133.1, ap. 5.º del CP, el plazo de prescripción del delito será tres años y su pena cinco.

CUADRO 26

APROPIACIÓN INDEBIDA	Art.	Pena para cómplices	Prescripción del delito	Prescripción de la pena
Delito	254	Multa de 1½ a 2 meses	6 meses	1 año
		Multa de 2 a 3 meses	3 años	5 años

4.^a Respecto a la prescripción de la falta en la complicidad, me remito a lo que se dijo sobre su carácter excepcional al tratar el hurto.

a.3) Defraudaciones de fluido eléctrico y análogas

El sentido que tiene la inclusión de las defraudaciones aquí mencionadas a la hora de estudiar el contenido del artículo 1.956 del Código Civil, se ampara en la naturaleza de bienes muebles de la que gozan los objetos referidos en el artículo 255 del CP: «... energía eléctrica, gas, agua, telecomunicaciones u otro elemento, energía o fluido ajenos...» (157).

(157) SAP de Barcelona, de 25 de octubre de 1994 (ARP 1994/308); SAP de Valencia, de 28 de junio de 1999 (ARP 1999/2423); SAP de Baleares, de 11 de noviembre de 1999 (ARP 1999/5338); SAP de Jaén, de 28 de junio de 2000 (ARP 2000/1706).

El Tribunal Supremo en el Considerando primero de la sentencia de 20 de junio de 1981 ya puso de manifiesto «que la aparición de la electricidad en el entorno humano motivó enconadas polémicas respecto a su naturaleza como cosa o bien en sentido jurídico, y, una vez sentada dicha índole, respecto a si se trata de cosa corporal o incorporeal —*quod tangi non possunt*— mueble o inmueble; y, finalmente, en el campo penal, también se controvertió sobre si su sustracción o utilización fraudulenta o abusiva constituía delito de hurto, de estafa, de daños, o de hurto de uso, triunfando, en la jurisprudencia de este Tribunal, la primera solución, como puede comprobarse en las sentencias de 27 de mayo de 1908, 30 de octubre y 17 de noviembre de 1909, 9 de noviembre de 1910 y 16 de abril de 1912, entre otras, hasta que la Ley de 10 de marzo de 1941 (...) reguló penalmente la materia, y el Código de 1944 afrontó definitivamente la cuestión reuniendo las conductas dichas en la entonces Sección 4.^a —hoy 6.^a— del Capítulo IV, del Título XIII, del Libro II, considerándolas como una modalidad de las defraudaciones, bajo el epígrafe o intitulación «De las defraudaciones del fluido eléctrico y análogas» (158).

De ahí que —como cosas muebles que son— mientras el delito o falta, o su pena no hayan prescrito no obrará en favor del defraudador la usucapión de lo defraudado.

Es cierto que el artículo 255 del CP no se incluye dentro de los delitos de hurto y de robo, como tampoco lo hacen la estafa ni la apropiación indebida; pero también es verdad que la conducta del defraudador afecta directamente al propietario que se ve perjudicado por la usurpación, pues alguien se está aprovechando de un bien mueble de su propiedad sin su consentimiento: «...como quiera que defraudar consiste, entre otras cosas, en desvanecer la esperanza que se ponía en algo, es precisamente ese efecto el que produjo la actuación de los acusados en cuanto frustraron la expectativa de los usuarios de los teléfonos públicos a recuperar las monedas introducidas en los mismos y no utilizadas. La defraudación afectó a dichas monedas...» (159).

a.3.a) Los autores

Por lo que respecta al delito tipificado en el artículo 255 del CP, y atendiendo a la pena que en el mismo se establece —multa de tres a doce meses— la prescripción del delito y de la pena conforme a los artícu-

(158) STS de 20 de junio de 1981 (RJA 1981/2773).

(159) SAP de Las Palmas, de 22 de abril de 1999, Fundamento de Derecho 2.º (ARP 1999/1468).

los 13.2, 33.3.g, 131.1, ap. 5.º y 133.1, ap. 5.º del CP será de tres y cinco años, respectivamente (160).

Dentro de esta misma situación ilícita, pero tipificada como falta en el artículo 623.4 del CP, la pena será de arresto mayor de dos a seis fines de semana o multa de uno a dos meses (161); en atención a las mismas y de acuerdo con lo establecido en los artículos 13.3; 33A.c y d; 131.2 y 133.1, ap. 6.º del CP, la falta prescribirá a los seis meses y su pena al año.

CUADRO 27

		Art.	Pena	Prescripción del delito o falta	Prescripción de la pena
DEFRAUDACIONES DE FLUIDO ELECTRICO Y ANALOGAS	Delito	255	Multa de 3 a 12 meses	3 años	5 años
	Falta	623,4	Arresto mayor de 2 a 6 fines de semana o multa de 1 a 2 meses	6 meses	1 año

a.3.b) Los cómplices

Si en la comisión del delito tipificada en el artículo 255 del CP hubiera intervenido un cómplice, de acuerdo con lo regulado en los artículos 63 y 70.1.2.º del CP, la punición de su conducta delictiva (162) se moverá en el arco de una multa de mes y medio a tres meses.

Como ya se dijo con anterioridad, por la naturaleza de la pena resultante y a los efectos de la prescripción habría que distinguir dos periodos:

- Multa de mes y medio a dos meses: la sanción atendiendo al artículo 33.4.c del CP se incluye dentro de las penas leves, las cuales —conforme al art. 13.3 del CP— gozan de la condición de falta. Es decir que, en este caso, al cómplice, aunque lo sea de un delito, se le punirá como falta; motivo por el cual, y amparados en los artícu-

(160) Cfr. SAP de Orense, de 4 de mayo de 2000, Fundamento de Derecho 1.º (ARP 2000/2515).

(161) En este caso se trata de pena alternativa, si las penas fueran de distinto rango —cosa que aquí no sucede— se estará a los efectos de la prescripción a la más grave (cfr. GILI PASCUAL, *La prescripción...*, cit., págs. 124 y 125).

(162) Delictiva entendida como delito. Como ya se ha venido poniendo de manifiesto, en materia de complicidad renuncio al tratamiento de la prescripción de las faltas por lo que ya se dijo al tratar el hurto.

los 131.2 y 133.1, ap. 6.º del CP, la prescripción del «delito-falta» se producirá a los seis meses y la de su pena al año.

- Multa de dos a tres meses: en este caso, el cómplice lo es de un delito menos grave y por contraste con los artículos 13.2; 33.3.g; 131.1, ap. 5.º y 133.1, ap. 5.º del CP, el plazo de prescripción del delito serán tres años y su pena cinco.

- b) La prescripción de la acción para exigir la responsabilidad civil, nacida del delito o falta

Hasta aquí se ha visto lo relativo a la prescripción del delito, la falta o su pena, atendiendo a los distintos tipos penales que se pueden incluir dentro del artículo 1.956 del Código Civil. Ahora, continuando con el tenor literal de ese artículo, procede analizar la prescripción de la acción para exigir la responsabilidad civil nacida del delito o la falta.

El reclamo, por parte del artículo 1.956 del Código Civil, de que prescriba esa acción, lo que busca es evitar que llegue a usucapir alguien que tenga pendiente responsabilidad penal o civil; de ahí «que para que el artículo 1.956 dé vía libre a la consumación de la usucapición, es necesario que haya prescrito la responsabilidad civil» (163).

Como ahora veremos, la acción de responsabilidad civil y la acción penal son independientes (164), y por ello se pueden ejercitar de forma conjunta o separada (cfr. art. 109.2 del CP y 111 y sigs. de la LECr). Ahora bien, ya se ejercite conjunta o separadamente, «mientras estuviese pendiente la acción penal no se ejercitará la civil con separación hasta que aquélla haya sido resuelta en sentencia firme» (ex. art. 112.1 de la LECr): «el término «sentencia firme» debe entenderse como sinónimo de cualquier resolución definitiva y firme que ponga término al procedimiento penal. Y así, por tales resoluciones cabe entender también incluidos los autos de sobreseimiento firme y provisional, los autos de archivo de las actuaciones, de inadmisión de querrela o de declaración de caducidad» (165).

Ahora bien, si en la sentencia firme se declarase que no existió el hecho de que la acción civil hubiese podido nacer, habrá que entender extinguida la acción penal y la civil (cfr. art. 116.1 de la LECr). Por contraste, «puede suceder que el proceso penal finalice con una resolución absolutoria en la instancia, de

(163) ALBALADEJO, *Comentarios... Artículo 1.956...*, págs. 367 y 368.

(164) Cfr. MORALES, *Posesión...*, cit., pág. 185.

(165) GIMENO SENDRA, *LOS procesos penales. Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Criminal, con formularios y jurisprudencia*. T. 2. Artículos 100 a 258. 1.ª ed. Ed. Bosch, Barcelona, 2000, pág. 127.

fondo por falta de pruebas o se aprecie alguna causa de exención o de extinción de la responsabilidad penal, o puede suceder también que, declarada incluso la inexistencia de delito —art. 116.1— (por ejemplo, por falta de dolo en el delito intencional), el supuesto de hecho punible haya infringido una norma del ordenamiento de la cual surja una acción civil de condena. En todos estos supuestos, naturalmente el perjudicado podrá acudir al proceso declarativo civil, ya que la sentencia penal no produce efectos de cosa juzgada en el proceso civil, aunque pueda gozar de valor probatorio» (166).

Por eso, y salvo extinción de la acción penal y la civil por declararse en sentencia firme que no existió el hecho del que la civil pudo nacer, habrá que considerar que «lo actuado en el proceso penal no resulta vinculante para el ulterior proceso civil» (167) y que la extinción de la acción penal no lleva consigo la de la civil. Acción penal que se entenderá extinguida por «cualesquiera resoluciones de finalización normal (sentencia) o anormal (autos de sobreseimiento libre o de caducidad en los delitos privados) del proceso que gocen de plenos efectos de cosa juzgada, ya que los que no participan de tal naturaleza (autos de inadmisión, de archivo o de sobreseimiento provisional), en realidad, no producen la extinción de la acción penal, sino tan sólo la suspensión del procedimiento» (168).

Llegados a este punto, podríamos preguntarnos lo siguiente: ¿Se debe entender como inexistente —ex art. 116.1 de la LECr— el hecho prescrito a los efectos de que no pueda ejercitarse de forma independiente la acción civil?

Contestando a esta cuestión, no parece que a la prescripción del delito o falta quepa atribuirle la fuerza de convertir el hecho en inexistente, incluyéndose, por tanto, en la excepción del artículo 116.1 de la LECr a la regla general que en ese artículo se establece: «dentro de esta excepción a aquella regla general *no cabe entender (...) los supuestos de extinción de la responsabilidad penal*, que incomprensiblemente el artículo 115 reduce a la muerte del acusado, pero que el artículo 116 permite su extensión a todas las causas del artículo 130 del CP (cumplimiento de la condena, indulto, perdón, prescripción)» (169).

La prescripción del delito o falta más bien tiene el carácter —de acuerdo con el art. 666 de la LECr— de artículo de previo pronunciamiento (170), y si se admite la excepción de la prescripción «se sobreseerá libre -

(166) *Ibidem*, pág. 126.

(167) QUINTERO y TAMARIT, *Comentarios al nuevo Código Penal: artículo 109*. Realizados por Quintero y otros. 1.^a ed. Ed. Aranzadi, Pamplona, 1996, págs. 555 y 556.

(168) GIMENO SENDRA, *LOS procesos penales... T. 2. Artículos 100 a 258*, cit., pág. 156.

(169) *Ibidem*, pág. 157.

(170) GARBERÍ LLOBREGAT, *LOS procesos penales... T. 5. Artículos 649 a 749*, cit., pág. 182.

mente» (ex art. 675 de la LECr). Como ya se ha dicho un poco más arriba, el sobreseimiento da pie a una resolución firme (cfr. art. 111 de la LECr.) y a la extinción de la acción penal (cfr. art. 116 de la LECr). Es decir, la prescripción no sólo no convierte el hecho en inexistente, sino que, por dar lugar al sobreseimiento, genera una resolución firme y extingue la acción penal, sin que esto lleve consigo la de la civil.

Desde este punto de vista, el sobreseimiento no impedirá que las partes recurran al ejercicio de la acción civil, ya que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 116.2 de la LECr, si la prescripción no se incluye entre los hechos inexistentes, «la persona a quien corresponde la acción civil podrá ejercitarla, ante la jurisdicción y por la vía de lo civil que proceda, contra quien esté obligado a la restitución de la cosa, reparación del daño o indemnización del perjuicio sufrido.

En el caso de sobreseimiento libre que aquí estamos viendo, «promovido el juicio criminal, la fecha de origen a partir de la cual puede iniciarse la acción civil viene objetivamente determinada (...) desde que éste se produjo con firmeza legal, puesto que, de conformidad con lo prevenido en dicho artículo del Código Civil (1969) y el 111 y siguientes de la LECr, promovido juicio criminal en averiguación de un delito o falta no puede ejercitarse la acción civil con separación, mientras ésta estuviera pendiente y no hubiere habido renuncia o reserva expresa de la primera para ejercitarla con independencia (...) y por ende, que dicha acción civil pueda legalmente ejercitarse desde el día que gane fuerza la resolución que ponga término, definitiva o provisionalmente, al procedimiento criminal» (171).

Vista la posibilidad de incoar la acción civil, habrá que plantearse de qué plazo se disfruta para hacerlo. No hay que olvidar que, una vez dictada la resolución (firme) que pone fin al procedimiento, en la Ley de Enjuiciamiento Criminal no se establece «plazo alguno para el ejercicio de la acción civil. Y es natural que así sea, pues han de regir los plazos de prescripción del Código Civil con respecto a los cuales debe entenderse que (...) la prescripción civil queda interrumpida durante todo el período de duración de la tramitación del procedimiento penal (art. 1.973 del Código Civil), dada la imposibilidad legal de ejercitarla con independencia» (172).

Ya en el antiguo artículo 117 del Texto Refundido del CP aprobado por Decreto 3096/1973, de 14 de septiembre, se recogía lo que sigue:

(171) STS de 28 de enero de 1983, Considerando 3.º (RJA 1983/393).

(172) GIMENO SENDRA, *LOS procesos penales...* T. 2. *Artículos 100 a 258*, cit., pág. 127.

«La responsabilidad civil nacida de delito o falta se extinguirá de igual modo que las demás obligaciones, con sujeción a las reglas del Derecho Civil» (173).

Aun cuando este contenido ha desaparecido del Código Penal, eso no nos permite deducir que la responsabilidad civil nacida de delito o falta no se extingue por las reglas civiles; más bien habría que entender que el legislador de 1995 ha excluido las afirmaciones del artículo 117 del CP anterior, por el mero hecho de entenderlas superfluas (174). Es decir, en la prescripción de la acción para reclamar la responsabilidad civil derivada de delito o falta, es obvio afirmar que habrá de recurrirse a las pautas civiles de prescripción.

Para la determinación de las mencionadas pautas, y en lo que al Código Civil respecta, habrá que atender —como ya hemos apuntado— al artículo 1.964 de dicho cuerpo legal:

«La acción hipotecaria prescribe a los veinte años, y las personales que no tengan señalado término especial de prescripción, a los quince».

Será en este artículo donde encontraremos el plazo de prescripción de la acción para exigir la responsabilidad civil nacida de delito o falta de la que habla el artículo 1.956 del Código Civil. En mi opinión, que reafirma lo anterior, y amparado en la jurisprudencia del Tribunal Supremo y en las Sentencias de distintas Audiencias Provinciales (175), el plazo de prescripción de la acción de responsabilidad civil nacida de delito o falta —referido

(173) Cfr. STS de 7 de enero de 1982, Considerando 4.º (RJA 1982/184); y de 13 de julio de 1984, Considerandos 5.º, 6.º y 7.º de la primera sentencia (RJA 1984/3945); SAP de Toledo, de 6 de julio de 1992, Fundamento de Derecho 4.º (AC 1992/1116).

(174) Cfr. QUINTERO, *Comentarios...*, artículo 116..., cit., pág. 575.

(175) Cfr. SSTs de 7 de enero de 1982, Considerando 4.º (RJA 1982/184); de 10 de junio de 1983, Considerando 1.º (RJA 1983/3455); de 21 de marzo de 1984, Considerando 2.º (RJA 1984/1315); de 3 de marzo de 1988, Fundamentos de Derecho 1.º y 2.º (RJA 1988/1548); de 19 de octubre de 1990, Fundamento de Derecho 2.º (RJA 1990/7984); de 1 de abril de 1990, Fundamentos de Derecho 1.º, 2.º y 3.º (RJA 1990/2684); y de 7 de diciembre de 1989, Fundamento de Derecho 3.º (RJA 1989/8806). SAP de Granada, de 22 de enero de 1992, Fundamento de Derecho 1.º (AC 1992/107) y de 17 de febrero de 1992, Fundamento de Derecho 1.º (AC 1992/286); SAP de Málaga, de 30 de junio de 1992, Fundamento de Derecho 1.º (AC 1992/921); SAP de Toledo, de 6 de julio de 1992, Fundamento de Derecho 4.º (AC 1992/1116); SAP de Sevilla, de 20 de julio de 1992, Fundamento de Derecho 1.º (AC 1992/1032); SAP de Madrid, de 28 de enero de 1993, Fundamento de Derecho 2.º (AC 1993/54), de 11 de abril de 1994, Fundamento de Derecho 1.º (AC 1994/1663) y de 24 de abril de 1994, Fundamento de Derecho 1.º (AC 1994/918); SAP de Valencia, de 16 de diciembre de 1998, Fundamento de Derecho 3.º (AC 1998/8368); SAP de Barcelona, de 1 de julio de 1999, Fundamento de Derecho 2.º (AC 1999/6558); y SAP de Asturias, de 30 de octubre de 1999, Fundamento de Derecho 1.º (AC 1999/7847).

en el art. 1.956 del Código Civil—, habrá que ir a buscarlo al artículo 1.964 del mismo texto legal y será de quince años.

Sobre esto último, y en contra de lo que algún autor opina (176), creo que en la situación que aquí se plantea —art. 1.956 del Código Civil— no procede aplicar el número 2.º del artículo 1.968 del Código Civil, ya que éste se limita a dos situaciones de prescripción de «la acción para exigir la responsabilidad civil»: por un lado, el caso particular de «un delito de injurias o calumnias», y por otro, la nacida de «obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que se trata en el artículo 1.902» (177). El plazo de prescripción para ambos es de un año.

En lo relativo a la acción para exigir la responsabilidad civil en el delito de injurias y calumnias (que es —por su carácter delictivo— el que aquí nos interesa), el plazo de un año que en el artículo 1.968.2.º del Código Civil se establece, coincide con el dispuesto en el artículo 131.1, ap. 6.º del CP para los delitos del mismo tipo: «los delitos de calumnia e injuria prescriben al año».

De lo expuesto se deduce, que tanto el delito de injuria como el de calumnia prescriben en el mismo plazo que la acción para reclamar la responsabilidad civil que pueda emanar de dichos delitos. Diferirán una prescripción de la otra en lo relativo al momento en que procede iniciar el cómputo: en la prescripción del delito se atenderá al «día en que se haya cometido la infracción punible» (ex art. 132.1 del CP); en la de la acción de responsabilidad civil nacida de esos delitos, la prescripción empezará a contar «desde que lo supo el agraviado» (ex art. 1.968.2.º del Código Civil).

En el caso del artículo 1.956 del Código Civil que aquí nos ocupa, el motivo esencial para considerar que ha de aplicarse el artículo 1.964 del Código Civil y no del artículo 1.968.2.º del mismo texto legal radica en que la situación que en el artículo 1.956 del Código Civil se refiere no da razón de lo dispuesto en el número dos del artículo 1.968 del Código Civil.

En el artículo 1.956 del Código Civil se habla de hurto y robo; además si contrastamos su contenido con la sustracción ilegal del artículo 464 del Código Civil, tendremos que incluir también las actuaciones derivadas de estafa, apropiación indebida y defraudación de fluido eléctrico. Frente al contenido de artículo 1.956 del Código Civil, en el artículo 1.968.2.º del mismo texto legal se hace mención de los delitos de injurias o calumnias (178). Las actuaciones ilícitas reguladas en uno y otro artículo son distintas, de ahí que la solución dada a cada una de ellas —en materia de

(176) Cfr. LUNA, *Comentario...*, artículo 1.956.... cit., pág. 2140.

(177) Cfr. STS de 13 de julio de 1984, Considerando 7.º de la primera sentencia (RJA 1984/3945).

(178) STS de 21 de marzo de 1984, Considerando 2.º (RJA 1984/1315).

prescripción de la acción de responsabilidad civil— también deba serlo. Es por esta causa, que al no haber plazo de prescripción propio para la situación de responsabilidad civil regulada en el artículo 1.956 del Código Civil —por no poderse incluir en el párrafo 2.º del artículo 1.968 del mismo texto legal—, habrá de aplicarse el plazo general de las acciones personales recogido en el artículo 1.964 de ese cuerpo normativo: quince años (179).

Esta solución de aplicar el plazo de quince años no es admitida de manera unánime por la doctrina. En este sentido, Albaladejo discrepa de la postura mantenida por el Tribunal Supremo, pero entiendo que lo hace no tanto porque considere más propia la aplicación del artículo 1968,2 del Código Civil, sino por la excesiva longevidad del artículo 1.964 de dicho texto legal que en su opinión puede llevar a situaciones un tanto peculiares: «en los casos de robo o hurto, a los autores, cómplices o encubridores, se les ofrece un porvenir sombrío: el de tener que esperar como poco quince años... para usucapir, cuando por menos de la mitad, seis años, usucapirían siendo de simple mala fe, y cuando en la mayor parte de los casos el delito o la pena habrán prescrito antes del antedicho plazo de quince años» (180).

3. *Computo del plazo para que proceda la prescripción adquisitiva*

a) *Modo de llevar a cabo el cómputo*

Hasta aquí hemos visto la prescripción de la responsabilidad penal: «delito o falta, o su pena»; y la prescripción de «la acción para exigir responsabilidad civil nacida del delito o falta». No hemos hecho ninguna referencia al hecho de si, además de estas prescripciones —y para el cómputo de la usucapición—, se deberá aplicar el plazo general para la usucapición extraordinaria de bienes muebles recogido en el artículo 1.955, pfo. 2.º del Código Civil.

Sobre este particular cabrían —principalmente— tres enfoques (181): uno, llamémoslo, histórico; y otros dos, actuales, que son las que baraja la doctrina.

El primero, no tiene otra intención que dejar constancia de cuál era la situación cuando se recogió este artículo en nuestro Código Civil.

(179) Cfr. PUIG BRUTAU, *Caducidad y prescripción extintiva*. Ed. Bosch, Barcelona, 1986, págs. 41 a 46.

(180) ALBALADEJO, *Comentarios... Artículo 1.956...*, cit., pág. 368.

(181) Cfr. LUNA, *Comentario...*, artículo 1.956..., pág. 2140. ALBALADEJO, *Comentarios... Artículo 1.956...*, pág. 369. YZQUIERDO, *Aspectos civiles del nuevo Código Penal (Responsabilidad civil, tutela del derecho de crédito, aspectos del Derecho de familia y otros extremos)*. Ed. Dykinson, S. L., Madrid, 1997, pág. 87. Ídem, *La tensión...*, cit., págs. 46 a 48.

Respecto a los siguientes, denominados actuales, hay que distinguirlos:

- Por un lado aparecerá quien defiende que el plazo del artículo 1.956 del Código Civil hay que cohonestarlo con el de la usucapión extraordinaria del artículo 1.955, pfo. 2.º del Código Civil, si bien éste último «sólo empieza a contarse a partir de la extinción de la responsabilidad penal y civil del poseedor» (182), esto es, si ha «prescrito previamente el delito o falta, o su pena, y la acción de responsabilidad civil» (183). Es decir, a los plazos anteriormente referidos —responsabilidades penales y civiles— y una vez cumplidos, ha de agregarse el de la usucapión extraordinaria del artículo 1.955, pfo. 2.º del Código Civil (184): los plazos se tratarían de forma sucesiva.
- Por otro, quien considera que la usucapión del artículo 1.956 del Código Civil hay que ponerla en relación con la del artículo 1.955 del mismo texto legal, pero «como el artículo 1.956 persigue que la usucapión no se *consume* pendiente la responsabilidad penal o civil, su curso no podrá concluir mientras éstas subsistan, pero no será preciso que sólo comience a correr cuando se hayan extinguido» (185). Esto es, que se entienda iniciado el plazo de usucapión extraordinaria al mismo tiempo que los otros plazos, y, por tanto, más que añadirse después, se tendrá en cuenta en el caso de que los otros plazos sean inferiores: los plazos se tratarían de manera simultánea.

Intentaré ahora hacer un análisis más pormenorizado de cada uno de ellos. Tomaré como pauta ejemplificativa—que ayude a entender como ha de llevarse a cabo el computo del plazo según cada postura— el delito de hurto.

Por lo que se refiere al primer enfoque, hay que sentar la base de que para su mejor comprensión será necesario remontarse a la historia. Interesa en este punto traer a colación el tratamiento que GARCÍA GOYENA estableció en el artículo 1.963 de su Proyecto para la prescripción extraordinaria de bienes muebles:

«El poseedor de un bien mueble, por diez años no interrumpidos, residiendo su dueño en la provincia, o por veinte años fuera de ella prescribe la propiedad, sin necesidad de presentar título, y sin que pueda oponérsele su mala fe.

(182) MANRESA, *Comentarios al Código Civil español. T. XII*. Imprenta de la Revista de Legislación, Madrid, 1907, pág. 835.

(183) LUNA, *Comentario...*, artículo 1.956..., cit., pág. 2140. Cfr. también MENÉNDEZ HERNÁNDEZ, *Comentario...*, cit., pág. 494.

(184) Cfr. DÍAZ PALOS, «Posesión...», cit., pág. 167.

(185) ALBALADEJO, *Comentarios... Artículo 1.956...*, cit., pág. 369.

Lo dispuesto en este artículo no se entiende respecto del que hurtó la cosa, ni de sus cómplices o encubridores, para los cuales se estará a lo dispuesto en el Código Penal» (186).

La referencia final al Código Penal nos reconduciría al Texto legal de 1848. Remisión a la que no voy a entrar por cuanto que lo dicho por GARCÍA GOYENA no paso de ser Proyecto (187). De todas formas parece atisbarse que el espíritu codificador va dirigido a que en los casos de hurto y robo se recurra a la legislación penal, esto es a la prescripción que el legislador penal establece.

De algún modo, este mismo espíritu se ve en los codificadores de 1889 y así pretenden reflejarlo en el artículo 1.956 de nuestro Código Civil, en virtud del cual también hay que remitirse a la legislación penal en casos de hurto y robo para admitir o excluir la usucapión del sustractor. Si en el año 1889 se hubiese llevado a cabo esa remisión, tendría que haberse hecho al articulado del CP de 1870.

Si acudimos, como ya he anticipado, al ejemplo del delito de hurto, la situación será la que a continuación se expone:

En el Código Penal de 1870 el delito de hurto se tipificaba en los artículos 530 y siguientes (188).

En el artículo 530 del mencionado Código Penal se establecían quiénes debían ser considerados reos de hurto.

En los artículos siguientes —que son los que aquí interesan— se establecían las penas para esa conducta delictiva.

Así en el artículo 531 se disponía:

«Los reos de hurto serán castigados:

- 1.º Con la pena de presidio correccional en sus grados medio y máximo, si el valor de la cosa hurtada excediere de 2.500 pesetas.
- 2.º Con la pena de presidio correccional en sus grados mínimo y medio si no excediere de 2.500 pesetas y pasase de 500.
- 3.º Con arresto mayor en su grado medio a presidio correccional en su grado mínimo, si no excediere de 500 y pasare de 100.

(186) GARCÍA GOYENA, *Concordancias... Tomo IV...*, cit. págs. 322 y 323.

(187) En el artículo 14.1 del CP de 1848 (Colección Legislativa de España. T. XLIII. Imprenta Nacional, Madrid, 1849, págs. 206 y sigs.) se establecía: «son encubridores los que con conocimiento de la *perpetuación* del delito, sin haber tenido *participación* en él como autores ni como cómplices, intervienen con posterioridad a su *ejecución* de alguno de los modos siguientes: 1.º Aprovechándose por sí mismos, o auxiliando a los delincuentes para que se aprovechen de los efectos del delito».

(188) Colección Legislativa de España. T. CIII. Imprenta Nacional, Madrid, 1870, págs. 1011 y sigs.

4.º Con el arresto mayor en toda su extensión si no excediere de 100 y pasare de 10.

5.º Con arresto mayor en sus grados mínimo y medio si no excediere de 10 pesetas, y el reo hubiere sido condenado dos veces por hurto en juicio de faltas».

El artículo 532 regulaba:

«No obstante lo dispuesto en el número 4.º del artículo anterior, no se considerará delito, sino que se castigará como falta, el hurto de semillas alimentarias, frutos y leñas, cuando el valor de la cosa sustraída no excediere de 20 pesetas y el reo no fuere dos ó más veces reincidente».

En el artículo 533 se refería:

«El hurto se castigará con las penas inmediatamente superiores en grado á las respectivamente señaladas en los dos artículos anteriores:

1.º Si fueren cosas destinadas al culto, ó se cometiere en acto religioso, ó en edificio destinado á celebrarlos.

2.º Si fuere doméstico ó interviniere grave abuso de confianza.

3.º Si fuere dos o más veces reincidente».

Por otro lado, si recurrimos al artículo 6.º, pfo. 2.º del mismo texto legal de 1870, concluiremos que «se reputan delitos *ménos* graves los que la ley reprime con penas que en su grado máximo sean correccionales» (189).

A las penas correccionales se referirá el artículo 26 del mencionado Código, dentro de ellas se incluirán: presidio correccional. Prisión correccional. Destierro. Represión pública. Suspensión de cargo público, derecho de sufragio activo y pasivo, profesión ú oficio. Arresto mayor (190).

Es decir, todas las penas a las que hemos hecho mención dentro del delito de hurto —arts. 531 a 533 del CP de 1870— tendrán el carácter de correccionales.

Establecida esta conclusión, habrá que recurrir al estudio de la prescripción que ha de aplicarse a esta situación delictiva. A estos efectos nos remitiremos al artículo 132 del CP de 1870, en el que se establece la extinción de la responsabilidad penal, y en particular a los números 6.º y 7.º de dicho artículo. En ellos se determina que la responsabilidad penal se extingue —núm. 6— «por la prescripción del delito», y —núm. 7— «por la prescripción de la pena» (191).

(189) *Ibidem*, pág. 907.

(190) *Ibidem*, pág. 915.

(191) *Ibidem*, pág. 939.

El siguiente paso será concretar cuando prescribe el delito de hurto y cuando su pena. Para el delito, y acudiendo al artículo 133, pfo. 3.º del tan traído CP de 1870, los delitos que señalaren penas correccionales prescribirán a los diez años; y en virtud del artículo 134, pfo. 4.º del mismo texto legal las penas correccionales prescribirán a los diez años (192).

En conclusión, cuando se redactó el artículo 1.956 del Código Civil el delito de hurto prescribía a los diez años y su pena en el mismo plazo. A estos plazos habría que añadirles los que se derivasen del ejercicio de la acción para exigir la responsabilidad civil nacida del delito o falta: esto prolongaría el plazo hasta los veinticinco. Y una vez vencidas las prohibiciones para iniciar la usucapición —«no podrán ser prescritas..., a no haber prescrito...» (ex art. 1.956 del Código Civil)— se iniciaría el plazo de seis años de la extraordinaria: en total treinta y uno, curiosamente un año más que el plazo de usucapición extraordinaria de bienes inmuebles.

Visto este primer enfoque, procede entrar ahora en el estudio de las otras dos posturas: la sucesiva y la simultánea.

En opinión de Luna —defensor de la sucesividad— si abogásemos por la simultaneidad, se darían situaciones en las que los plazos de prescripción serían muy cortos, y por tanto el carácter sancionatorio que de dicho artículo debería traslucirse, desaparecería (193). Por eso él, en cierto modo, amplía los plazos: reclama que primero prescriban los plazos del artículo 1.956 del Código Civil y sólo a partir de ese momento se inicie la prescripción extraordinaria de bien mueble del artículo 1.955, pfo. 2.º del Código Civil.

Recurrirémos al ejemplo para entender mejor la situación. Imaginemos que nos encontramos ante un hurto —que es el ejemplo con el que estoy trabajando— de los artículos 234 ó 235 del CP. Como ya hemos visto —conforme a las reglas de prescripción de nuestro Código Penal— el delito prescribiría a los tres años; y la acción para exigir la responsabilidad civil a los quince. Apurando los plazos, y teniendo en cuenta que «dicha acción civil puede legalmente ejercitarse desde el día que gane fuerza la resolución que ponga término, definitiva o provisionalmente, al procedimiento criminal» (194), el plazo del artículo 1.956 del Código Civil se prolongará hasta los dieciocho años.

Atendiendo al ejemplo propuesto, podríamos preguntarnos lo siguiente: ¿damos por válido ese plazo de dieciocho años para usucapir? ¿Simultaneamos con ese plazo el de seis años del artículo 1.955, pfo. 2.º del Código Civil? ¿Empezamos a computar los seis años después de cumplidos los plazos del artículo 1.956 del Código Civil?

(192) *Ibidem*.

(193) Cfr. LUNA, *Comentario...*, artículo 1.956..., cit., pág. 2140.

(194) STS de 28 de enero de 1983, Considerando 3.º (RJA 1983/393).

Respondiendo a la primera cuestión; entiendo que no cabe dar por válida esta solución, pues, como ahora veremos, de algún modo omite la redacción del propio artículo 1.956 del Código Civil: esos dieciocho años son los previos a que se inicie la usucapión.

La segunda pregunta que nos formulábamos —¿simultaneamos con ese plazo el de seis años del artículo 1.955, pfo. 2.º del Código Civil?— pretende mitigar un poco los efectos de la prescripción adquisitiva —en el ejemplo propuesto, veinticuatro años (tres de la prescripción del delito, quince de la acción civil y seis de la usucapión extraordinaria)— que aparecería en el caso de que no se simultanearan los plazos.

Esta solución atenuadora presume que el contenido del artículo 1.956 del Código Civil no es una prohibición para alcanzar la usucapión. De algún modo olvida que el tenor literal del artículo establece que no se podrán usucapir esos bienes, sustraídos ilegalmente, por los actores, cómplices o encubridores mientras no haya prescrito el delito o la falta, o su pena, y la acción para exigir la responsabilidad civil, nacida del delito o falta. Es decir, para que se inicie la prescripción adquisitiva primero se reclama esta otra prescripción, y solo una vez alcanzada comenzará la usucapión del bien mueble (195); prescripción adquisitiva que irá por la vía extraordinaria del artículo 1.955, pfo. 2.º del Código Civil: no hay que olvidar que los que pueden adquirir el bien por esta vía son los autores, cómplices o encubridores, sujetos a los que difícilmente puede atribuírseles una posesión de buena fe que permitiese recurrir al párrafo primero del artículo 1.955 del Código Civil.

Por ello, y respondiendo a la tercera cuestión que antes nos formulábamos —¿empezamos a computar los seis años después de cumplidos los plazos del artículo 1.956 del Código Civil?—, la solución más correcta será que, una vez cumplidos los plazos del artículo 1.956 del Código Civil, se inicie el cómputo del artículo 1.955, pfo. 2.º del mismo texto legal (196).

b) Requisitos para que se inicie el cómputo

Como ya hemos visto, la usucapión comenzará después de extinguida la prohibición del artículo 1.956 del Código Civil. Esta usucapión será extraordinaria y estará sometida a los requisitos que para la posesión se recogen en

(195) Cfr. SANTOS BRIZ, *Código Civil. Doctrina y Jurisprudencia*. T. VI (2). *Artículos 1.822 a 1976*. Dirigido por José Luis Albacar López. 4.^a ed. Ed. Trivium. Madrid. 1995, pág. 1933. MENÉNDEZ HERNÁNDEZ, *Comentario...*, cit., pág. 495.

(196) Cfr. MUCIUS SCAEVOLA, *Código Civil, comentado...*, cit., págs. 654 y 655. REGLERO CAMPOS, en *Comentarios...*, cit., pág. 2183.

el artículo 1.941 del Código Civil: posesión en concepto de dueño, pública, pacífica y no interrumpida.

Entre los autores que han estudiado el artículo 1.956 del Código Civil se considera que para iniciar el cómputo de la usucapión de dicho artículo, la posesión ha de ser pacífica (197). Por pacífica habría que entender «que la posesión no sea violenta... Significa que el poder de hecho sobre la cosa no se mantenga por la fuerza. Por tanto, aun obtenida violentamente, pasa a haber posesión pacífica una vez que cesa la violencia que instauró el nuevo estado de cosas» (198). Ahora bien, ¿en qué momento se entiende que ha cesado la violencia que da pie para admitir que la posesión es pacífica?: «en cuanto poseedor, el adquirente que, aun habiendo adquirido con violencia, es ya poseedor pacífico una vez que aquélla cesó, puede usucapir la cosa, si la posee en concepto de dueño» (199).

Ya vemos que ese primer requisito —posesión pacífica— da origen a otro —posesión en concepto de dueño—. Es decir, que el usurpador violento para poder usucapir, además de pacíficamente, habrá de poseer en concepto de dueño (200). Esa posesión como dueño —que en este supuesto del artículo 1.956 del Código Civil ha de entenderse como propietario— permitirá la realización de una serie de actos: «disponer la cosa como suya gastando sus frutos, prestándola, introduciéndole modificaciones, ofreciéndola en venta a terceros, etc.» (201). El ejercicio de esos actos pondrá de manifiesto el carácter público de esa posesión; ya que en el fondo están dando pie a una exteriorización de la misma, exteriorización que excluye la clandestinidad, clandestinidad que no perjudicaría al verdadero poseedor (cfr. art. 444 del Código Civil), ni beneficiaría al usurpador para usucapir: salvo que —en este último caso— habiéndose iniciado la posesión clandestinamente luego dejase de serlo, en cuyo caso «se purga de vicios y debe considerarse legítima a los efectos de la usucapión, a partir del momento de la cesación de la clandestinidad» (202).

Esa ausencia de clandestinidad lleva a que aparezca un tercer requisito de los establecidos en el artículo 1.941 del Código Civil: la condición pública de dicha posesión (203).

Ese carácter público no puede confundirse con el hecho de que el usurpador informe al usurpado. Es decir, por publicidad no ha de entenderse que

(197) Cfr. ALBALADEJO, *Comentarios... Artículo 1.956...*, pág. 365. REGLERO CAMPOS, en *Comentarios...*, cit., pág. 2183.

(198) ALBALADEJO, *Comentarios... Artículos 1.940 y 1.941...*, cit., pág. 266.

(199) *Ibídem*, pág. 267.

(200) Cfr. REGLERO CAMPOS, en *Comentarios...*, cit., pág. 2183.

(201) ALBALADEJO, *Comentarios... Artículos 1.940 y 1.941...*, cit., págs. 260 y 261.

(202) LUNA, *Comentario...*, artículo 1.941..., cit., pág. 2100.

(203) Cfr. REGLERO CAMPOS, en *Comentarios...*, cit., pág. 2183.

el usurpado sepa quien se encuentra en poder de la cosa sustraída; ya que, en tal caso, sería difícil —por no decir imposible— que se llevase a efecto tanto la usucapión extraordinaria de un bien mueble del artículo 1.955, pfo. 2.º del Código Civil, como la derivada del artículo 1.956 del mismo texto legal.

En este sentido, puede suceder que el/los usurpador/es disfrute/n de la cosa mueble usurpada de forma pública y como verdadero/s dueño/s, sin que el sustraído llegue a saber donde se encuentra (por más que él o las autoridades competentes —órganos policiales— hayan puesto todos los medios para hallar el bien usurpado).

La publicidad que aquí pretendemos tratar, hay que verla en una doble vertiente; por un lado «persigue que no se frustre la posibilidad de que la posesión del usucapiante llegue a ser conocida por quien podría reclamar la cosa» (204); por otro «debe entenderse en el sentido, no de comportar efectivamente que el *veras dominas* de la cosa o el derecho tenga conocimiento de la misma, sino en el de que, usando de la diligencia normal, le sea posible tal conocimiento» (205).

Por lo que respecta al cuarto requisito que se enuncia en el artículo 1.941 del Código Civil —ininterrumpida— también deberá cumplirse. A estos efectos habría que ver en que medida se pueden plantear, en el supuesto del artículo 1.956 del Código Civil, los criterios de interrupción posesoria que el Código establece en sus artículos 1.943 a 1.948 (206).

Por lo que se refiere a la interrupción natural (cfr. art. 1.944 del Código Civil), no parece fácil que quien ha sustraído ilícitamente la cosa mueble cese voluntariamente en la posesión. De todas formas, aunque esta cesación es difícil, entiendo que no será imposible por cuanto que el usurpador puede arrepentirse de su actuación y restituir lo sustraído (esta situación podría entenderse incluida dentro de lo que el artículo 1.948 del Código Civil dis-

(204) ALBALADEJO, *Comentarios... Artículos 1.940 y 1.941...*, pág. 264.

(205) LUNA, *Comentario...*, artículo 1.941..., pág. 2099 y 2100.

(206) Doctrinalmente, y por lo que se refiere a la interrupción de la prescripción adquisitiva, hay quien entiende que el contenido de alguno de los artículos que la regulan es de aplicación a la interrupción de la prescripción extintiva (cfr., ALAS, DE BUEN y RAMOS, *De la prescripción extintiva*. Centro de Estudios Históricos, Madrid, 1918, págs. 227 y sigs. PUIG BRUTAU, *Caducidad...*, cit., págs. 117 y sigs.); por contra, no falta quien considera que, aun cuando entre los preceptos de una y otra interrupción hay cierto paralelismo, cada uno debe limitarse a su campo (LUNA, *Comentario...*, artículo 1.945..., cit., pág. 2108). Por último, no falta quien opina que «los artículos 1.944 a 1.948 del Código Civil ...no son... sólo aplicables a la usucapión del dominio, sino también a la prescripción de la acción reivindicatoria (que es correlativa a la adquisición de la propiedad por usucapión extraordinaria). Para el estudio del artículo 1.973 del Código Civil es de interés: ALBALADEJO, «Comentario al artículo 1.973 del Código Civil», en *RDP*, 1977, págs. 987 y sigs. UREÑA MARTÍNEZ, *La suspensión de la prescripción extintiva en el Derecho Civil*. Ed. Comares, Granada, 1997, págs. 135 y sigs.

pone). Asimismo, como en el propio artículo 1.944 del Código Civil se establece que el cese en la posesión se puede haber producido «por cualquier causa», no se excluiría que viera interrumpida su posesión, no porque voluntariamente cese, sino porque pierda la cosa y no la encuentre en un plazo superior al año (ex art. 1.944 del Código Civil); o porque, a su vez, también alguien se la sustraiga, y no obtenga su restitución en el mismo plazo. En estos dos casos, así como en el del arrepentimiento, si cabría admitir una interrupción en la posesión que afectaría a la posible usucapión del bien usurpado por parte del usurpador.

Ahora bien, en el supuesto de que el sustractor pierda lo sustraído o sufra también él la sustracción, como el plazo del delito o falta, o su pena... siguen corriendo, esa interrupción no beneficiaría a su verdadero dueño a quien le fue usurpada. Excepción a esta situación sería que el usurpador informara —que sería una especie de arrepentimiento— de la pérdida o la nueva sustracción, ya que aquí el plazo de usucapión —fruto de la interrupción— volvería a comenzar, aplicándose el propio de las cosas perdidas o, nuevamente, el de las sustraídas (207).

Respecto a la interrupción civil, como «la citación judicial ha de hacerse al poseedor» (cfr. art. 1.945 del Código Civil), y éste, en principio, no se sabe quien es, no cabrá —por lógica— interrumpir la prescripción. Sí se interrumpiría civilmente la posesión —es de sentido común—, si se supiese quien es el poseedor, y éste fuese uno de los sujetos del artículo 1.956 del Código Civil y todavía no se hubiese producido la prescripción que en el mismo se reclama. En este caso si se actúa contra él se entenderá interrumpida la prescripción adquisitiva (208).

JACOBO B. MATEO SANZ

Doctor en Derecho. Profesor Ayudante
de Derecho Civil. Universidad de Valladolid

(207) Cfr. ALAS, DE BUEN y RAMOS, *De la prescripción...* cit., págs. 202 y sigs.

(208) En este punto de la interrupción adquisitiva es de interés, por contraste: OROZCO PARDO, *La interrupción de la prescripción extintiva en el Derecho civil*. Servicio de publicaciones de la Universidad de Granada. 1986. DíEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, LUIS, «La interrupción de la prescripción extintiva por reclamación judicial y el desistimiento de la demanda», en *Homenaje a Juan Berchmans Vallet de Goytisolo. Vol. I*. Consejo General del Notariado. Madrid. 1988, págs. 203 y sigs. DE PABLO CONTRERAS, *Prescripción de la acción reivindicatoria*. Ed. Tecnos. Madrid. 1992, págs. 280 a 283. OROZCO PARDO, *De la prescripción extintiva y su interrupción en el Derecho civil*. Ed. Comares. Granada. 1995.

BIBLIOGRAFIA

- ALAS, DE BUEN y RAMOS, *De la prescripción extintiva*. Centro de Estudios Históricos, Madrid, 1918.
- ALBALADEJO, «Comentario al artículo 1.973 del Código Civil», en *RDP*, 1977.
- *La institución de heredero bajo condición*. Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, Madrid, 1983.
- *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales. Tomo X. Vol. 2.º Artículo 799*. Dirigidos por Manuel Albaladejo García y Silvia Díaz Alabart, EDESA, Madrid, 1984.
- *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales. Tomo X. Vol. 1.º Artículo 759*. Dirigidos por Manuel Albaladejo García, EDESA, Madrid, 1987.
- *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales. Tomo XXV. Vol. 1.º Artículo 1.956*. Dirigidos por Manuel Albaladejo García y Silvia Díaz Alabart, EDESA, Madrid, 1993.
- ALCÁNTARA SAMPELAYO, «La adquisición derivativa de bienes muebles y el artículo 464 del Código Civil», en *RDP*, 1956.
- ALPA, *Istituzioni di Diritto Privato*. 1.ª Ed. Unione Tipografico-Editrice Torinese, Torino, 1994.
- AMORÓS GUARDIOLA, «La protección al comprador de buena fe de bienes muebles corporales. El requisito de la buena fe», en *ADC*, 1972.
- ARROYO I AMAYUELAS, *La protección al concebido en el Código Civil*. 1.ª ed. Ed. Civitas, Madrid, 1992.
- BACIGALUPO ZAPATER, *Código Penal. Doctrina y Jurisprudencia. T. I. Derechos fundamentales. Artículos 1-137*. 1.ª ed. Ed. Trivium, Madrid, 1997.
- BADOSA COLL, VOZ, *Justo título. Nueva Enciclopedia Jurídica*. T. XIV. Editorial Francisco Seix, Barcelona, 1971.
- BURGOS BOSCH, «Reducido alcance de la prescripción ordinaria de bienes muebles», en *RGLJ*, 1930.
- CANCIO MELIÁ, *Comentarios al Código Penal*. 1.ª ed. Ed. Civitas, Madrid, 1997.
- CASERO LINARES, *LOS procesos civiles. T. 5. Artículos 634 a 827*. Ed. Bosch, Barcelona, 2001.
- CASTÁN, *Derecho Civil Español, Común y Foral. T. Cuarto. Derecho de obligaciones*. 15.ª ed. revisada y puesta al día por José Ferrandis Vilella. Ed. Reus, Madrid, 1993.
- CLAVERÍA, *Comentario al Código Civil, artículo 335. Tomo I*. Ministerio de Justicia. Secretaría General Técnica. Centro de Publicaciones, Madrid, 1993.
- CLEMENTE DE DIEGO, *Curso Elemental de Derecho Civil Español Común y Foral. T. 1.º Introducción. Parte General*. Librería General de Victoriano Suárez, Madrid, 1923.
- CONDE-PUMPUDO FERREIRO, *Código Penal. Doctrina y Jurisprudencia. T. I. Derechos fundamentales. Artículos 1-137*. 1.ª ed. Ed. Trivium, Madrid, 1997.
- *Enjuiciamiento Criminal. Ley y legislación complementaria. Doctrina y Jurisprudencia*. Ed. Trivium, Madrid, 1998.

- CONSULTA AL FISCAL GENERAL DEL ESTADO, DE 11 DE NOVIEMBRE DE 1985, «Restitución de cosas sustraídas y pignoradas en las Cajas de Ahorro y Montes de Piedad», en *La Ley*, 1986-1.
- CRESPO ALLUÉ, «La situación de pendencia en las obligaciones condicionales»; *Centenario del Código Civil (1889-1989)*, T. I. Asociación de Profesores de Derecho Civil. Ed. Centro de Estudios Ramón Areces.
- DE CASTRO, *Derecho Civil de España. Parte General. T. Primero. Libro preliminar. Introducción al Derecho Civil*. Tercera edición. Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1955.
- DE LA CÁMARA, *La adquisición «a non domino» de bienes muebles*. Edersa, Madrid, 1982.
- DE LA CUESTA SÁENZ, «Aspectos jurídico-civiles del tratamiento de los bienes muebles de la Iglesia en la Ley de Patrimonio Histórico Español», en *Revista Española de Derecho Canónico*, 1987.
- «Notas sobre la prescripción extintiva de la acción reivindicatoria», en *Homenaje a Juan Berchmans Vallet de Goytisolo. Vol. VI*. Consejo General del Notariado, Madrid, 1988.
- DEMOGUE, «De la nature et des effets du droit éventuel», en *Rev. Trim. Dr. Civ.*, 1906.
- DE PABLO CONTRERAS, *Prescripción de la acción reivindicatoria*. Ed. Tecnos, Madrid, 1992.
- DÍAZ ALABART, *Comentario al Código Civil. Artículo 759. T. I*. Ministerio de Justicia. Secretaría General Técnica. Centro de Publicaciones, Madrid, 1993.
- DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, «En torno al concepto de prescripción», en *ADC*, 1963.
- «La interrupción de la prescripción extintiva por reclamación judicial y el desistimiento de la demanda», en *Homenaje a Juan Berchmans Vallet de Goytisolo. Vol. I*. Consejo General del Notariado, Madrid, 1988.
- DÍEZ-PICAZO Y GULLÓN, *Sistema de Derecho Civil. Vol. II*. Reimpresión de la 8.^a ed. Ed. Tecnos, Madrid, 2000.
- ESCRIBANO, VOZ, *Expectativa. Enciclopedia Jurídica Básica. Vol. II*. Primera edición. Ed. Civitas, Madrid, 1995.
- ESPÍN, «El justo título y la buena fe en la usucapión», en *Estudios de Derecho Civil en honor del Profesor Cas tán Tobeñas. Vol. I*. Ediciones Universidad de Navarra, Pamplona, 1969.
- FERRARA, *Trattato di Diritto Civile Italiano. Vol. I. Dottrine Generali. Parte I. II Diritto.- Il Soggetti.- Le cose*. Ed. Athenaeum, Roma, 1921.
- FRANCO ARIAS, *Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*. 1.^a ed. Ed. Lex Nova, Valladolid, 2000.
- FUENTES PÉREZ, «Coordinación del artículo 464 con los 1.955 y 1.962, todos del Código Civil», en *RCDI*, 1960.
- GARBERÍ LLOBREGAT, *LOS procesos penales. Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Criminal, con formularios y jurisprudencia. T. 5. Artículos 649 a 749*. 1.^a ed. Ed. Bosch, Barcelona, 2000.
- GARCÍA GOYENA, *Concordancias, motivos y comentarios del Código Civil Español. Tomo IV*. Imprenta de la Sociedad Tipográfico-Editorial, Madrid, 1852.
- GILI PASCUAL, *La prescripción en Derecho Penal*. Ed. Aranzadi, Pamplona, 2001.

- GIMENO SENDRA, *LOS procesos penales. Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Criminal, con formularios y jurisprudencia. T. 2. Artículos 100 a 258. 1.ª ed.* Ed. Bosch, Barcelona, 2000.
- GÓMEZ CALERO, *Derecho Mercantil Vol. 2.º Parte V. 6.ª ed.* Ed. Ariel, Madrid, 2000.
- HERNÁNDEZ GIL, «El giro de la doctrina española en torno al artículo 464 del Código Civil y una posible interpretación de la "privación ilegal"», en *RDP*, 1944.
- «De nuevo sobre el artículo 464 del Código Civil», en *RDP*, 1945.
- «Comentario a la sentencia de 19 de junio de 1945», en *RGLJ. Vol II.* 1947.
- *La posesión.* Ed. Civitas, Madrid, 1980.
- IGLESIAS CUBRÍA, *LOS derechos patrimoniales eventuales (Estudio de las situaciones jurídicas de pendencia). Vol I.* Ed. Librería Ojanguren, Oviedo, 1961.
- JOSSERAND, *Derecho Civil T. I. Vol. I. Teorías Generales del Derecho y de los Derechos. Las Personas.* Revisado por André Brun. Traducción de Santiago Cunchillo y Manterola. EJE, Bosch y Cía.-Editores, Buenos Aires, 1950.
- LACAL, «Las expectativas de derecho y los derechos expectantes», en *RCDI*, 1931.
- LARENZ, *Derecho Civil Parte General. 3.ª Edición.* Traducción y notas de Miguel Izquierdo y Macías-Picavea. Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1978.
- LUNA, *Comentario al Código Civil, artículo 1.957. Tomo II.* Ministerio de Justicia. Secretaría General Técnica. Centro de Publicaciones, Madrid, 1993, en LACRUZ, *Elementos de Derecho Civil, I. Parte General. Vol Tercero. Derecho Subjetivo. Negocio Jurídico.* Revisada y puesta al día por Jesús Delgado Echeverría. Ed. Dykinson, Madrid, 1999.
- MADRIGAL MARTÍNEZ-PEREDA, *Código Penal de 1995. Comentarios y jurisprudencia.* Coordinado por Ignacio Serrano Butragueño. Ed. Comares, Granada, 1998.
- MANRESA, *Comentarios al Código Civil español. T. XII.* Imprenta de la Revista de Legislación, Madrid, 1907.
- MARTÍN PÉREZ, *Derechos reales. I. Doctrinas generales. La posesión.* Ed. Noticiero, Zaragoza, 1958.
- *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales. Tomo VI. Artículo 464.* Dirigidos por Manuel Albaladejo García y Silvia Díaz Alabart. 2.ª ed. EDESA, Madrid, 1993.
- MARTÍNEZ CALCERRADA, «Adquisición de la posesión de bienes muebles del artículo 464 del Código Civil», en *RDP*, 1977.
- MATEO SANZ, *El retracto convencional: relación jurídica y derecho subjetivo.* Ed. Dykinson, Madrid, 2000.
- MELÓN INFANTE, *La posesión de bienes muebles, adquirida de buena fe, equivale a título.* Ed. Bosch, Barcelona, 1957.
- MENÉNDEZ HERNÁNDEZ, *Comentario del Código Civil. T. 9. Artículos 1.903 al 1.976.* Ed. Bosch, Barcelona, 2000.
- MESSINEO, *Manual de Derecho Civil y Comercial. T. II. Doctrinas Generales.* Traducción de Santiago Sentis Melendo. EJE, Buenos Aires, 1954.
- MIQUEL, *La posesión de bienes muebles (Estudio del art. 464.1 del Código Civil).* Ed Montecorvo, Madrid, 1979.
- *Comentario al Código Civil, artículo 464. Tomo 1.* Ministerio de Justicia. Secretaría General Técnica. Centro de Publicaciones, Madrid, 1993.

- MONATERI, *Voce Diritto soggettivo. Digesto delle Discipline Privatistiche. Vol. VI. Quarta Edizione. Unione Tipografico-Editrice Torinese, Torino, 1990.*
- MORALES, *Posesión y usucapión. CSIC, Madrid, 1972.*
- MORO LEDESMA, «El precontrato», en *RCDI*, 1934.
- MUCIUS SCAEVOLA, *Código Civil, comentado y concordado extensamente e ilustrado con la exposición de los principios científicos de cada institución y un estudio comparativo de los principales Códigos Europeos y Americanos. Tomo XXXII, artículos 1.930 a 1.976, Disposiciones Transitorias y adicionales. Volumen primero. Revisado por José María Reyes Monterreal. Ed. Reus, Madrid, 1965.*
- NAVARRO PÉREZ, *Ley de Enjuiciamiento Criminal (Comentario y jurisprudencia). Comares, Granada, 1990.*
- OROZCO PARDO, *La interrupción de la prescripción extintiva en el Derecho Civil. Servicio de publicaciones de la Universidad de Granada, 1986.*
- *De la prescripción extintiva y su interrupción en el Derecho Civil. Ed. Comares, Granada, 1995.*
- PANTALEÓN, *Comentario al Código Civil. Artículos 615 y 616. T. I. Ministerio de Justicia. Secretaría General Técnica. Centro de Publicaciones, Madrid, 1993.*
- PUIG BRUTAU, *Caducidad y prescripción extintiva. Ed. Bosch, Barcelona, 1986.*
- *Fundamentos de Derecho Civil. T. Preliminar. Introducción al Derecho. 2.ª Edición. Ed. Bosch, Barcelona, 1989.*
- QUINTERO, *Comentarios al nuevo Código Penal: artículo 27. Realizados por Quintero y otros. 1.ª ed. Ed. Aranzadi, Pamplona, 1996.*
- QUINTERO Y TAMARIT, *Comentarios al nuevo Código Penal: artículo 109. Realizados por Quintero y otros. 1.ª ed. Ed. Aranzadi, Pamplona, 1996.*
- REGLERO CAMPOS, en *Comentarios al Código Civil, coordinados por Rodrigo Berco-vitz Rodríguez-Cano. Ed. Aranzadi, Pamplona, 2001.*
- RIVERO, en LACRUZ, *Elementos de Derecho Civil, I. Parte General Vol. Tercero. Derecho Subjetivo. Negocio Jurídico. Revisada y puesta al día por Jesús Delgado Echeverría. Ed. Dykinson, Madrid, 1999.*
- RODRÍGUEZ DEVESA y MARTÍNEZ ASNAR, *Ley de Enjuiciamiento Criminal. Su jurisprudencia y doctrinal de la fiscalía. Ed. Aranzadi, Pamplona, 1990.*
- RODRÍGUEZ MOURULLO, *Comentarios al Código Penal. 1.ª ed. Ed. Civitas, Madrid, 1997.*
- SÁNCHEZ VELASCO, «LOS artículos 464 y 1.955 y el principio de que en los bienes muebles la posesión de buena fe equivale al título», en *RCDI*, 1942.
- SANTORO-PASSARELLI, *Doctrinas Generales del Derecho Civil. Traducción y concordancias del Derecho Español, por Agustín Luna Serrano. 7.ª edición. Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1964.*
- SANTOS BRIZ, *Código Civil. Doctrina y Jurisprudencia. T. VI (2). Artículos 1.822 a 1.976. Dirigido por José Luis Albacar López. 4.ª ed. Ed. Trivium, Madrid, 1995.*
- SCALFI, *Manuale di diritto privato. T. I. Parte generale. 2.ª ed. Ed. Utet, Torino, 1991.*
- SERRANO BUTRAGUEÑO, *Código Penal de 1995. Comentarios y jurisprudencia. Ed. Comares, Granada, 1998.*
- SOLS GARCÍA, «Ensayo sobre la prescripción adquisitiva de bienes muebles», en *RDP*, 1950.

- SUÁREZ GONZÁLEZ, *Comentarios al Código Penal*. 1.^a ed. Ed. Civitas, Madrid, 1997.
- TORRALBA SORIANO, *Comentario al Código Civil. Artículo 799. T. I*. Ministerio de Justicia. Secretaría General Técnica. Centro de Publicaciones, Madrid, 1993.
- TORRENTE, *Manuale di Diritto Privato*. Quindicesima edizione actualizada por Piero Schlesinger. Giuffrè Editore, Milano, 1997.
- TRAVIESAS, «Extinción y reivindicación del derecho de propiedad», en *RDP*, 1920.
- TRIMARCHI, *Istituzioni di Diritto Privato*. Undicesima Edizione. Giuffrè editore, Milano, 1996.
- UREÑA MARTÍNEZ, *La suspensión de la prescripción extintiva en el Derecho Civil*. Ed. Comares, Granada, 1997.
- VALLE MUÑOZ, *Comentarios al nuevo Código Penal: artículo 64*. Realizados por Quintero y otros. 1.^a ed. Ed. Aranzadi, Pamplona, 1996.
- VALLET DE GOYTISOLO, «El § 1.º del artículo 464 del Código Civil, según la sentencia de 19 de junio de 1945», en *ADC*, 1952.
- «La reivindicación mobiliaria como tema fundamental del artículo 464 del Código Civil», en *ADC*, 1956.
- VON THUR, «La buena fe en el Derecho romano y en el Derecho actual», en *RDP*, 1925.
- *Derecho Civil. Teoría General del Derecho Civil Alemán; Vol. I-I. Los Derechos Subjetivos y el Patrimonio*. Traducción de Tito Ravà. Ed. Depalma, Buenos Aires, 1946.
- YZQUIERDO, *Aspectos civiles del nuevo Código Penal (Responsabilidad civil, tutela del derecho de crédito, aspectos del Derecho de familia y otros extremos)*. Ed. Dykinson, S. L., Madrid, 1997.
- *La tensión entre usucapión y prescripción extintiva*. Ed. Dykinson, Madrid, 1998.
- ZINCANI, *Schemi di Diritto privato*. 1.^a ed. Ed. Clueb, Bologna, 1992.